

**DIAGNÓSTICO  
DEL  
CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS  
DE  
SUPERVISIÓN BANCARIA  
DE  
BASILEA**

**Informe preparado por  
Aristóbulo de Juan y  
Claudio Reyes  
Febrero de 2000**

## **Presentación del Superintendente**

En 1997, el Comité de Basilea - integrado por las autoridades monetarias y los supervisores bancarios de los principales países industrializados - elaboró los “Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva”, que se han convertido en el estándar global más relevante para la regulación y supervisión de los sistemas bancarios.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras encomendó a dos consultores externos, los Señores Aristóbulo de Juan y Claudio Reyes, un estudio sobre el grado de cumplimiento de estos principios en Chile. Durante los últimos meses de 1999 y los primeros de 2000 se realizó esta investigación cuyos resultados presentamos a continuación. Cabe destacar que estudios similares se han estado desarrollando en distintos países del mundo.

**La publicación de este informe es una muestra más de la política de transparencia asumida por nuestra institución. Asimismo, la información contenida en él tiene un especial significado pues da cuenta, a través de la opinión de expertos independientes, del nivel alcanzado por nuestra supervisión bancaria. Sin duda alguna, este resultado se debe al trabajo profesional realizado a lo largo de muchos años por los funcionarios de nuestra Superintendencia.**

**Este valioso material, que se encuentra a disposición de todos los interesados, será muy útil para identificar los perfeccionamientos legales y reglamentarios necesarios para favorecer el desarrollo del sistema financiero en un marco de estabilidad.**

Atentamente,

Enrique Marshall Rivera  
Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

agosto de 2000

## ABREVIACIONES

ABIF	Asociación de Bancos e Instituciones Financieras
ASBA	Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas
AFP	Administradoras de Fondos de Pensiones
BCCH	Banco Central de Chile
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
BECH	Banco del Estado de Chile
Basilea	Comité de Basilea de Supervisión Bancaria
CAMEL	Capital, Assets, Management, Earnings and Liabilities
Comité	Comité de Basilea de Supervisión Bancaria
CORFO	Corporación de Fomento de la Producción
FMI	Fondo Monetario Internacional
GAAP	Principios Contables Generalmente Aceptados (en inglés)
SBIF	Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
SVS	Superintendencia de Valores y Seguros
SAFP	Superintendencia de AFP
UF	Unidad de Fomento
USGAAP	Principios Contables Generalmente Aceptados de los Estados Unidos

## AGRADECIMIENTOS

Los consultores a cargo del estudio, Sr. Aristóbulo de Juan y Sr. Claudio Reyes, desean expresar su sincero agradecimiento al Superintendente de Bancos, Sr. Ernesto Livacic R., así como a los demás directivos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, por la amplia colaboración prestada en la elaboración del presente diagnóstico. Asimismo, este agradecimiento se hace extensivo a todas aquellas representantes del sistema financiero chileno, tanto del sector público como privado, que también prestaron su colaboración con sus opiniones y reflexiones.

## INDICE

---

	Página
Resumen Ejecutivo	5
I. Introducción	
1. Antecedentes y Objetivo de la Consultoría	8
2. Descripción del sistema financiero y el ente supervisor	8
3. Equipo Consultor	10
4. Metodología utilizada	10
II. Evaluación de precondiciones	
1. Aspectos macroeconómicos	12
2. Infraestructura Pública	13
3. Disciplina de Mercado	15
4. Soluciones a bancos en problemas	17
5. Red de pública de seguridad	20
III. Análisis Principio a Principio	
▪ Principio 1 (1)	21
▪ Principio 1 (2)	25
▪ Principio 1 (3)	28
▪ Principio 1 (4)	29
▪ Principio 1 (5)	31
▪ Principio 1 (6)	32
▪ Principio 2	34
▪ Principio 3	36
▪ Principio 4	41
▪ Principio 5	43
▪ Principio 6	45
▪ Principio 7	49
▪ Principio 8	51
▪ Principio 9	56
▪ Principio 10	59
▪ Principio 11	62
▪ Principio 12	64
▪ Principio 13	67
▪ Principio 14	71
▪ Principio 15	75
▪ Principio 16	79
▪ Principio 17	82
▪ Principio 18	84
▪ Principio 19	87

	Página
▪ Principio 20	90
▪ Principio 21	94
▪ Principio 22	98
▪ Principio 23	101
▪ Principio 24	104
▪ Principio 25	106
IV. Resumen de la evaluación de los Principios Básicos	108
V. Anexos	117

Resumen Ejecutivo:

i. El Comité de Basilea en Supervisión Bancaria acordó en septiembre de 1997 los denominados Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva. El Comité ha recomendado efectuar, en forma previa a su adopción, un diagnóstico sobre el grado de cumplimiento de los Principios Básicos por los mecanismos de Supervisión de cada país, para lo cual ha establecido una metodología de aplicación común.

ii. A fin de efectuar dicho diagnóstico, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (SBIF), decidió contratar los servicios profesionales de un equipo de consultores externos compuesto por el Dr. Aristóbulo de Juan y el Lic. Claudio Reyes. Los consultores efectuaron una revisión exhaustiva de las leyes y normas que regulan al sistema bancario chileno; una autoevaluación del grado de cumplimiento de la SBIF con los Principios Básicos y un conjunto de entrevistas en profundidad, tendentes a corroborar o modificar el primer diagnóstico. Dichas entrevistas incluyeron a entidades externas públicas (Banco Central, Ministerio de Hacienda) y privadas (Asociación de Bancos y bancos, entre otros), al Superintendente en ejercicio al momento de realizarlas, Lic. Ernesto Livacic R., y a los integrantes de la estructura superior de la SBIF. En todas las entrevistas los consultores encontraron una clara actitud de apertura y transparencia.

iii. La infraestructura pública que sirve de marco al sistema financiero chileno es sólida y eficaz. Por una parte, sus instituciones reguladoras poseen características especiales. El Banco Central de Chile (BCCH) es una entidad autónoma, garantizada por la Constitución de la República, desde 1990. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), responsable de la vigilancia de toda entidad autorizada para recibir depósitos del público, es una agencia independiente, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda, aunque el Superintendente es nombrado y removido por el Presidente de la República, sin necesidad de causas expresas y sin mandato de duración fijo.

iv. El marco regulatorio del sistema bancario chileno está compuesto por un conjunto de leyes que definen en forma precisa el alcance de las actividades financieras, alientan a una gestión responsable de los dueños y administradores y refuerzan la disciplina de mercado, cautelando adecuadamente las situaciones de conflictos de interés, a la vez que generan entes reguladores con capacidades suficientes para intervenir en sus respectivos mercados. A diciembre de 1999, el sistema bancario chileno estaba compuesto por 30 instituciones. De éstas, 9 son bancos nacionales privados, un banco nacional de carácter estatal (el Banco de Estado de Chile), 19 extranjeros y una financiera.

v. La SBIF ha venido emitiendo una rigurosa y abundante normativa prudencial en los últimos años, según facultad que le confiere la propia Ley y que agrupa en su "Recopilación de Normas para Bancos y Financieras". Esta normativa cubre una amplia gama de áreas, entre las que destaca la calidad de las normas relativas a la "Evaluación y Clasificación de Activos", que se aplica con gran rigor. En enero del año 2000, la SBIF ha emitido una nueva e importante norma sobre "Clasificación de Gestión y Solvencia", en desarrollo del artículo 59 de la Ley General de Bancos. Esta norma ha entrado en vigor en marzo del año 2000 y actualmente se encuentra en etapa de implementación, entrando en pleno régimen a partir de enero del 2002.

vi. En Chile, la disciplina de mercado ha sido auto impuesta por las propias autoridades desde hace tiempo. La disciplina observada en el sector público también tiene su referente en el sector privado. En efecto, la filosofía básica de supervisión fomentada por la SBIF se fundamenta actualmente en un principio de autorregulación de la banca, basado en dar libertades *ex ante*, dentro del marco regulatorio establecido, y aplicar un gran rigor *ex post*, en caso de que dicho marco regulatorio sea vulnerado. La combinación de un alto grado de transparencia financiera y gestión profesional en los bancos, gobierno y empresas, junto con la existencia de un marco regulatorio del sector financiero que es no discriminatorio y que favorece el desarrollo de la actividad privada, más la existencia de entidades reguladoras técnicas e independientes, todo ello, dentro del contexto de una larga trayectoria de disciplina fiscal, contribuye a la disciplina de mercado en Chile.

vii. El actual marco regulatorio chileno está inspirado en las lecciones aprendidas en la grave crisis sistémica sufrida por el país en los años ochenta, cuya profunda huella llevó a una legislación y a unos mecanismos de supervisión fuerte que, combinados con el impulso dado a la disciplina del mercado, han prevalecido hasta la fecha, con sucesivas mejoras y adaptaciones. Las medidas básicas previstas en la legislación chilena, para tratar los problemas bancarios pueden dividirse en dos tipos: medidas cautelares (o preventivas) y medidas para la resolución de “bancos problema”.

viii. Las medidas preventivas se contienen básicamente en los artículos 19 y siguientes de la Ley General de Bancos. Estos artículos facultan a la SBIF para amonestar, censurar o imponer sanciones a las entidades o a sus directivos, la facultad de imponer temporalmente una serie de prohibiciones operativas, y también para designar inspectores delegados y administradores provisionales, con todas las facultades propias del giro ordinario de la entidad.

ix. Para la resolución de “bancos problema” y situaciones de iliquidez transitoria, la Ley Orgánica Constitucional del BCCH, en su art. 36, faculta a éste a otorgar préstamos de urgencia. También la legislación chilena establece un cierto tipo de garantía de depósitos para casos de cierre de entidades. La Ley General de Bancos establece también una serie de mecanismos alternativos para resolver las situaciones de “bancos problema”, bajo los títulos de “Capitalización Preventiva”, “Insolvencia y Propositiones de Convenio”, “Liquidación forzosa” y “Capitalización de un banco por el sistema financiero”.

x. Es cierto que la fortaleza del sistema financiero chileno y de su sistema de supervisión a raíz de la crisis, ha hecho posible que hasta ahora la insolvencia e inestabilidad de los bancos haya sido detectada a tiempo de encontrar una solución de mercado. Sin embargo, los autores de este informe consideran que la situación que hoy se da en el sistema chileno puede dejar de darse un día y resultar entonces inoperantes los mecanismos previstos en la ley. Esto podría darse en el caso de insolvencia de un banco “demasiado grande para cerrar”, un problema de contagio, desconfianza generalizada o una crisis sistémica. Se recomienda que las diferentes autoridades afectadas procedan, sin las presiones ni urgencias de una situación efectiva, a estudiar mecanismos alternativos de solución a “bancos problemas”, los que deberían abarcar la disponibilidad de fondos de contingencia para situaciones graves de iliquidez, así como sentar las bases de mecanismos operativos y financieros que hicieran posible tratamientos de “menos coste”, por la vía de la reestructuración, con cambio de propiedad y administración.



xi. El Comité de Basilea dice que debe existir una red pública de seguridad y que sus aspectos clave pueden incluir un dispositivo de préstamo de última instancia y/o mecanismos de seguro de depósitos. Si bien no existe acuerdo sobre los estándares mínimos de tal red pública, y la Ley General de Bancos ha establecido mecanismos como una reserva técnica para cubrir los depósitos a la vista (entendidos éstos como aquellos cuyo pago efectivo puede ser requerido en un plazo inferior a 30 días o las obligaciones a plazo cuyo remanente sea inferior a 10 días) que excedan dos veces y media el capital del banco, o que el BCCH deba cubrir aquellos depósitos que queden fuera de un convenio de acreedores, en opinión de los autores de este informe sólo los mecanismos de préstamos de urgencia y de garantía de depósitos descritos anteriormente, pueden considerarse elementos integrantes de una red pública de seguridad, los que resultarían claramente insuficientes ante la eventualidad de crisis financieras extendidas o sistémicas, las cuales conllevan profundos problemas de solvencia, además de problemas de liquidez. Se considera pues que existe en este aspecto una importante laguna en el sistema chileno de supervisión, que debe ser subsanada en línea con lo recomendado en el punto x. anterior.

xii. Con relación a la evaluación del cumplimiento de cada uno de los principios básicos, ordenados de menor a mayor cumplimiento, en el caso de la SBIF hay un Principio que se estima en incumplimiento y no existen iniciativas en curso para alcanzar su cumplimiento. Tal es el caso del Subprincipio 1 (5), ya que se considera que no existe la necesaria protección legal de los funcionarios de la SBIF. Por su parte, existen otros Principios en incumplimiento, aunque existen iniciativas en curso para alcanzar su cumplimiento, tales como el Principio 15, relativo a prácticas preventivas de lavado de dinero y actividades criminales. Dentro de los principios que presentan un incumplimiento significativo y sin iniciativas en curso para alcanzar su cumplimiento, está el Principio 1 (2), relativo a la independencia operacional de la SBIF. En tanto, entre aquellos principios con un incumplimiento significativo, pero con esfuerzos por cumplirlos, se encuentran el Principio 1(6), relativo a intercambio de información entre supervisores; el Principio 9, relativo a límites a concentraciones no vinculadas al banco; el Principio 12, relativo a control de riesgos de mercado y el Principio 20, relativo a supervisión de grupos bancarios sobre bases consolidadas.

xii. No obstante, la lista de principios que la SBIF cumple plenamente o está cerca de cumplirlos, es aún más larga. Entre aquellos principios que requieren de algún ajuste para su cumplimiento, destacan el Principio 5, relativo a las capacidades legales de la SBIF para revisar adquisiciones o inversiones; el Principio 14, relativo a la calidad de los controles internos de los bancos; el Principio 3, relativo al proceso de otorgamiento de licencias bancarias; el Principio 6, relativo a la definición de índice de adecuación de capital de Basilea; el Principio 13, referido al proceso de administración de riesgo; el Principio 18, vinculado a la supervisión de bancos en forma individual y consolidada y el Principio 22, relativo a medidas correctivas ante situaciones de inestabilidad. Destacan entre los Principios en cumplimiento el relativo a las políticas, procedimientos y prácticas para otorgar préstamos y efectuar inversiones (Principio 7); el proceso de evaluación de activos y constitución de provisiones (Principio 8); la supervisión *in situ* y *extra situ* (Principio 16); así como las normas relativas a los objetivos de las agencias fiscalizadoras (Subprincipio 1 (1); las disposiciones y poderes que posee la SBIF, referidas en los Subprincipios 1 (3) y 1 (4); el uso de la palabra “banco” (Principio 2); el trabajo con auditores externos (Principio 19); las normas de publicación de estados financieros (Principio 21) y todos aquellos principios relativos a supervisión de actividades internacionales y coordinación con otros entes supervisores (Principios 23, 24 y 25).

I. Introducción:

1. Antecedentes y Objetivos de la Consultoría:

El Comité de Basilea en Supervisión Bancaria acordó en septiembre de 1997 los denominados Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva. Desde esa fecha, estos principios se han convertido en una referencia universal para los diferentes sistemas bancarios, por lo que su aplicación en todos los países miembros ha sido recomendada por el Comité y por los organismos multilaterales, tales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

Para implantar esta filosofía de supervisión bancaria, el Comité ha recomendado efectuar en forma previa un diagnóstico sobre el grado de cumplimiento de los Principios Básicos por los mecanismos de Supervisión de cada país. Para facilitar esta tarea, el Comité ha establecido una metodología de aplicación común, que permite a los organismos reguladores efectuar el diagnóstico por sí mismos o mediante la contratación de servicios de terceros, especialistas en la materia.

Con este objeto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (SBIF), ha decidido contratar los servicios de consultores externos especialistas en temas de supervisión bancaria con los siguientes objetivos: a) realizar un diagnóstico del grado de cumplimiento por parte de la SBIF de los Principios Básicos de Supervisión Bancaria del Comité de Basilea, conforme a la metodología elaborada por éste; y b) efectuar recomendaciones a la SBIF sobre aquellos aspectos débiles que se detecten y requieran modificaciones para obtener un mejor grado de cumplimiento de los Principios Básicos.

Esta decisión de la SBIF también se enmarca dentro de los acuerdos adoptados por la II Reunión de Ministros de Hacienda del Hemisferio Occidental, realizada en Santiago de Chile en diciembre de 1997, en la cual se acordó que la metodología de fiscalización utilizada por los organismos supervisores bancarios de la región se ajustaría a las recomendaciones del Comité de Basilea.

2. Descripción del sistema financiero chileno y del ente supervisor:

A diciembre de 1999, el sistema bancario chileno estaba compuesto por 30 instituciones. De éstas, 9 son bancos nacionales privados, un banco nacional de carácter estatal (el Banco de Estado de Chile), 19 extranjeros y una financiera. La banca chilena ha ido experimentando en los últimos dos años un fuerte proceso de concentración, como ha ocurrido en sector financiero de otros países. El banco individual más grande es el Banco de Santiago, y la suma del Banco de Santander y el Banco de Santiago, que poseen un accionista de control común, representa un cuarto del sistema medido en términos de colocaciones.

La banca chilena no es de carácter universal. Por el contrario, las actividades que pueden efectuar los bancos están expresamente fijadas en la ley que los rige y se concentran fundamentalmente en negocios de giro bancario. Recientemente, la banca chilena ha sido autorizada para incursionar en negocios no bancarios, tales como corretaje de seguros y administración de fondos de terceros, aunque su desarrollo es aún incipiente. Tampoco la banca chilena tiene una presencia importante en el extranjero, ya que sólo

dos bancos tienen sucursales en Estados Unidos. Esta presencia fue algo mayor en el pasado, pero se retrajo después de la gran crisis bancaria de los años ochenta.

Los activos totales de la banca, a diciembre de 1999, ascendieron a unos 35.903 miles de millones de pesos chilenos (aproximadamente unos 68.130 millones de dólares, al tipo de cambio vigente a esa fecha), equivalentes a cerca de la totalidad del PIB. De estos activos, el 89% de ellos, son créditos e inversiones. Durante 1999, los bancos chilenos vieron menguados su crecimiento promedio, que sólo alcanzó al 2,6% respecto del período anterior. Este menor crecimiento se debió al severo ajuste de la economía, tras las crisis externas de 1998, particularmente las de las economías asiáticas. No obstante, la rentabilidad promedio de la banca en 1999 estuvo cerca del 10% del patrimonio. La crisis también afectó la calidad de la cartera de créditos, pero, a diciembre de 1999, la banca chilena sigue exhibiendo un indicador de cartera vencida muy satisfactorio: un 1,7% sobre colocaciones totales.

Los bancos chilenos son altamente competitivos, si se les compara con la región, ya que sus gastos de apoyo administrativo representan alrededor del 58% del margen bruto operacional. Asimismo, la banca chilena tiene un alto nivel de capitalización, que incluso se incrementó en 1999, facilitado por las posibilidades que ofrece la existencia de fuertes inversores institucionales, como son los Fondos de Pensiones y de Inversión. En efecto, el índice de adecuación de capital promedio del sistema alcanza al 12,7% a septiembre de 1999. A su vez, los bancos chilenos tienen un alto nivel de liquidez, así como fácil acceso a recursos de largo plazo en diversas monedas. Los pasivos de los bancos están constituidos en un 10% por capital, en un 50% por depósitos a plazo y a la vista, en un 20% por letras de crédito de largo plazo, y el resto por financiamiento externo proveniente de bancos internacionales.

El marco regulatorio del sistema bancario chileno tiene como cuerpo principal la Ley General de Bancos, cuya última actualización es de diciembre de 1997. Adicionalmente, regulan al sistema financiero, la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, particularmente en lo referente al tipo de captaciones que los bancos pueden hacer del público, y la Ley de Sociedades Anónimas, en la medida en que los bancos deben constituirse como tales. También son cuerpos legales pertinentes para el sistema bancario, la Ley de Valores y la Ley de Mercado de Capitales, ya que los bancos transan instrumentos de su emisión en ellos y ejercen funciones de agentes intermediadores.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), es el ente encargado de fiscalizar a las empresas bancarias en Chile. La SBIF fue creada en 1925, conjuntamente con el Banco Central de Chile (BCCH). La SBIF tiene en la actualidad 158 funcionarios y está estructurada en cinco direcciones (Jurídica, Supervisión, Estudios y Análisis Financiero, Normas y Administración y Finanzas). El 61% de los funcionarios de la SBIF son profesionales, concentrándose éstos en el área de Supervisión y en la de Estudios y Análisis Financiero. La SBIF es una institución autónoma, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. La SBIF está afiliada a la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas, que manifiesta su adhesión a los Principios de Basilea y que mantiene mecanismos de cooperación entre sus miembros. En la fecha de emisión de este informe, la SBIF preside esta Asociación.

### 3. Equipo Consultor:

El equipo de profesionales contratado por la SBIF para la presente consultoría estuvo compuesto por el Dr. Aristóbulo de Juan y el Lic. Claudio Reyes.

El Dr. de Juan es abogado, español, fue Director General del Banco Popular Español (entre 1963 y 1978, y Director del Fondo de Garantía de Depósitos en España (entre 1978 y 1982). Posteriormente fue Director General del Banco de España (entre 1982 y 1986), como responsable de la Supervisión del sistema bancario, y asesor financiero del Banco Mundial (entre 1986 y 1989). Desde 1989, el Dr. de Juan tiene su propia firma consultora, "A. de Juan y Asociados, S.L." y ha realizado múltiples proyectos y consultorías en materia de supervisión bancaria para organismos internacionales y gobiernos en América Latina, Europa Central y del Este, Asia y África. Es conocido conferenciante y autor de documentos sobre supervisión bancaria, muy difundidos internacionalmente.

El Lic. Reyes es ingeniero comercial, chileno, trabajó en la banca privada chilena (1980 a 1985), para luego ingresar al Banco Central de Chile como experto financiero en bancos (1985 a 1987), luego como Gerente Asesor de la Presidencia (1988 a 1990). Asimismo, en 1989, fue Jefe de Gabinete del Ministro de Hacienda. Desde 1990, el Lic. Reyes a través de su firma consultora, International Links Ltd., ha realizado numerosas consultorías en materias de supervisión bancaria a organismos internacionales y gobiernos en América Latina, Europa del Este y Asia.

### 4. Metodología utilizada:

La metodología utilizada en la consultoría incluyó, por una parte, una revisión exhaustiva de las leyes y normas que regulan al sistema bancario chileno; por otra, una evaluación *a priori* del grado de cumplimiento de la SBIF con los Principios Básicos, sobre la base de la metodología generada por el Comité de Basilea, comparándola con una preevaluación realizada por la propia SBIF.

Sobre la base de esa evaluación *a priori*, se efectuó un conjunto de entrevistas en profundidad, tendentes a corroborar o modificar el primer diagnóstico. Dichas entrevistas incluyeron a entidades externas públicas (Banco Central de Chile, Ministerio de Hacienda, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Fondos de Pensiones) y privadas (Asociación de Bancos, bancos privados, auditores externos y clasificadores privados de riesgo), así como a funcionarios de la SBIF. En esta institución, se mantuvieron numerosas reuniones y entrevistas con el Superintendente, Lic. Ernesto Livacic R., y los integrantes de la estructura superior de la SBIF, incluyendo los principales responsables de las actividades de estudios, análisis, inspección, normativa y nuevas áreas objeto de supervisión. También se consultó con anteriores superintendentes. La lista de entrevistas realizadas se incluye en el Anexo A de este informe. En todas las entrevistas los consultores encontraron una clara actitud de apertura y transparencia.

Sobre la base de los resultados de las entrevistas y un diagnóstico final, se elaboró el presente informe, siguiendo básicamente el esquema sugerido por el FMI y el Banco Mundial al efecto, el cual incluye una evaluación principio por principio y un conjunto de recomendaciones de acciones a ser adoptadas, particularmente en aquellos aspectos

donde se puede mejorar el marco jurídico de la metodología de supervisión utilizada por la SBIF, a la luz de las sugerencias del Comité de Basilea.

Cada uno de los Principios evaluados ha sido clasificado conforme a las categorías sugeridas por la metodología de Basilea. Estas categorías, ordenadas de menor a mayor cumplimiento, son:

- En incumplimiento, y no existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento
- En incumplimiento, y existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento
- Significativamente en incumplimiento y no existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento
- Significativamente en incumplimiento y existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento
- Básicamente en cumplimiento, y no existen iniciativas para alcanzar su total cumplimiento
- Básicamente en cumplimiento, y existen iniciativas por su total cumplimiento
- En cumplimiento

A modo de resumen, los distintos Principios han sido agrupados en cada una de las categorías señaladas según su clasificación al final del documento.

## II. Evaluación de Precondiciones:

### 1. Aspectos Macroeconómicos:

Una de las fortalezas importantes del sistema financiero chileno lo constituye la estabilidad de su entorno macroeconómico en los últimos 10 años. En efecto, el PIB ha tenido un crecimiento sostenido y se ha duplicado en este período. Chile ha alcanzado así el ingreso per cápita más alto de América Latina<sup>1</sup> a fines de 1998 (US\$ 12.890, medidos en términos de poder adquisitivo, PPP), así como niveles de desempleo inferiores al 6%, lo que ha significado una notable reducción de los niveles de pobreza. Por otra parte, una equilibrada política fiscal, ha conseguido mantener un superávit desde mediados de los ochenta, explica la inexistencia de presiones inadecuadas sobre el sistema financiero, a la vez que ha permitido una reducción gradual de la inflación a niveles del orden del 3% anual. Ello ha sido una importante variable que explica la inexistencia de presiones inadecuadas sobre el sistema financiero.

Pese a la continua dependencia de Chile de las exportaciones de cobre y de las importaciones de petróleo, las autoridades han podido administrar estas restricciones mediante una amplia política de diversificación de las exportaciones y la generación de fondos de reservas para afrontar los ciclos negativos de precios. Asimismo, la apertura de la economía chilena y la existencia de una política no discriminatoria han alentado fuertemente la inversión extranjera directa, ha fluido en forma importante en los últimos años y ha redundado en la existencia de una confortable posición de reservas internacionales (de más del 50% de M2). Los niveles de deuda externa del país, si bien se han incrementado en los últimos tiempos, particularmente los del sector privado, aún están muy por debajo de las capacidades de exportación y producción del país: del orden del 45% del PIB. Todo ello se traduce en que Chile posea actualmente los niveles de riesgo país más bajos de la región: A-, según S&P y Baa1 según Moody's.

La estabilidad macroeconómica de Chile ha permitido el desarrollo de un mercado de capitales profundo y sofisticado, que se ha situado como el tercero de la región, tras Brasil y México y por encima de Argentina y Colombia. Este crecimiento se ha apoyado sobre una base importante de ahorro interno, reflejada en una tasa de ahorro equivalente al 21,9% del PIB nominal a fines de 1998 y en un nivel de ahorro financiero del orden del 84% del PIB a la misma fecha. Un elemento esencial de este desarrollo, lo ha constituido la existencia de un sistema privado de pensiones, que canaliza el 10% de los salarios hacia cuentas individuales, que son administradas en fondos especializados. Ello ha permitido reducir la volatilidad de los ciclos económicos que caracterizan a la región, a través de la profundización del mercado de capitales, que facilita un amplio acceso a recursos financieros de largo plazo, lo que favorece el proceso de inversión y crecimiento del sector real.

Pese a lo anterior, el sistema bancario sigue siendo la principal fuente de financiamiento del sector privado chileno. El sistema bancario chileno está compuesto por 30 instituciones (28 bancos comerciales, un banco del Estado y una financiera), y se le reconoce internacionalmente como mejor desarrollado que el de los países de la región. A mediados de 1999, los depósitos del sistema financiero representaban el 48% del PIB,

---

<sup>1</sup> El PIB de Chile a fines de 1998 era del orden de US\$ 75.000 millones y su población bordeaba los 15 millones de habitantes.

comparados con el 28% y 29% de Argentina y Brasil, respectivamente. Los bancos privados locales controlan el 40% del mercado; los bancos extranjeros, fundamentalmente españoles y norteamericanos de primera línea, el 46%; el banco estatal, el 12% y la única financiera, el 2%. El mercado es altamente concentrado y fuertemente competitivo, lo que lleva a la banca a mirar más allá de las fronteras chilenas, aprovechando su nivel patrimonial, su liquidez y sus niveles de eficiencia.

El año 1999 fue un periodo difícil para Chile, debido a las medidas adoptadas para hacer frente a los efectos de las crisis ocurridas en las economías asiáticas durante 1998, que provocaron situaciones de iliquidez internacional. También sufrió el país los efectos de una inesperada sequía. Ello se reflejó en un incremento del desempleo a niveles del 10% y una caída del PIB del orden del 2,5% en la primera mitad del año. Sin embargo, hacia fines de 1999 ya se apreciaba una recuperación gradual de la actividad económica del país. Pese a esta crisis, la más importante desde la severa recesión de principios de los 80, el sistema bancario chileno ha encajado la situación de manera que puede considerarse satisfactoria, mostrando un nivel de crecimiento medio del orden del 2,6% en sus colocaciones y una rentabilidad del 9,4% sobre patrimonio. Aunque, naturalmente, los niveles de cartera con problemas y el gasto en provisiones experimentaron un aumento significativo.

Las perspectivas de crecimiento de la economía chilena para el año 2000 son halagüeñas, basadas en una mejoría de los precios de sus principales productos (cobre, harina de pescado y madera), así como por los efectos de las medidas internas ya adoptadas por el Gobierno para afrontar la crisis. Se prevé que la recuperación de los niveles de empleo, así como un incremento en los niveles de inversión, interna y externa, sean acompañadas por una notable mejoría de los mercados internacionales a los cuales Chile exporta. También se ha despejado la incógnita de la elección presidencial, que dará paso a un nuevo gobierno que anuncia dar prioridad a los equilibrios macroeconómicos. Todo hace presagiar que Chile retomará la senda del crecimiento económico, proyectándose ya un incremento del PIB del 6% para el año 2000. En este contexto, no se prevén adversidades macroeconómicas que afecten negativamente al sistema bancario chileno, y al eficaz funcionamiento de los mecanismos de supervisión.

## 2. Infraestructura pública:

La infraestructura pública que sirve de marco al sistema financiero chileno es, sólida y eficaz. Por una parte, sus instituciones reguladoras poseen características especiales. El Banco Central de Chile (BCCH) es una entidad autónoma, garantizada por la Constitución de la República, desde 1990. Su rol está concentrado en establecer las políticas monetarias y cambiarias que rigen al país, con el propósito de mantener la estabilidad del peso y el adecuado funcionamiento de los sistemas de pagos, internos y externos. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), responsable de la vigilancia de toda entidad autorizada para recibir depósitos del público, es una agencia independiente, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. El Superintendente es directamente designado por el Presidente de la República. La SBIF es responsable del otorgamiento de licencias a nuevos bancos y posee facultades suficientes para desempeñar con eficacia su función pudiendo sancionar entidades, imponer aumentos obligatorios de capital y la liquidación de bancos con problemas.

Por otra parte, el marco regulatorio del sistema bancario chileno está compuesto por un conjunto de leyes que definen en forma precisa el alcance de las actividades financieras, alientan a una gestión responsable de los dueños y administradores y refuerzan la disciplina de mercado, cautelando adecuadamente las situaciones de conflictos de interés, a la vez que generan entes reguladores con capacidades suficientes para intervenir en sus respectivos mercados. La Ley General de Bancos, principal cuerpo legal, ha sido reformada a fines de 1997, introduciendo los conceptos de niveles mínimos de adecuación de capital y la mayoría de los principios de supervisión que han sido recomendados por el Comité de Basilea.

La SBIF ha venido emitiendo una rigurosa y abundante normativa prudencial en los últimos años, según facultad que le confiere la propia Ley y que agrupa en su "Recopilación de Normas para Bancos y Financieras". Esta normativa cubre una amplia gama de áreas, entre las que destaca la calidad de las normas relativas a la "Evaluación y Clasificación de Activos", que se aplica con gran rigor. También cubre temas como límites individuales de crédito, límites de crédito a operaciones con partes relacionadas, pautas contables para publicación de estados financieros y su auditoría externa, inversiones financieras, filiales nacionales y extranjeras, administración de activos y pasivos (riesgos de mercado), riesgo país, licencias bancarias, entre otros.

En enero del año 2000, la SBIF ha emitido una nueva e importante norma sobre "Clasificación de Gestión y Solvencia", en desarrollo del artículo 59 de la Ley General de Bancos. Esta norma ha entrado en vigor como recomendación en marzo del año 2000 y será obligatoria desde enero del 2002. Supone un gran progreso en la medida en que confirma prácticas que ya eran informalmente aplicadas por la SBIF en la supervisión de bancos en áreas complementarias a la solvencia, como son políticas y procedimientos, controles internos, sistemas de información, planificación, y escenarios de contingencia. Todo ello referido a la gestión global del crédito, del riesgo financiero y operaciones de tesorería, del riesgo operacional y tecnológico, de los recursos comprometidos en el exterior y de las sociedades filiales y empresas de apoyo domésticas. Esta norma supone un complemento importante para el sistema de autorregulación y de Supervisión.

La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que establece la autonomía del ente emisor, se concentra en definir las características de los pasivos que pueden tener los bancos. El resto del sistema financiero está regulado por un conjunto de cuerpos legales, denominados del Mercado de Capitales, que incluyen las áreas de Valores, Pensiones, Fondos Mutuos y de Inversión y otras, que le son aplicables a los bancos en la medida de que éstos incursionan en actividades de dichos mercados. Adicionalmente, en el caso específico de los bancos, les es aplicable la Ley de Sociedades Anónimas, ya que son considerados como si fuesen sociedades abiertas en la bolsa de valores aunque sus acciones no se transen y, por lo tanto, les son exigibles normas mínimas de transparencia y de registro contable compatibles con estándares internacionales.

La aplicación efectiva de las leyes que regulan el sistema financiero chileno descansa además en un conjunto de normas complementarias, tales como la Ley de Quiebras, el Código de Comercio, la Ley de Cheques y otras. Estas leyes son suficientemente funcionales y facilitadoras de un clima de negocios adecuado, las que sumadas a un funcionamiento efectivo de los sistemas de registro de propiedad y garantías, del sistema notarial y del sistema judicial, en un clima de ética y profesionalismo, hacen que los



problemas de corrupción no sean significativos. El sistema judicial empero está siendo reformado para que pueda funcionar con más agilidad.

Los estándares de información sobre el sistema financiero, y en general de todos los negocios de cierto nivel, son muy altos. Están basados no tan sólo en las regulaciones existentes, sino además en un buen nivel de detalle en la transparencia de la información económica y crediticia<sup>2</sup>, la existencia de normas contables aplicadas internacionalmente y la presencia de una clase empresarial económica y financieramente educada y de un buen cuerpo de profesionales presente en diferentes niveles de las entidades financieras y empresas de cierto tamaño. También están presentes en Chile las principales firmas internacionales de auditoría.

Sobre la base de lo anterior, se puede afirmar que en Chile existe una adecuada cultura crediticia, impregnada ampliamente en la estructura social y económica del país, que facilita el desarrollo de un ambiente de negocios y que promueve el cumplimiento de los contratos y acuerdos que se adoptan entre las partes de una transacción comercial.

### 3. Disciplina de mercado:

En Chile, la disciplina de mercado ha sido auto impuesta por las propias autoridades desde hace tiempo. En efecto, el BCCH tiene prohibición constitucional de prestarle al Gobierno y sólo puede otorgar préstamos de urgencia a entidades financieras en problemas, con riesgo de su propio patrimonio. La banca estatal también tiene prohibición legal de prestarle al Gobierno, así como a entes estatales autónomos, como son los municipios. La Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), antaño un banco de desarrollo de corte estatal, hoy se ha transformado en una entidad de segundo piso con prohibición de participar en el otorgamiento de crédito directo, que sólo otorga subsidios no financieros al sector privado, particularmente a la pequeña y mediana empresa, a modo de asistencia técnica y garantías. En definitiva, el sector público no puede obtener recursos en el mercado, en mejores condiciones que el sector privado, ni otorgarlo a través de entidades que no estén sometidas a las mismas reglas del juego del resto del sistema financiero.

Si bien en Chile existe un banco comercial estatal, representado por el Banco del Estado de Chile (BECH), éste tiene una participación minoritaria (12,5% de las colocaciones a mediados de 1999), que ha ido decreciendo en el tiempo. El BECH se somete a las mismas normas prudenciales dictadas por la SBIF para el resto de la banca. Las operaciones vinculadas a programas gubernamentales del BECH, así como las de otros bancos participantes en dichos programas, normalmente relacionadas a la adquisición de

---

<sup>2</sup> El sistema financiero chileno posee un alto nivel de difusión pública de la información que se considera relevante. La SBIF publica boletines mensuales conteniendo información financiera de entidades tanto individual como agregada, incluyendo balance, resultados, clasificación de cartera, opinión de clasificadores privados, ranking por productos, nómina de accionistas y otras informaciones detalladas. Las sociedades anónimas abiertas, incluidos los bancos, deben adjuntar trimestralmente información pública a la Superintendencia de Valores y Seguros, sobre la base de un formato único. Las multas y sanciones que aplican los entes reguladores son dadas a conocer públicamente. Las deudas y el comportamiento crediticio de los deudores del sistema financiero son reportados a una central de créditos, a la cual los bancos pueden acceder libre y fácilmente. Adicionalmente, en el sistema financiero chileno existe abundante información para evaluar el riesgo de crédito.

viviendas, son concedidos en términos de mercado. Esto se debe a que, desde hace más de una década, los sistemas de otorgamiento de subsidios en Chile (tanto crediticios, como de salud, pensiones, etc.) son personalizados y están focalizados por el lado de la demanda y no de la oferta. Esto es, en vez de proveer créditos blandos distorsionando la oferta de fondos, el gobierno otorga un monto en efectivo directamente a un beneficiario identificado, el cual es aplicado al pago de la vivienda que se adquiere. Este subsidio está ligado al oportuno cumplimiento de las obligaciones crediticias del beneficiario, lo que crea un fuerte incentivo para una disciplina financiera. Estos subsidios provienen y se identifican claramente en el presupuesto anual del gobierno.

Los programas gubernamentales de subsidios financieros son claros y públicos. Los bancos privados están en plena libertad de participar en ellos, pues asumen el riesgo comercial de los créditos que se otorguen a su amparo. El gobierno se limita a garantizar el subsidio si el postulante interesado califica para obtenerlo. Los programas en los cuales el gobierno desea asistir a sectores que no son sujetos de riesgo bancario (extrema pobreza, sectores rurales, etc.), consideran el otorgamiento de créditos directos por el ministerio respectivo, sobre la base de la misma filosofía de subsidios personalizados y focalizados en la demanda, con incentivos para el pago oportuno de las obligaciones.

La disciplina observada en el sector público también tiene su referente en el sector privado. En efecto, la filosofía básica de supervisión fomentada por la SBIF se fundamenta actualmente en un principio de autorregulación de la banca, basado en dar libertades *ex ante*, dentro del marco regulatorio establecido, y aplicar la mayor de las rigurosidades *ex post*, en caso de que dicho marco regulatorio sea vulnerado. La disciplina mostrada hoy por el sistema financiero chileno nace como una de las consecuencias positivas de la severa crisis ocurrida a principios de los años ochenta, provocada por causas externas y por una débil supervisión, que implicó que 18 de 42 entidades bancarias fuesen intervenidas y la mayoría de ellas liquidadas, que el Estado adquiriese el 60% de los créditos otorgados por los bancos, con un alto costo para el erario público y con un importante efecto negativo en el PIB y en los niveles de empleo. Las sanciones aplicadas por las autoridades de la época, así como la aplicación rigurosa y continua de normas prudenciales desde entonces, enseñaron a los banqueros las ventajas de mantener una disciplina de mercado. El mercado de capitales chileno, a su vez, cada vez más dominado por inversionistas institucionales como son los fondos de pensiones, aprendió también a interpretar las señales de las autoridades fiscalizadoras respecto de la condición financiera de agentes económicos, tales como la evaluación y clasificación pública que hace la SBIF de los bancos, y a aplicar las sanciones correctivas correspondientes, normalmente por la vía de los precios.

En resumen, los factores que favorecen el funcionamiento de una fuerte disciplina de mercado son básicamente los siguientes: la combinación de un alto grado de transparencia financiera y gestión profesional en los bancos, gobierno y empresas, junto con la existencia de un marco regulatorio del sector financiero que es no discriminatorio y que favorece el desarrollo de la actividad privada, más la existencia de entidades reguladoras técnicas e independientes, todo ello dentro del contexto de una larga trayectoria de disciplina fiscal. Esta disciplina de mercado ha sido asimilada históricamente por los agentes económicos, los que no parecen a estar dispuestos a abandonarla, incluso bajo condiciones económicas desfavorables como las vividas durante 1999, que han puesto a prueba su comportamiento.

4. Procedimientos para resolver con eficacia los problemas existentes en los bancos y los casos de “bancos problema” (o “problem banks”):

El actual marco regulatorio chileno está inspirado en las lecciones aprendidas en la grave crisis sistémica sufrida por el país en los años ochenta, cuya profunda huella llevó a una legislación y a unos mecanismos de supervisión fuerte que, combinados con el impulso dado a la disciplina del mercado, han prevalecido hasta la fecha, con sucesivas mejoras y adaptaciones. De hecho, desde la crisis de los ochenta hasta hoy, sólo se han producido casos problemáticos aislados, escasos y de tamaño poco significativo. Y las más de las veces, la erosión de capital ha sido captada por la autoridad cuando aún no era muy grave, lo cual ha permitido aplicar los procedimientos y medidas correctivas con oportunidad, eficacia y sin traumatismos ni problemas de contagio apreciables.

Las medidas básicas previstas en la legislación chilena, para tratar los problemas bancarios pueden dividirse en dos tipos: medidas cautelares (o preventivas) y medidas para la resolución de “bancos problema”.

Las medidas preventivas se contienen básicamente en los artículos 19 y siguientes de la Ley General de Bancos. Estos artículos facultan a la SBIF para amonestar, censurar o imponer sanciones a las entidades o a sus directivos (desde unos US\$ 140.000 a su quíntuplo o más) por infracción a las leyes que las rige, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes del Superintendente, según la gravedad y la reiteración. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales, si las hubiere. Estos artículos también otorgan a la SBIF la facultad de imponer temporalmente una serie de prohibiciones operativas, por resolución fundada, cuando una institución fiscalizada presente inestabilidad financiera o administración deficiente. La Ley admite la presunción de estas dos situaciones y establece los parámetros que puedan servir de base a la SBIF para tal presunción. La SBIF también puede designar inspectores delegados y administradores provisionales, con todas las facultades propias del giro ordinario de la entidad.

A su vez, la legislación establece también medidas para la resolución de “bancos problema”. En primer lugar y para situaciones de iliquidez transitoria, la Ley Orgánica Constitucional del BCCH, en su art. 36, faculta a éste a otorgar préstamos de urgencia, por un plazo de 90 días. Este plazo puede ser prorrogado o no, a criterio del BCCH. Aunque la función de prestamista de última instancia es práctica internacional muy extendida para entidades que no sean propiamente “bancos problema”, la discrecionalidad del BCCH para prorrogar el plazo podría hacerla aplicable de hecho a tales “bancos problema”, en la hipotética esperanza de que el problema fuera realmente transitorio y pudiera así facilitarse su solución.

También la legislación chilena establece un cierto tipo de garantía de depósitos para casos de cierre de entidades, como posible culminación de los mecanismos previos de solución que se describen más adelante. En efecto, el art. 144 de la Ley General de Bancos establece que en caso de cierre de un banco, el Estado garantizará hasta 3.500 dólares colocados por personas naturales, provenientes de depósitos y captaciones a plazo, siempre que dicha cifra no supere el 90% del monto de la obligación con el depositante. Por su parte, el Banco Central de Chile cubre todos los depósitos en cuenta corriente, ahorro y vista, de cualquier tipo de depositante, o a plazo cuyo remanente sea inferior a 10 días, en la medida en que ello sea necesario después de haber agotado la

entidad afectada la reserva de inversiones de alta liquidez, o reserva técnica como se le denomina, prescrita como obligatoria para amortiguar el efecto de estas eventualidades.

La Ley General de Bancos en sus artículos 118 a 140 establece también una serie de mecanismos alternativos para resolver las situaciones de “bancos problema”, bajo los títulos de “Capitalización Preventiva”, “Insolvencia y Proposiciones de Convenio”, “Liquidación forzosa” y “Capitalización de un banco por el sistema financiero”. Estos mecanismos se basan en soluciones de mercado que consultan, en primer término, la posibilidad de la capitalización preventiva por parte de los dueños. En segunda instancia, se considera la posibilidad de una declaración de insolvencia y el acuerdo de un convenio de capitalización, total o parcial, de los depósitos o la ampliación de plazos de éstos, o la remisión parcial de las deudas que enfrente una institución. En tercer término, la Ley permite que el sistema financiero capitalice un banco en problemas. Y, si todas estas medidas fallaren, la Ley estipula un procedimiento de liquidación forzosa o quiebra.

Estos mecanismos tienen en la Ley un tratamiento técnicamente riguroso. Pero, salvo el mecanismo de “Capitalización Preventiva”, que es de aplicación internacional cuando un banco tiene un patrimonio que deja de alcanzar los niveles mínimos preceptivos, los restantes mecanismos parten de una serie de supuestos que presumen una supervisión y una disciplina de mercado muy fuertes. Por lo cual, pueden no resultar siempre aplicables a la realidad. Entre estos supuestos se mencionan los siguientes:

- Que los problemas de solvencia se identifican cuando el capital básico desciende del 2% de los activos netos de provisiones o el patrimonio efectivo desciende del 5%.
- Que en caso de insolvencia de una entidad bancaria, los acreedores aceptarán la capitalización de los créditos, la ampliación de plazos y la remisión de parte de las deudas.
- Que cuando no se den las circunstancias anteriores, el banco en cuestión será capitalizado por el sistema financiero o el Superintendente revocará la licencia de la entidad y la declarará en liquidación forzosa.

Es cierto que la fortaleza del sistema financiero chileno y de su sistema de supervisión a raíz de la crisis, ha hecho posible que hasta ahora la insolvencia e inestabilidad de los bancos haya sido detectada a tiempo de encontrar una solución de mercado, que la disciplina de la clase gerencial bancaria es satisfactoria, que no ha caído en insolvencia ningún banco “demasiado grande para cerrar” (“too big to fail”) y que no se ha producido ningún problema de contagio, desconfianza generalizada o crisis sistémica. Por tanto, los mecanismos previstos en la legislación chilena han resultado adecuados para su sistema financiero y su aplicación ha podido incluso resultar necesaria en pocos casos.

De hecho, en todos los contactos habidos por los autores del diagnóstico con funcionarios del Gobierno y agentes del mercado, ninguno de los interlocutores ha manifestado inquietud por el tema y la perspectiva de un posible cambio en la legislación, para hacer frente a situaciones de insolvencia profunda, ha sido considerada extemporánea o fuera de lugar en el actual contexto.

Sin embargo, los autores de este informe consideran que la situación que hoy se da en el sistema chileno puede dejar de darse un día y resultar entonces inoperantes los mecanismos previstos en la ley, como son la recapitalización voluntaria por los dueños, por los acreedores o por otros bancos ante una situación de leve erosión del capital o la

decisión del Gobierno de liquidar entidades, como alternativa. Esto podría ocurrir, por ejemplo, si se diera un empeoramiento de la calidad de la supervisión o la ausencia de voluntad política de imponer disciplina al sistema, factores que podrían llevar a una detección tardía de situaciones de insolvencia profunda, en particular en entidades susceptibles de desencadenar problemas de contagio. Por tanto, la ausencia de mecanismos alternativos a los actuales, que se considerarían insuficientes para la mayoría de los países, constituye una laguna importante que podría afectar un día a la eficacia de la supervisión.

Ante la ausencia actual de un ambiente propicio para promover cambios legislativos en la solución de “bancos problemas”, pero también ante la ausencia de las presiones que normalmente provoca una situación efectiva, se recomienda que las diferentes autoridades afectadas estudien distintos mecanismos alternativos, de manera que su eventual promulgación en forma de ley, cuando llegare el momento oportuno, estuviera al abrigo de las improvisaciones que son propias de situaciones de emergencia.

Estos dispositivos alternativos deberían abarcar la disponibilidad de fondos de contingencia para situaciones graves de iliquidez, así como sentar las bases de mecanismos operativos y financieros que hicieran posible tratamientos de “menos coste” (o “least cost”) y de pérdidas compartidas (“loss sharing”), mediante procedimientos de reestructuración de comprobada eficacia internacional, como pueden ser los basados en la recapitalización o asunción de pérdidas por el sistema y/o por el Gobierno y en el consiguiente cambio en la propiedad y en la administración de los bancos afectados.

5. Red pública de seguridad:

El documento emitido por el Comité de Basilea en 1999 sobre Metodología de Evaluación del cumplimiento de sus Principios Básicos, dice que debe existir una red pública de seguridad y que sus aspectos clave pueden incluir un dispositivo de préstamo de última instancia y/o mecanismos de seguro de depósitos. También dice dicho documento que no existe acuerdo sobre los estándares mínimos de tal red pública, pero que la existencia de lagunas o defectos en ella “pueden afectar a las prácticas de supervisión bancaria”. De hecho, el Comité de Basilea, en ausencia de tal acuerdo no exige la existencia de tal red en un Principio Básico. Pero, al establecer la metodología técnica de evaluación del cumplimiento de dichos principios, confiere a la red pública de seguridad el rango de “Precondición”, lo cual significa claramente la importancia que le atribuye.

La mayor parte de lo expuesto en este informe en relación con la Precondición 4., es aplicable al tratar aquí la existencia o no de redes de seguridad. Tanto para el tratamiento de “bancos problema” con carácter aislado, como para el tratamiento de situaciones de crisis sistémicas, de las que ningún país está teóricamente libre. Al respecto, además de los mecanismos mencionados en la Precondición 4., el art. 65 de la Ley General de Bancos establece que el monto de depósitos y obligaciones a la vista (entendidos éstos como aquellos cuyo pago efectivo puede ser requerido en un plazo inferior a 30 días o las obligaciones a plazo cuyo remanente sea inferior a 30 días) que un banco reciba por sobre dos veces y media su capital pagado y reservas, deberá mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en papeles del BCCH o del Gobierno. Por otra parte, el art. 123 de la misma Ley, indica que el BCCH debe cubrir aquella suma de depósitos y obligaciones que, estando fuera de un convenio de un banco con sus acreedores, no pudieren ser pagadas con sus fondos disponibles. Asimismo, sólo en el caso de liquidación forzosa o quiebra de un banco, el art. 132 de la Ley determina que el BCCH deberá prestarle recursos o adquirirle activos, para que puedan pagarse los depósitos y obligaciones a la vista, si no hubiere fondos suficientes.

En opinión de los autores de este informe, sólo los mecanismos de préstamos de urgencia y de garantía de depósitos descritos en el epígrafe anterior, pueden considerarse elementos integrantes de una red pública de seguridad, y que tales mecanismos resultan claramente insuficientes ante la eventualidad de crisis financiera extendida o sistémica, las cuales conllevan profundos problemas de solvencia, además de problemas de liquidez. Se considera, pues, que existe una importante laguna en el sistema chileno de supervisión, que supone el incumplimiento de esta precondición.

Se reitera aquí lo expuesto en la Precondición 4., en relación con las razones de hecho por las que Gobierno y mercado no consideran necesaria la referida red ante la fortaleza actual de la supervisión y del sistema. También se reitera la recomendación de que se subsane esta laguna con el diseño de dispositivos de forma, contenido y marco temporal similar a los que se prescriben para los “bancos problema” en la Precondición 4..

### III. Evaluación Principio a Principio:

**Principio 1: Un sistema eficaz de supervisión bancaria tendrá responsabilidades y objetivos claros para cada una de las agencias involucradas en la supervisión de bancos. Cada una de estas agencias debe poseer independencia operacional y recursos adecuados. También es necesario un esquema legal adecuado para la supervisión bancaria, incluyendo disposiciones relacionadas con la autorización de establecimientos bancarios y su continua supervisión; poderes para asegurar el cumplimiento de las leyes, así como aspectos de seguridad y solvencia; y protección legal para los supervisores. Deben existir mecanismos para el intercambio de información entre supervisores para proteger la confidencialidad de dicha información.**

**1. (1): Un sistema eficaz de supervisión bancaria tendrá responsabilidades y objetivos para cada una de las agencias involucradas en la supervisión de bancos.**

#### **Descripción:**

#### **Criterios Esenciales:**

1. Existen leyes para el sistema bancario y para cada una de las agencias involucradas en la supervisión bancaria. Las responsabilidades y objetivos de cada una de estas agencias están claramente definidos.

El Artículo 2 de la Ley General de Bancos de 19 de diciembre de 1997, establece claramente que corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en lo sucesivo SBIF), “la fiscalización del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, y de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por ley a otra institución”. Asimismo, indica la Ley, que la SBIF debe ejercer la fiscalización sobre las empresas que emitan u operen tarjetas de crédito u otra forma de pago, en la medida que esta operación involucre obligaciones de dinero para con el público. Estas responsabilidades de la SBIF se enmarcan dentro del objetivo general de la SBIF, esto es garantizar la confianza pública en el funcionamiento de las empresas bancarias en un marco de optimización de la asignación de recursos financieros. Dicho objetivo de la SBIF, no está reflejado en la Ley General de Bancos, aunque sí en su definición de misión, una autodefinición que recoge su memoria anual.

Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional del BCCH de 10 de Octubre de 1989, en su Título III, arts. 35 y 36, establece las funciones de esta institución en la regulación del sistema financiero y del mercado de capitales, claramente definidas. Su artículo 35, si bien no le otorga al BCCH el carácter de agencia fiscalizadora de bancos, confiere al instituto emisor la facultad para dictar las normas y condiciones del sistema financiero y del mercado de capitales en la captación de fondos del público. Esta facultad se inserta dentro de uno de los objetivos básicos del BCCH establecidos en la misma Ley Orgánica Constitucional, cual es cautelar la estabilidad de la moneda local, mediante la regulación de la cantidad de dinero en circulación y del crédito. Por otra parte, el art. 36 de esta Ley otorga al BCCH la facultad de conceder préstamos de urgencia o última instancia. Ambas entidades poseen, por tanto, responsabilidades y objetivos que no interfieren entre sí y que les permite cooperar efectivamente en la mantención de estabilidad del sistema financiero chileno. (Criterio Esencial, se cumple).

2. Las leyes y/o regulaciones complementarias proporcionan un marco con estándares prudenciales mínimos que los bancos deben cumplir.

El marco regulatorio para el sector bancario en Chile, está constituido básicamente por la Ley General de Bancos y por una amplia gama de disposiciones complementarias emitidas por la SBIF. Este marco establece un conjunto de estándares prudenciales mínimos, que han recogido las enseñanzas de la crisis bancaria de los años ochenta y que está básicamente acorde con las recomendaciones de Basilea, como podrá verse a lo largo de este informe. (Criterio Esencial, se cumple).

3. Existe un mecanismo definido para coordinar las actuaciones entre las agencias responsables de la supervisión bancaria y puede comprobarse que es utilizado en la práctica.

La Ley General de Bancos, en su Artículo 14, establece que la SBIF deberá proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda y al BCCH. Sin embargo, más allá del intercambio de información, existe desde hace años una eficaz coordinación de hecho entre estos organismos, que coopera efectivamente en la mantención de la estabilidad del sistema financiero chileno. Esta coordinación se ha formalizado aún más con la existencia del Comité de Mercado de Capitales, que reúne a los responsables de las distintas superintendencias del sistema financiero (banca, pensiones y valores y seguros) y al BCCH, bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda. En este Comité se tratan todos los temas de importancia que afectan al sector financiero. (Criterio Esencial, se cumple).

4. El supervisor participa en la decisión respecto de cuándo y cómo debe hacer efectiva la solución ordenada de una entidad en problemas (lo cual podría incluir su cierre o el apoyo en su reestructuración o fusión con una institución más fuerte).

La Ley General de Bancos, en su Artículo 20, otorga al Superintendente la facultad de imponer una amplia gama de medidas cautelares que le permiten actuar oportunamente, bajo resolución fundada, ante situaciones de inestabilidad financiera o administración deficiente. Cuando tema por la estabilidad económica de una entidad, el Superintendente podrá designarle un inspector delegado o, con el acuerdo previo del BCCH, nombrar un administrador provisional (art. 24). Además, la Ley establece diversos mecanismos para regularizar la situación de los bancos en problemas. Estos mecanismos se basan en soluciones de mercado que abarcan la posibilidad de una capitalización preventiva por parte de los dueños; un convenio con los acreedores, o que el sistema financiero capitalice un banco en problemas. Si todas estas medidas fallaren, la Ley estipula un procedimiento de liquidación forzosa. La SBIF no puede actuar directamente a favor de una determinada fusión o adquisición por parte de otra entidad en mejores condiciones de un banco en problemas. Sin embargo, la SBIF actúa de hecho y trata de inducir informalmente a los bancos a actuar oportunamente, en la adopción de acciones que resuelvan una situación difícil de algún banco. No obstante las facultades descritas, ante situaciones que tienen un cierto trasfondo político, la Superintendencia, de hecho, consulta con el Gobierno. La Ley obliga al Superintendente a actuar en forma oportuna y conforme a lo establecido ante situaciones de inestabilidad de una institución financiera, en caso contrario el Superintendente es también pasible de sanciones. (Criterio Esencial se cumple).



5. La legislación bancaria es actualizada según sea necesario para asegurar que se mantiene efectiva y relevante ante los cambios en el sector y en las prácticas regulatorias.

La legislación bancaria chilena ha sido actualizada en varias ocasiones en estos últimos quince años, para mantenerse a la par con el desarrollo de los criterios modernos para una supervisión efectiva. La última actualización de la Ley General de Bancos fue en diciembre de 1997, en la que se alineó básicamente con los criterios básicos de Basilea. También ha actualizado sus regulaciones prudenciales, emitiendo, entre otras, normas que regulan los riesgos de mercado, país, tecnológicos, etc., y la valoración de la gestión de los bancos. (Criterio Esencial, se cumple).

#### **Criterios Adicionales:**

1. La agencia supervisora establece sus objetivos y está sujeta a evaluaciones regulares de su propio desempeño respecto de sus responsabilidades y objetivos, a través de un proceso transparente de evaluación y reporte.

La Ley General de Bancos, en su Artículo 1, establece que la SBIF es una institución autónoma que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. Como tal, anualmente la SBIF establece objetivos y metas institucionales, cuya evaluación se efectúa en el marco del conjunto del sector público, rindiendo cuenta de ello ante el Ministerio de Hacienda. Por decisión propia, la SBIF publica anualmente una memoria con el cumplimiento de sus metas y objetivos. La SBIF está sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos. No obstante, como contrapartida para una mayor autonomía de la SBIF, deben perfeccionarse sus mecanismos de rendición de cuentas (o “accountability”). (Criterio Adicional, se cumple en buena parte y no se prevén medidas concretas para alcanzar un cumplimiento total).

2. La agencia supervisora asegura que se pone a disposición del público información sobre la calidad y desempeño del sector bajo su supervisión.

La SBIF, a través de su Boletín Mensual, publica periódicamente un resumen de los estados contables de la banca y de cada entidad, así como numerosos indicadores e información sobre la calidad de los activos y el grado de fortaleza de las entidades financieras del sistema. (Criterio Adicional, se cumple).

**Evaluación:**

**En cumplimiento:** Todos los criterios esenciales se cumplen.

En cuanto a los criterios adicionales, sería necesario mejorar la "accountability" de la SBIF. En efecto, particularmente en el contexto de una mayor autonomía de la SBIF, deben perfeccionarse los procedimientos de evaluación y reporte acordes con la nueva institucionalidad, que hagan de la gestión de la SBIF sea un proceso más transparente y que esté sometido a cuenta pública. Ello, mediante fórmulas a estudiar que eviten al mismo tiempo la aplicación de criterios burocráticos y la "congelización" o paralización de medidas que requieran celeridad y realismo.

**1. (2): Cada una de estas agencias debe poseer independencia operacional y recursos adecuados.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. No existe, en la práctica, evidencia de que existan interferencias significativas del Gobierno o del sistema financiero en la independencia operacional de cada agencia y en la capacidad de éstas para obtener y utilizar los recursos necesarios para ejercer su mandato.

Con independencia de las normales consultas entre los diferentes supervisores y con el BCCH, particularmente en el marco del Comité de Mercado de Capitales y las que se producen ante situaciones o proyectos de normativa de trascendencia política, no se han captado evidencias de las referidas interferencias. No obstante, el nombramiento y remoción del Superintendente por el Presidente le hacen teóricamente susceptible a tales interferencias.

La Ley General de Bancos, en su artículo 1, establece que la SBIF es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida y que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. Lo anterior implica que, a efectos presupuestarios, la SBIF es una agencia dependiente del Ministerio de Hacienda y su financiamiento proviene del presupuesto anual de la Nación, pese a que la misma Ley señala, en su artículo 8, que los recursos para el funcionamiento de la SBIF serán de cargo de las instituciones fiscalizadas. La combinación de ambos mecanismos supone que la financiación de las instituciones financieras se hace a través del Ministerio, pero éste retiene parte importante (en torno al 50%) de los aportes efectuados en la caja fiscal. Los recursos financieros de que actualmente dispone la SBIF son suficientes para mantener en un nivel adecuado sus funciones, aunque no lo suficientes para intensificar fuertemente la capacitación y la contratación en la planta de especialistas en la supervisión de nuevas actividades bancarias.

La fijación de la escala de remuneraciones de la SBIF, aunque mejorada respecto del resto del sector público, no es decisión autónoma de la SBIF. El BCCH, en tanto, es un ente autónomo por disposición constitucional, establecida en el Artículo 97 de la Constitución Política, que posee presupuesto propio. (Criterio Esencial, no se cumple).

2. La agencia supervisora y sus funcionarios poseen una credibilidad basada en su profesionalismo e integridad.

La SBIF y su personal poseen un buen grado de credibilidad y prestigio en el sistema bancario, basado en su nivel profesional y en su probidad, que les permiten imponer con facilidad su autoridad fiscalizadora. En efecto, a decir del mercado, desde la crisis de los años ochenta, el rigor de las normas y de su aplicación ha captado el respeto del mismo. (Criterio Esencial, se cumple)

3. Cada agencia está financiada de una manera que no socava su autonomía o su independencia y le permite llevar a cabo una supervisión y una fiscalización eficaces. Esto incluye, entre otros aspectos:
- Una escala de remuneraciones que permite atraer y retener a personal calificado;
  - La capacidad de para contratar expertos externos en situaciones especiales;
  - Un presupuesto y un programa de capacitación que proporcione oportunidades ordinarias de capacitación para sus funcionarios;
  - Un presupuesto para equipos computacionales y de otro tipo suficiente para dotar a los funcionarios con las herramientas necesarias para supervisar el sector;
  - Un presupuesto de viáticos suficiente para desarrollar el trabajo *in situ*.

Los recursos financieros con que dispone la SBIF son, en general, suficientes para mantener en un nivel adecuado sus funciones. Sin embargo, las restricciones no provienen tanto de la cantidad de recursos, sino más bien de la independencia en el uso de ellos. La SBIF es la única agencia reguladora que posee un financiamiento de parte de los entes fiscalizados establecido en su Ley. Pese a ello, la SBIF, debe ceñirse a los criterios generales de la administración pública, manteniendo un equilibrio con otras agencias fiscalizadoras, que no poseen financiamiento propio y, por lo tanto, son más dependientes de las decisiones presupuestarias. (Criterio Esencial, se cumple parcialmente).

#### **Criterios Adicionales:**

1. El responsable de cada agencia es designado por un período mínimo de duración y sólo puede ser removido de su cargo por razones especificadas en la ley.

Conforme al Artículo 3 de la Ley General de Bancos, el Superintendente es nombrado directamente por el Presidente de la República y puede ser removido de su cargo en cualquier momento, sin expresión de causa, no existiendo un período mínimo de permanencia en el cargo. Por el contrario, el BCCH es un ente autónomo por disposición constitucional, establecida en el Artículo 97 de la Constitución Política. Sus autoridades son designadas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, por períodos de diez años, y sólo son removibles según causales muy específicas establecidas en su Ley Orgánica. (Criterio Adicional, no se cumple).

2. Cuando un responsable de una agencia es removido de su cargo, las razones de ello deben ser dadas a conocer al público.

No existe la obligación legal de especificar públicamente las razones de la remoción de un Superintendente. (Criterio Adicional, no se cumple).

**Evaluación:**

**Significativamente en incumplimiento y no existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento:** Esta clasificación se basa en las deficiencias presentadas en el Criterio Esencial 1., relativo a la independencia operacional de la SBIF, y al cumplimiento parcial del Criterio Esencial 3., relativo a la libertad en el uso de los recursos financieros de la SBIF.

El nombramiento y cese del Superintendente por el Presidente de la República, la ausencia de mandato fijo y la discrecionalidad de su posible cese, pueden ser un obstáculo a la autonomía de la Superintendencia. La actual dependencia administrativa de la SBIF también la restringe en el uso pleno de sus recursos. Se recomienda pues que todas estas deficiencias sean subsanadas mediante mecanismos que refuercen la actuación de la SBIF, acompañados de los adecuados contrapesos.

**1. (3): También es necesario un marco legal adecuado para la supervisión bancaria, que incluya disposiciones relacionadas con la autorización de establecimientos bancarios y su continua supervisión.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. La Ley identifica cual es la autoridad (o autoridades) responsables del otorgamiento y cancelación de licencias bancarias.

El Título II de la Ley General de Bancos, en los artículos 27 al 39, incluye todas aquellas disposiciones que le otorgan a la SBIF la expresa y exclusiva facultad para autorizar o denegar un establecimiento bancario, señalando expresamente los requisitos que deben cumplir los fundadores de un banco, así como los plazos y formas en que la SBIF debe emitir su resolución. (Criterio Esencial, se cumple).

2. La Ley faculta al supervisor para establecer normas prudenciales en forma administrativa, sin cambiar leyes.

La Ley General de Bancos, en su artículo 12, faculta al Superintendente para aplicar e interpretar las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las empresas vigiladas y, dentro de ese contexto, puede establecer normas prudenciales mediante resoluciones administrativas (o Circulares), sin modificaciones legales de por medio. La SBIF también posee las facultades fiscalizadoras que provienen de otros cuerpos legales relacionados, tales como la Ley de Valores y la Ley de Sociedades Anónimas, en los aspectos que proceda. (Criterio Esencial, se cumple).

3. La Ley faculta al supervisor para exigir información de los bancos en la forma y frecuencia que estime necesario.

Los Artículos 12 al 18 de la Ley General de Bancos, incluidos en el Párrafo 2 relativo a Fiscalización, definen el ámbito de las obligaciones y derechos de fiscalización que posee la SBIF, otorgándole amplias facultades para una supervisión continua sobre todas las operaciones y negocios de giro bancario, lo que le permite requerir de las instituciones fiscalizadas toda la información relevante, en la forma, profundidad y periodicidad que estime pertinente. A diferencia de otros países, la legislación chilena es muy precisa respecto de que está sujeto a secreto bancario (artículo 154 de la Ley), y deja en claro que al Superintendente no le afecta esta disposición, no obstante se establece la debida reserva en el tratamiento de la información. (Criterio Esencial, se cumple).

**Evaluación:**

**En cumplimiento:** En esta materia el marco regulatorio de la supervisión bancaria en Chile no requiere modificaciones y cumple con todos los criterios esenciales.

**1. (4): Un esquema legal adecuado para la supervisión bancaria es también necesario, incluyendo poderes para asegurar el cumplimiento de las leyes así como aspectos de seguridad y solvencia.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. La Ley faculta al supervisor para exigir el cumplimiento de las leyes y cautelar la seguridad y solvencia de los bancos bajo su supervisión.

La Ley General de Bancos, en su Párrafo 2 referente a Fiscalización, otorga al Superintendente todos los poderes necesarios para asegurar el cumplimiento de las leyes relevantes que cautelan los aspectos de seguridad y solvencia de los bancos, incluyendo el uso de mecanismos de sanciones oportunos y adecuados. (Criterio Esencial, se cumple).

2. La Ley faculta al supervisor a aplicar juicios cualitativos para formarse su opinión.

La legislación chilena prevé la figura jurídica de la presunción, mediante la cual el Superintendente puede actuar en casos de irregularidad sobre la base de juicios cualitativos. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor tiene acceso irrestricto a los archivos bancarios a fin de inspeccionar el cumplimiento de las normas y límites internos, así como de las normas y las regulaciones externas.

La SBIF tiene acceso irrestricto a los registros contables de las entidades fiscalizadas a fin de inspeccionar el cumplimiento con la normativa bancaria, así como otras normas y regulaciones. (Criterio Esencial, se cumple).

4. Cuando, a juicio del supervisor, un banco no está cumpliendo con las leyes y regulaciones, o está o podría probablemente estar envuelto en prácticas inseguras o insolventes (“unsafe or unsound”), la ley faculta al supervisor para:

- tomar (y/o exigir al banco que tome) acciones correctivas oportunas;
- imponer una gama de sanciones (incluyendo la revocación de la licencia bancaria)

La Ley General de Bancos, en su artículo 20, otorga a la SBIF una amplia gama de facultades para actuar oportunamente, bajo su sola resolución fundada, ante situaciones que pudieren amenazar la estabilidad de una institución financiera o los intereses de sus depositantes. A tal fin, la ley faculta a la SBIF para adoptar medidas cautelares, correctivas y sancionadoras, que van desde prohibir determinadas actividades que puedan aumentar el riesgo de la entidad hasta imponer multas significativas a los bancos o a sus directores y administradores, requerimientos de capital y designación de administradores provisionales, hasta la revocación de la licencia de un banco. En todo caso, cuando una entidad presenta situaciones de inestabilidad financiera o hubiera ocurrido cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad financiera, ya sea por las causales que establece la ley o por el ejercicio de la facultad de presunción que posee la SBIF, ésta podría intervenir en la administración de la institución de que se trate, con las facultades y atribuciones necesarias para adoptar las medidas que permitan recuperar

la solvencia de la entidad o, en su defecto, proceder a su liquidación. (Criterio Esencial, se cumple).

**Evaluación:**

**En cumplimiento:** En esta materia, tanto el marco regulatorio existente, como las prácticas desarrolladas para su aplicación han permitido sin dificultades la implantación efectiva de la normativa por parte de la SBIF, por lo que se cumplen los criterios esenciales de este principio, sin que se requieren modificaciones.



**1. (5): También resulta necesario un marco legal adecuado para la supervisión bancaria, que incluya la protección legal de los supervisores.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. La Ley proporciona protección legal a la agencia supervisora y a sus funcionarios contra demandas legales por actuaciones realizadas en el ejercicio de buena fe de sus funciones.

Ni el Superintendente ni los demás funcionarios de la SBIF, poseen actualmente una protección legal explícita por las decisiones o acciones adoptadas en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones, en bien de los intereses generales, ni durante su adopción ni con posterioridad. Es más, la responsabilidad plena de los actos de la SBIF recae en la persona del Superintendente, por lo que debe responder como tal respecto de cualquier acusación –en particular la de abuso de poder- aunque otros estamentos del Gobierno hubieren inferido en su decisión. (Criterio Esencial, no se cumple).

2. La agencia supervisora y sus funcionarios están adecuadamente protegidos de los costos de defender sus actuaciones efectuadas en el ejercicio de sus funciones.

La Ley General de Bancos, en su Artículo 25, establece de que, en aquellos casos en que la SBIF haya designado administrador provisional o liquidador de una entidad financiera, se “podrá contratar profesionales para defender de acusaciones a las personas que participen o hayan participado en la administración provisional o en la liquidación de la empresa”. Ello implica que, sólo en aquellos casos en que un funcionario de la SBIF haya actuado como el administrador provisional o liquidador de una entidad financiera, éste podrá hacer uso de los beneficios que establece el citado artículo. (Criterio Esencial, no se cumple)

**Evaluación:**

**En incumplimiento, y no existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento:** Nuestra clasificación se basa en las deficiencias presentadas en el Criterio Esencial 1., relativo a la ausencia de protección legal a la SBIF y a sus funcionarios, y en el Criterio Esencial 3., relativo a la cobertura de los costos que surjan de la defensa de los funcionarios de la SBIF.

La Ley chilena no considera explícitamente la protección legal de sus funcionarios, y sólo considera la cobertura del coste de su defensa en determinados casos. Esta situación puede inducir al “riesgo moral” del Supervisor, el cual puede sentirse inhibido ante la adopción de medidas que, al defender los intereses generales, dañen intereses particulares, ya que éstos pueden incluso ser defendidos con procedimientos ilegítimos. Esta situación debe ser corregida, promoviendo la promulgación de disposiciones que puedan ir desde la inmunidad de los funcionarios dentro de ciertos límites, hasta la cobertura de sus costes de defensa, tanto en el ejercicio de sus funciones como después.

**1. (6): Deben existir mecanismos para el intercambio de información entre supervisores y para proteger la confidencialidad de dicha información.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. Existe un sistema de cooperación y para compartir información entre todas aquellas agencias nacionales que poseen responsabilidades por la solvencia del sistema financiero.

La Ley General de Bancos, en su Artículo 14, establece que la SBIF deberá proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda y al BCCH. La información que la SBIF proporcione al Ministro de Hacienda y al BCCH, queda explícitamente sujeta a reserva y su divulgación está prohibida y sometida a sanción penal. La Ley no se pronuncia respecto a mecanismos de intercambio de información entre los distintos organismos supervisores del sistema financiero chileno, que pudieran ser necesarios para efectuar una supervisión consolidada. No obstante, en la práctica, a través del Comité de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, ya descrito en este informe, se produce de hecho un grado razonable de coordinación y de intercambio y traspaso de información con otros entes fiscalizadores del sector en temas importantes. (Criterio Esencial, se incumple en buena medida).

2. Existe un sistema de cooperación y para compartir información con agencias extranjeras que tienen responsabilidades de supervisión en operaciones bancarias que son de interés relevante para el supervisor doméstico.

El Artículo 82 de la Ley General de Bancos, faculta a la SBIF para establecer convenios con instituciones fiscalizadoras de otros países para compartir, en forma recíproca, información reservada de las empresas que funcionen en ambos países y que se encuentren ligadas por ser una la controladora de la otra. De hecho existen convenios ya suscritos con las autoridades de supervisión de Estados Unidos, Argentina y España, principales países en que procedería el referido intercambio de información. (Criterio Esencial, se cumple)

3. El supervisor:

- puede proporcionar información confidencial a otro supervisor del sector financiero;
- está obligado a adoptar las medidas que sean razonables para asegurarse de que toda información confidencial entregada a otro supervisor será tratada con la misma confidencialidad por el receptor;
- está obligado a adoptar las medidas que sean razonables para asegurarse de que toda información confidencial entregada a otro supervisor será utilizada sólo para fines de supervisión.

Legalmente, las agencias supervisoras del sistema financiero chileno (bancos, pensiones y valores y seguros) no pueden intercambiar información entre sí, respecto de los entes que fiscalizan. Ello no obsta para que exista algún grado de intercambio de información, pero resulta escaso en la práctica. En todo caso, las leyes pertinentes en Chile obligan a mantener la debida reserva sobre la información a la cual accedan, a todos los

funcionarios de organismos fiscalizadores y su divulgación está prohibida y sometida a sanción penal. (Criterio Esencial, no se cumple)

4. El supervisor puede rechazar cualquier solicitud (excepto si proceden de una corte o de un mandato de un cuerpo legislativo) de información confidencial que obre en su poder.

La Ley General de Bancos, en su artículo 154, establece que los depósitos y captaciones que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y que las demás operaciones quedan sujetas a reserva. Asimismo, la Ley determina, en el artículo 7, la prohibición a todo funcionario o persona que preste servicios a la SBIF, de revelar la información de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. Se exceptúan de estos casos, los requerimientos que puedan hacer la justicia ordinaria y la militar, por causas que estuviere conociendo. (Criterio Esencial, se cumple).

### **Evaluación:**

**Significativamente en incumplimiento y existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento:** Esta clasificación se basa en las deficiencias presentadas en el Criterio Esencial 1., relativo a la ausencia de un mecanismo formal de información compartida entre organismos supervisores y en el Criterio Esencial 3., relativo al intercambio de información confidencial entre supervisores.

La normativa de la SBIF cumple con compartir información en lo que se refiere a organismos supervisores bancarios, básicamente el BCCH. Sin embargo, en lo que se refiere a intercambio con otros organismos supervisores del sector financiero, la Ley no es explícita respecto de la colaboración que debe existir entre ellos. Aunque, de facto, existe algún grado de cooperación y de coordinación entre estos organismos, éste es insuficiente. Esta situación debería resolverse, promoviendo una legislación que imponga y regule la supervisión consolidada y establezca la figura del Supervisor líder cuando haya más de una agencia con responsabilidades de supervisión sobre una entidad o grupo de entidades. Ello, para evitar que se produzcan situaciones de “tierra de nadie” o conflictos de jurisdicción. Las autoridades chilenas han preparado un anteproyecto de ley en este sentido.

**Principio 2: Las actividades permitidas a las instituciones que obtienen una licencia y que son supervisadas como bancos deben estar claramente definidas, y el uso de la palabra “banco” en nombres comerciales debe ser controlado lo más posible.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El término “banco” está claramente definida en la ley o las regulaciones.

El artículo 40 de la Ley General de Bancos establece que “banco” es toda sociedad anónima que, autorizada en la forma prescrita por dicha Ley, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar esos dineros y, en general, toda otra operación que la Ley le permita. (Criterio Esencial, se cumple).

2. Las actividades permitidas a aquellas instituciones que poseen licencia y que están sujetas a supervisión como bancos, están claramente definidas por los supervisores, o en leyes y regulaciones.

El ordenamiento legal chileno es de inspiración napoleónica, por lo que los entes regulados sólo pueden hacer aquello que les permite explícitamente la ley que los rige. La Ley General de Bancos, en su artículo 69 para los bancos y en su artículo 115 para las financieras, establece en forma detallada las operaciones que pueden efectuar dichas entidades. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El uso de la palabra “banco” y cualquier derivación, tales como “bancario”, en un nombre, está limitado a instituciones con licencia y bajo supervisión, en todas aquellas circunstancias en que el público podría de otra forma ser confundido.

El uso de la palabra “banco”, según el artículo 39 de la Ley General de Bancos, en cualquier idioma y forma, o de carteles, membretes y otros, o su uso propagandístico que tiendan a inducir a que dichos negocios se dedican al giro bancario, está explícitamente prohibido y sancionado. (Criterio Esencial, se cumple).

4. La captación de depósitos del público propiamente dichos está reservada para instituciones que poseen licencia y están sujetas a supervisión.

El artículo 39 de la Ley, establece que ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada por la SBIF podrá dedicarse a captar o recibir dinero en forma habitual del público bajo cualquier forma. En estos casos, la SBIF puede presumir la existencia de una infracción en esta materia. Las infracciones a estas disposiciones son castigadas con penas de presidio y, en casos de existir perjuicio del público, juzgadas como delito de estafa. (Criterio Esencial, se cumple).

**Evaluación:**

**En cumplimiento:** En esta materia, tanto desde el punto de vista regulatorio como desde su aplicación efectiva, las autoridades chilenas vienen siendo muy rigurosas en prohibir el uso indebido de la palabra “banco”, así como en sancionar penalmente cualquier actividad bancaria ilegal. Por ello, que se estima que se cumplen plenamente los criterios esenciales de este principio, sin que se requieran modificaciones en la normativa.

**Principio 3: La autoridad que otorga las licencias debe tener el derecho a establecer criterios y a rechazar aquellas solicitudes de entidades que no cumplan con los estándares establecidos. El proceso de otorgamiento de licencias, como mínimo, debe consistir en una evaluación de la estructura de propiedad de la organización bancaria, de sus directores y de su administración superior, de su plan de operación y de sus controles internos, así como de su situación financiera proyectada, incluyendo su base de capital; cuando el dueño propuesto a la organización matriz sea un banco extranjero, debe obtenerse el consentimiento previo del ente supervisor del país de origen.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. La autoridad que otorga las licencias tiene derecho a fijar los criterios para autorizar bancos. Estos pueden estar basados en criterios establecidos por ley o por regulación.

En Chile, los criterios mínimos y las causales de rechazo para el otorgamiento de licencias bancarias están establecidos en la Ley General de Bancos, facultando al Superintendente para la aplicación de estos criterios. El Título III de la Ley, en sus artículos 27 al 30, establece que los bancos deben constituirse como sociedades anónimas, presentar a la SBIF un prospecto que incluya el plan de negocios a desarrollar por la nueva entidad y constituir una garantía de seriedad, equivalente al 10% del capital mínimo que debe tener un banco, el cual está establecido en la Ley. Alternativamente, un banco extranjero, tiene la opción de establecerse en el país sólo como sucursal de éste. (Criterio Esencial, se cumple).

2. Los criterios para el otorgamiento de licencias son consistentes con aquellos aplicados en la supervisión continuada.

Los accionistas fundadores de la institución bancaria deben cumplir requisitos mínimos de solvencia e integridad que respalden su solicitud, los cuales son establecidos y descritos en el art. 28 de la Ley General de Bancos. A su vez, la SBIF tiene la facultad para evaluar las capacidades, programas, estructuras y plan de negocios y, especialmente, comprobar si la entidad cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y los procedimientos y controles, para emprender adecuadamente sus funciones y asegurar una supervisión continua de la entidad que se está autorizando a operar. No obstante, la SBIF no posee las facultades necesarias para rechazar un proyecto de entidad bancaria, cuando éste resulta inadecuado para efectuar una supervisión continua, como pueden ser los proyectos de bancos electrónicos. (Criterio Esencial, se cumple parcialmente).

3. La autoridad que otorga licencias tiene derecho a rechazar solicitudes si los criterios no se cumplen o si la información es inadecuada.

La autoridad, en este caso la SBIF, tiene el derecho a rechazar por resolución fundada una solicitud de autorización que no cumpla con los requisitos establecidos (Artículo 30 de la Ley General de Bancos). La SBIF está facultada para requerir la información que estime necesaria sobre las actividades de los socios fundadores, su patrimonio, el origen de sus recursos y su integridad moral. La SBIF posee un plazo de 180 días para aceptar o rechazar por resolución fundada, la solicitud de licencia de un establecimiento bancario.

En casos excepcionales, la SBIF puede omitir la publicidad sobre sus razones para la eventual denegación de una operación. (Criterio Esencial, se cumple).

4. La autoridad que otorga licencias determina si la estructura jurídica y organizativa propuesta por el banco no será un obstáculo para una supervisión efectiva.

La SBIF, conforme al artículo 31 de la Ley, tiene la facultad para evaluar las capacidades, programas, estructuras y plan de negocios y, especialmente, comprobar si la entidad cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y los procedimientos y controles, para emprender adecuadamente sus funciones y asegurar una supervisión continua de la entidad. (Criterio Esencial, se cumple).

5. La autoridad que otorga licencias determina si los accionistas principales, la transparencia de la propiedad y el origen del capital inicial son adecuados.

La SBIF está facultada, por el artículo 28 de la Ley, para verificar el cumplimiento por los accionistas principales de los requisitos de solvencia e integridad. La comprobación de la solvencia se basa en la suficiencia del patrimonio consolidado neto del último propietario para realizar la inversión. (Criterio Esencial, se cumple).

6. Un monto de capital mínimo está estipulado para todos los bancos.

La Ley General de Bancos establece, en el artículo 50, UF 800.000 como requisito de capital mínimo para los bancos (unos US\$ 23 millones) y, en el artículo 114, UF 400.000 como capital mínimo para las financieras (unos US\$ 11,5 millones). (Criterio Esencial, se cumple).

7. La autoridad que otorga licencias evalúa a los directores propuestos por los bancos y a la administración superior (examen de corrección o “fit and proper test”). Este examen incluye: (1) conocimientos técnicos y experiencia en operaciones financieras relevantes que sean adecuados a las actividades planeadas por el banco y, (2) estar limpio de actividades criminales o juicios adversos del regulador que hacen a la persona inapropiada para asumir posiciones importantes en un banco.

La Ley sólo faculta a la SBIF para verificar que los accionistas fundadores de una institución bancaria deban cumplir con requisitos mínimos de solvencia e integridad que respalden su solicitud. La SBIF no posee atribuciones formales para evaluar a los directores ni administradores de dichas entidades, sobre la base de su capacidad profesional o moral. (Criterio Esencial, no se cumple).

8. La autoridad que otorga licencias revisa los planes estratégicos y operativos de un banco. Esto incluye el determinar si existirá un sistema apropiado de gobierno corporativo (o “corporate governance”).

Previo al otorgamiento definitivo de una licencia, conforme al artículo 31 de la Ley General de Bancos, la SBIF tiene la facultad para evaluar las capacidades, programas, estructuras y plan de negocios y, especialmente, comprobar si la entidad cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y los procedimientos y controles, para emprender adecuadamente sus funciones. (Criterio Esencial, se cumple).

9. La estructura operacional debe incluir, entre otros aspectos, las políticas y procedimientos operacionales adecuados, los procedimientos de control interno y la supervisión adecuada de todas las actividades del banco. La estructura operacional debe reflejar el alcance y grado de sofisticación de las actividades propuestas por el banco.

La SBIF, especialmente, comprueba si la entidad bancaria cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y los procedimientos y controles, para emprender adecuadamente sus funciones. (Criterio Esencial, se cumple).

10. La autoridad que otorga licencias revisa los estados financieros pro-forma y las proyecciones propuestas para el banco. Esto incluye la evaluación de la capacidad financiera para respaldar los planes estratégicos propuestos, así como la información financiera de los principales accionistas del banco.

El artículo 31 de la Ley General de Bancos establece que la SBIF debe analizar el plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años de la institución, presentado junto con el prospecto. Dicho plan incluye estados financieros proyectados de la entidad, así como de su capacidad financiera. Como parte del proceso de otorgamiento de la licencia, el art. 28 de la Ley establece que la SBIF comprobará la información financiera de los principales accionistas del banco. (Criterio Esencial, se cumple).

11. Si la autoridad que otorga licencias y la autoridad supervisora no es la misma, el supervisor debe tener el derecho legal a que se consideren sus opiniones respecto de cada solicitud específica.

En el caso chileno la autoridad que otorga las licencias y supervisa es la misma. (Criterio Esencial, no es aplicable).

12. En el caso de bancos extranjeros que quieran establecer una sucursal o subsidiaria, debe obtenerse previamente el consentimiento (o la no objeción) de la autoridad supervisora del país de origen.

Conforme al artículo 29 de la Ley General de Bancos, las instituciones constituidas en el extranjero que deseen instalarse en Chile, deben contar con la autorización previa del organismo fiscalizador del país en que esté constituida su casa matriz. A su vez, el país del que se trate, debe poseer una supervisión que permita vigilar adecuadamente sus operaciones. También debe darse como condición la posibilidad de que se produzca un intercambio recíproco de información relevante sobre estas entidades entre los organismos de supervisión de ambos países. No obstante, el inciso tercero del mismo artículo 29, establece una excepción para las sociedades de inversión u otra naturaleza no sujetas a supervisión de un organismo, en cuyo caso la información puede ser suscrita por auditores externos de prestigio. (Criterio Esencial, se cumple parcialmente).

13. Si la autoridad que otorga licencias o la autoridad supervisora, determina que una licencia bancaria ha sido obtenida sobre la base de información falsa, dicha licencia puede ser revocada.

En caso de que se determine que una licencia bancaria fue obtenida sobre la base de información falsa, la SBIF puede anular dicha autorización, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que corresponda aplicar. (Criterio Esencial, se cumple).



**Criterios Adicionales:**

1. La evaluación de una solicitud incluye la capacidad de los accionistas de aportar capital adicional si es necesario.

La Ley General de Bancos, en su artículo 28, establece que los accionistas fundadores de un banco deben contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada. Indirectamente, aunque la Ley no lo menciona explícitamente, la SBIF considera la capacidad financiera de los accionistas principales ante la necesidad de efectuar aportes adicionales de capital. (Criterio Adicional, se cumple)

2. Al menos uno de los directores debe poseer un conocimiento sólido de cada uno de las actividades bancarias que la entidad se proponer desarrollar.

La Ley no establece que, al menos uno de los directores propuestos para la entidad, deba tener conocimiento y experiencia en cada una de las actividades que el banco pretende realizar. Sin embargo, la clase gerencial bancaria ha mejorado sensiblemente en Chile después de la crisis de los años ochenta, en su cantidad y calidad. Y la SBIF ejerce una intensa vigilancia sobre la gestión de los bancos. En la práctica, los directorios de los bancos están compuestos en su mayoría por profesionales idóneos y de experiencia previa. (Criterio Adicional, no se cumple).

3. La autoridad que otorga licencias debe tener procedimientos para monitorear el progreso de las nuevas instituciones en el cumplimiento de sus metas estratégicas y de negocios, y para determinar si los requisitos de supervisión establecidos en la aprobación de la licencia son cumplidos.

Conforme al artículo 31 de la Ley General de Bancos, la SBIF debe supervisar durante los tres primeros años de existencia de una entidad bancaria, el cumplimiento de su plan de negocios y actuar en caso que sus modificaciones deterioren patrimonialmente a la entidad. No obstante, la Ley no permite que la licencia sea condicionada al cumplimiento de determinadas condiciones prudenciales, pues éstas se conceden o se rechazan (Criterio Adicional, se cumple).

**Evaluación:**

**Básicamente en cumplimiento, y existen iniciativas para alcanzar su total cumplimiento:** Esta clasificación se basa en las deficiencias parciales presentadas en el Criterio Esencial 2, relativo a las limitaciones de la SBIF para rechazar determinados proyectos de empresa bancaria, en el Criterio Esencial 7, relativo a la capacidad de la SBIF para modificar directorios sobre la base de idoneidad profesional, y en el Criterio Esencial 12, relativo a excepciones a la supervisión en el exterior de sociedades que deseen instalarse en Chile.

Si bien la actual versión de la Ley General de Bancos, por razones de seguridad jurídica, restringió los niveles de discrecionalidad que poseía la SBIF antiguamente para el otorgamiento de licencias, las facultades actuales le son suficientes para resolver los casos que se le presentan.

De los criterios adicionales sólo deja de cumplirse la exigencia de determinados conocimientos por parte de los directores, pero no resulta relevante en la situación actual. No existen proyectos para subsanar estas deficiencias, lo cual no justificaría de por sí un cambio con rango de ley, pero sí debe de tenerse en cuenta cuando se gesten enmiendas a la Ley actual, con ámbito más amplio, permitiendo a la SBIF rechazar proyectos de empresas bancarias que se estimen inadecuados o incidir en la composición de los directorios de éstas.

**Principio 4: Los supervisores bancarios deben estar facultados para revisar y rechazar cualquier propuesta para transferir a terceras personas participaciones accionarias o de control que sean significativas en bancos existentes.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. La Ley o las regulaciones contienen una clara definición de “propiedad significativa”.

La Ley General de Bancos, en su artículo 36, establece que “por exigirlo el interés nacional”, ninguna persona podrá adquirir o ceder, directa o indirectamente, más del 10% del capital de un banco, sin previamente haber obtenido la aprobación de la SBIF. El umbral del 10% puede parecer alto, ya que pueden dominarse bancos grandes con un grado inferior de control. (Criterio Esencial, se cumple).

2. Existen requisitos para obtener una aprobación del supervisor o la obligación de proporcionar una notificación inmediata de cambios que podrían producir modificaciones en la estructura de propiedad o en el ejercicio de los derechos de voto a partir de un determinado umbral o un cambio en las participaciones de control.

Todo cambio de propiedad significativo requiere aprobación previa de la SBIF. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor está facultado para rechazar cualquier proposición de cambio de propiedad significativo o de participaciones de control o impedir el ejercicio del derecho a voto de tales inversiones, si no se ajustan a criterios comparables con los utilizados para aprobar nuevos bancos.

La aprobación de la SBIF a un cambio significativo de la propiedad de un banco, se basa en los mismos principios de solvencia e integridad que se aplican a un socio fundador de un banco. La sanción que se aplica por efectuar una operación de adquisición o de cesión de acciones de un banco existente sin autorización de la SBIF, es la suspensión del derecho a voto de las acciones involucradas. (Criterio Esencial, se cumple).

**Criterios Adicionales:**

1. Los supervisores obtienen de los bancos, ya sea a través de reportes periódicos o de inspecciones *in situ*, los nombres y participaciones de todos los accionistas significativos, incluyendo, si es posible, la identidad de los beneficiarios de acciones mantenidas en instituciones de custodia.

La SIBF mantiene un registro periódico de los dueños de los bancos, sobre la base de información proporcionada por éstos y, en la medida de sus posibilidades, por evaluación propia. Tal registro es publicado en el Boletín respectivo y además debe ser expuesto al público en la casa matriz de la institución financiera. (Criterio Adicional, se cumple)

**Evaluación:**

**En Cumplimiento:** No obstante, en caso de transacciones de participaciones significativas en la estructura de propiedad de un banco, la SBIF tropieza con limitaciones para someter a los nuevos dueños a supervisión consolidada y desearía promover las oportunas modificaciones legales.

**Principio 5: Los supervisores bancarios deben estar facultados para establecer criterios para examinar las adquisiciones e inversiones importantes efectuadas por un banco y para asegurar que las filiales o estructuras corporativas del banco no le exponen a riesgos indebidos o dificultan una supervisión efectiva.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. La Ley o las regulaciones definen claramente los tipos y montos (en forma absoluta o en relación con el capital del banco) de las adquisiciones e inversiones que requieren la aprobación del supervisor.

La Ley General de Bancos, en sus artículos 69 y 84, establece específicamente los tipos de adquisiciones e inversiones que los bancos pueden efectuar, las cuales están sujetas a la revisión de la SBIF. En Chile, los bancos tienen prohibición expresa de adquirir acciones, directa o indirectamente, salvo en sociedades sean filiales o no, locales o en el extranjero, que desarrollen exclusivamente actividades que complementen su giro bancario y sólo con la previa autorización de la SBIF. Las adquisiciones, sean de bienes muebles o inmuebles, sólo pueden ser destinadas al propio funcionamiento de la entidad bancaria. En todo caso, la suma global de estas inversiones y adquisiciones no puede superar en monto absoluto el 100% del capital pagado y reservas de la institución financiera. (Criterio Esencial, se cumple).

2. La Ley o las regulaciones establecen criterios para evaluar solicitudes individuales.

La Ley no establece criterios para juzgar situaciones individuales, pues no deja margen alguno de subjetividad al supervisor. (Criterio Esencial, no aplicable).

3. En consonancia con los requisitos para otorgar licencias, uno de los criterios objetivos que el supervisor utiliza es que cualquier nueva adquisición o inversión no debe exponer al banco a riesgos indebidos o dificultar una supervisión eficaz. El supervisor determina si el banco tiene, desde el principio, los recursos financieros y organizativos adecuados para gestionar la adquisición o inversión.

Los criterios objetivos del supervisor en el caso chileno, son taxativos. Las adquisiciones o inversiones que puede efectuar un banco están señaladas por la Ley General de Bancos (Títulos VIII y IX). El supervisor sólo debe juzgar si dicha adquisición o inversión se ajusta a los usos y fines que la Ley permite. En el caso de las inversiones en filiales, que están autorizadas en la Ley con carácter general, éstas están sometidas a supervisión consolidada y deben cumplir con ciertos requisitos básicos, tales como tener un índice mínimo de adecuación de capital, si son filiales bancarias; cumplir con estándares mínimos de gestión y solvencia; y presentar un estudio de factibilidad económico-financiero de la sociedad filial que se propone crear, el cual debe ser aprobado por la SBIF. En el caso de adquisiciones o tomas de control de bancos, se considera aplicable el artículo 36, inciso cuarto, de la Ley General de Bancos, el que establece que la SBIF sólo podrá denegarlas si los peticionarios no cumplen con los mismos requisitos de solvencia e integridad que se requieren para crear un banco. Sin embargo, la Ley no expresa taxativamente si puede denegarlas por exponer al banco a riesgos indebidos o por dificultar una supervisión eficaz. (Criterio Esencial, se cumple parcialmente).

4. La Ley o las regulaciones definen claramente en que casos basta con una notificación después de la adquisición o inversión. Estas inversiones o adquisiciones deben referirse primordialmente a actividades vinculadas estrechamente al giro bancario y su monto debe ser relativamente pequeño respecto del capital del banco.

Todas las adquisiciones e inversiones de los bancos, particularmente las efectuadas en sociedades filiales, requieren la autorización previa de la SBIF. Los bancos dado que, además están sometidos a la legislación de sociedades anónimas abiertas, deben informar de todo hecho relevante como es alguna adquisición o inversión, a la Superintendencia de Valores y Seguros. Periódicamente los bancos deben informar a la SBIF sobre el cumplimiento del límite y usos de bienes permitidos por la Ley, lo cual es verificado a posteriori a través de sus inspecciones. (Criterio Esencial, se cumple).

**Evaluación:**

**Básicamente en cumplimiento, y existen iniciativas por su total cumplimiento:** Esta clasificación se basa en la deficiencia parcial presentada en el Criterio Esencial 3, relativo a las capacidades legales de la SBIF para rechazar adquisiciones o tomas de control de bancos, cuando exponen al banco a riesgos indebidos o dificultan una supervisión eficaz. La SBIF ha impulsado recientemente una iniciativa legal para complementar la Ley General de Bancos, iniciativa que incluye entre otros aspectos la subsanación de esta laguna.

**Principio 6: Los supervisores bancarios deben establecer un requisito mínimo de adecuación de capital para los bancos, el cual debe reflejar los riesgos que éstos asumen. Deben también definir los componentes del capital teniendo en cuenta la capacidad de éstos para absorber pérdidas. Para bancos activos internacionalmente, estos requisitos no deben ser inferiores a los establecidos por el Acuerdo de Capital de Basilea.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. La Ley o las regulaciones requieren que todos los bancos calculen y mantengan consistentemente un índice mínimo de adecuación de capital. Al menos para bancos internacionalmente activos, la definición de capital, el método de cálculo y el índice requerido no debe ser inferior a aquel establecido en el Acuerdo de Capital de Basilea.

La Ley General de Bancos, en su artículo 66, establece el patrimonio efectivo de un banco no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones. A su vez, establece que el capital básico de un banco no podrá ser inferior al 3% de los activos totales del banco, neto de las provisiones exigidas. Las definiciones de patrimonio efectivo (capital), activos ponderados por riesgo y el índice de adecuación mínimo, se ajustan a lo establecido en el Acuerdo de Capital de Basilea. Este requisito mínimo de índice de adecuación de capital es válido para todos los bancos. Incluso, conforme establece el artículo 78, aquellos bancos que deseen una aprobación expedita de sus operaciones, en particular en el extranjero, deben exceder en un 25% el porcentaje mínimo de patrimonio a activos ponderados por riesgo y tener una Categoría A en solvencia y gestión, lo que implica tener a lo menos un índice de adecuación de capital equivalente al 10%. (Criterio Esencial, se cumple).

2. El índice de adecuación de capital requerido debe reflejar el perfil de riesgo de cada banco, en particular los riesgos de crédito y los riesgos de mercado. Tanto los riesgos dentro del balance como los de fuera del balance están incluidos.

El índice de adecuación mínimo del 8% refleja el perfil de riesgo de los bancos en forma individual. Sin embargo, sólo incluye los riesgos de crédito y no los de mercado. Respecto de los riesgos de mercado, la SBIF ha establecido límites a las operaciones que controlan estos riesgos, así como disposiciones de “mark-to-market”. Todos los riesgos, tanto los de dentro como los de fuera del balance, están incluidos. (Criterio Esencial, se cumple parcialmente).

3. La Ley o las regulaciones, o el supervisor definen los componentes del capital, asegurando que se da énfasis a aquellos elementos de capital disponibles para absorber pérdidas.

La Ley General de Bancos, en su artículo 66, al definir lo que se entiende como patrimonio efectivo, enfatiza aquellas partidas de capital que son más capaces de absorber pérdidas. El patrimonio efectivo está compuesto por el capital pagado y reservas de un banco, que a su vez constituye el capital básico; por los bonos subordinados que se hayan colocado hasta por un 50% del capital básico y por las provisiones voluntarias que el banco haya constituido, hasta el equivalente del 1,25% de los activos ponderados. No están considerados los resultados del ejercicio y se deducen

del capital básico las participaciones accionarias en sociedades filiales. (Criterio Esencial, se cumple).

4. El índice de adecuación de capital es calculado y aplicado sobre una base consolidada.

El índice de adecuación de capital es calculado y aplicado sobre una base individual para los bancos, pero se deducen del capital básico del banco las participaciones accionarias en sociedades filiales. En el caso chileno, si bien un banco puede tener negocios correspondientes a una financiera (lo que puede ocurrir por razones comerciales), ambas entidades por separado deben cumplir con los requisitos mínimos de adecuación de capital. Por otra parte, el índice no se aplica sobre una base consolidada con respecto a un posible "holding" propietaria del banco. (Criterio Esencial, se cumple).

5. La Ley o las regulaciones otorgan claramente al supervisor la facultad de adoptar medidas cuando un banco cae por debajo del índice mínimo de adecuación de capital.

La Ley General de Bancos, en su artículo 118, establece criterios claros de actuación del Superintendente en el caso de que un banco caiga por debajo del índice mínimo de adecuación de capital. La Ley obliga a actuar a la SBIF y adoptar medidas para regularizar la situación de un banco, a partir del momento en que su capital básico es inferior al 3% de los activos totales netos de las provisiones exigidas o cuando el patrimonio efectivo cae por debajo del 8% de los activos netos de provisiones y ponderados por riesgo. (Criterio Esencial, se cumple).

6. Regularmente (al menos semestralmente) los bancos deben informar al supervisor sobre sus índices de adecuación de capital y sus componentes.

Los bancos están obligados a enviar información mensualmente a la SBIF sobre la composición de su índice de adecuación de capital. (Criterio Esencial, se cumple).

#### **Criterios Adicionales:**

1. Para bancos domésticos, así como para bancos con operaciones internacionales, la definición de capital es ampliamente consistente con al Acuerdo de Capital de Basilea.

Las definiciones de patrimonio efectivo (capital), activos ponderados por riesgo y el índice de adecuación, se ajustan ampliamente a lo establecido en el Acuerdo de Capital de Basilea. (Criterio Adicional, se cumple).

2. El supervisor claramente establece las acciones a tomar si el capital cae bajo estándares mínimos.

Dentro de las obligaciones que le impone la Ley, una vez que una entidad está por debajo del índice mínimo de adecuación de capital, el Superintendente debe adoptar medidas y tiene para ello amplias facultades, que están reguladas en el Título XV de la Ley. (Criterio Adicional, se cumple).



3. El supervisor determina que los bancos disponen de un proceso interno para evaluar su adecuación conjunta de capital en relación con su perfil de riesgo.

En general, el enfoque de la supervisión en Chile se basa en que son los bancos los responsables de mantenerse ajustados a las disposiciones y límites que establece la Ley y, por lo tanto, es de su responsabilidad el mantener permanentemente evaluado el cumplimiento de estos límites, entre los cuales se encuentra el índice de adecuación del capital. La SBIF revisa la auto evaluación de los bancos y aplica sanciones y correcciones según sea necesario. (Criterio Adicional, se cumple).

4. Los requisitos de adecuación de capital tienen en cuenta las condiciones bajo las cuales opera el sistema bancario. Consecuentemente, los requisitos mínimos pueden ser mayores que los sugeridos por el acuerdo de Basilea.

Si bien el sistema bancario chileno posee condiciones que permitirían que los requisitos mínimos de adecuación de capital establecidos por el Acuerdo de Basilea fuesen suficientes, la legislación incentiva a que éste sea más alto para aquellos bancos que deseen operar internacionalmente o incursionar en nuevos negocios. De hecho, el índice de adecuación de capital efectivo promedio de la banca a fines de 1999 estaba por sobre un 13%. (Criterio Adicional, se cumple).

5. Los índices de adecuación de capital son calculados tanto en forma consolidada como individual para las entidades bancarias dentro de un grupo bancario

El concepto de grupo bancario no existe bajo la legislación chilena, por lo tanto los índices de adecuación de capital de las entidades financieras son evaluados sólo sobre una base individual, aunque deduciendo de su capital básico el capital de sus filiales. (Criterio Adicional, no se cumple).

6. La Ley o las regulaciones estipulan un monto absoluto como capital mínimo de los bancos.

La Ley General de Bancos establece, en el artículo 50, UF 800.000 como requisito de capital mínimo para los bancos (unos US\$ 23 millones) y, en el artículo 114, UF 400.000 como capital mínimo para las financieras (unos US\$ 11,5 millones). (Criterio Adicional, se cumple).

**Evaluación:**

**Básicamente en cumplimiento y existen iniciativas para alcanzar su total cumplimiento:** Esta clasificación se basa en las deficiencias presentadas en el Criterio Esencial 2., relativo a la no inclusión en el índice de adecuación de capital de los riesgos de mercado.

Las modificaciones introducidas a fines de 1997 a la Ley General de Bancos, recogieron básicamente las pautas establecidas por el Comité de Capital de Basilea. La SBIF exige incluso niveles superiores de capital y otros para aquellos bancos interesados en desarrollar otras actividades complementarias a través de filiales o internacionalmente, atando su autorización al cumplimiento de estándares de gestión y solvencia, y creando así un interesante mecanismo de incentivos que favorece el fortalecimiento de la banca. Con la salvedad de que el índice de adecuación de capital no refleja los riesgos de mercado, los demás criterios esenciales de este Principio se cumplen.

Los criterios adicionales también se cumplen con la salvedad del cálculo consolidado del capital adecuado por ausencia de legislación sobre conglomerados financieros y supervisión consolidada. Ambas salvedades requieren norma de rango de Ley, y las autoridades poseen la intención de someter a la consideración del Poder Legislativo proyectos en este sentido.

**Principio 7: Una parte esencial de cualquier sistema de supervisión es la evaluación independiente de las políticas, prácticas y procedimientos de los bancos relacionados con el otorgamiento de créditos y realización de inversiones, así como la continua administración de las carteras de créditos e inversiones.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El supervisor requiere, y periódicamente verifica, que las políticas, prácticas y procedimientos de otorgamiento de créditos e inversión son aprobados, implementados y periódicamente revisados por la administración del banco y su Directorio.

Se comenta junto con el Criterio 2.

2. El supervisor requiere, y periódicamente verifica, que dichas políticas, prácticas y procedimientos incluyen el establecimiento de un ambiente de riesgo crediticio apropiado y debidamente controlado, incluyendo:

- un sólido y bien documentado proceso de otorgamiento de crédito e inversiones;
- el mantenimiento de una administración crediticia apropiada, una medición y un continuo proceso de monitoreo y reporte (incluyendo una clasificación de activos);  
y
- asegurar los controles adecuados sobre el riesgo de crédito.

La SBIF, mediante visitas inspectivas habituales y por otros medios, ha venido evaluando periódicamente en el pasado las políticas prácticas y procesos de crédito e inversión, así como la calidad de las colocaciones. Mediante inspecciones *in situ* y, sobre la base del derecho irrestricto al acceso a la información que le otorga el art. 12 de la Ley General de Bancos, evalúa también, regularmente y mediante el examen de las carpetas, la calidad de los activos de las instituciones bajo su supervisión. La SBIF tiene establecido un sistema de calificación de los procesos de clasificación de cartera efectuado por los bancos, cuyos resultados son públicos. De esta forma, actualmente, los bancos son clasificados en categoría I, II y III, según sea la calidad de su proceso de clasificación y administración de cartera de créditos. Para mejorar este proceso, la mayoría de los bancos han generado Gerencias de Riesgo al interior de las entidades, unidades dependientes de la Gerencia General, destinadas a verificar los criterios, políticas y prácticas en el otorgamiento de préstamos y realización de inversiones, a la vez que hacen de contraparte de la SBIF.

Por otra parte, el art. 59 y siguientes de la Ley, establecen que la SBIF debe evaluar la gestión de los Bancos además de su solvencia. Si bien los contenidos de la evaluación de la gestión de los bancos se han venido efectuando de hecho desde hace tiempo, la SBIF ha emitido en enero del año 2000 una nueva disposición que desarrolla este concepto y que pone especial énfasis en la evaluación de las políticas, procedimientos y controles internos. Esta evaluación está en etapa de implementación a partir de marzo de 2000. Fecha a partir de la cual, conjuntamente sobre la base de la evaluación de la solvencia y de la gestión, los bancos serán clasificados en cinco categorías (I a V), que reemplazarán a las actuales categorías que sólo consideran el proceso de clasificación de la cartera de créditos. Dicho proceso de evaluación de gestión considera la calidad del proceso de auto clasificación de cartera que deben hacer los bancos, así como la calidad

de los controles internos, el seguimiento oportuno de riesgos, la capacidad del banco para enfrentar escenarios de contingencia y otras situaciones. La SBIF verifica que la administración del banco monitorea efectivamente la calidad de su proceso de otorgamiento de crédito e inversiones, y que controla los niveles totales de endeudamiento de las entidades a las cuales otorga préstamos. La SBIF permite a las entidades financieras con una mejor clasificación acceder a una gama mayor de negocios y/o incursionar en el exterior. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor requiere, y periódicamente verifica, que los bancos toman decisiones de crédito libres de conflictos de intereses, sin discriminaciones, y libres de presiones indebidas de terceras partes.

La SBIF requiere y verifica que los bancos tomen sus decisiones de forma independiente y con criterios de mercado. La calificación de esta independencia es parte formal del proceso de evaluación de la calidad de la gestión del banco recientemente implantado. (Criterio Esencial, se cumple).

4. El supervisor requiere que los estándares de evaluación y otorgamiento de créditos de un banco, sean comunicados, como mínimo, a todo el personal que participa en las actividades de otorgamiento de créditos.

El conocimiento de los mecanismos de evaluación de un préstamo y los estándares de otorgamiento de éstos en un banco, son parte de los elementos que la SBIF tiene en cuenta para evaluar la calidad de la gestión de éste. (Criterio Esencial, se cumple).

5. El supervisor tiene total acceso a la información incluida en las carpetas de créditos e inversiones, así como a los oficiales de crédito del banco.

En su proceso de inspección, la SBIF, por imperio de la Ley y en la práctica, tiene acceso irrestricto a toda la información relevante referida a la cartera de créditos e inversiones, así como a dialogar ampliamente con los funcionarios responsables de estas áreas. (Criterio Esencial, se cumple).

#### **Criterios Adicionales:**

1. El supervisor requiere que la política crediticia determine que los créditos o inversiones que exceden cierto monto o porcentaje del capital del banco, deban ser decididos al más alto nivel administrativo del banco.

Normalmente, la existencia de niveles de decisión por monto de créditos es parte de un buen sistema de gestión en un banco. Así, los créditos más grandes son evaluados en el directorio de la institución. La SBIF evalúa la existencia de estas prácticas. Lo mismo ocurre en el caso de inversiones que son especialmente voluminosas, riesgosas o que no están de acuerdo con la línea central de negocios del banco, aunque estos casos son escasos dadas las restricciones que impone la Ley. (Criterio Adicional, se cumple).

2. El supervisor requiere que los bancos posean sistemas de información de gestión que provean detalles esenciales de la calidad de los portafolios de créditos e inversiones.

La existencia de sistemas informáticos que provean información exacta y oportuna de las carteras de créditos e inversiones en los bancos, es otro de los aspectos esenciales considerados por la SBIF en los bancos para evaluar la calidad de la gestión de éstos. (Criterio Adicional, se cumple).

3. El supervisor verifica que la administración del banco monitorea el nivel de endeudamiento total de aquellas entidades a las cuales ha extendido crédito.

La SBIF verifica que la administración del banco monitorea efectivamente los niveles totales de endeudamiento de las entidades a las cuales otorga préstamos. En Chile este control se facilita por la existencia de dos centrales de riesgo: una pública (administrada por la SBIF) y otra privada. Ambas centrales (que son complementarias), funcionan y son efectivas en el cumplimiento de sus objetivos (Criterio Adicional, se cumple).

### **Evaluación:**

**En Cumplimiento:** El proceso de revisión *in situ* y de escritorio de la calidad de los activos de los bancos chilenos es riguroso y oportuno. Esta revisión incluye los procedimientos, procesos y sistemas de administración de las carteras de crédito e inversiones. Uno de los criterios que se aplican para calificar a un banco en las dos peores categorías que se hacen públicas, es decir categorías II o III, es la existencia comprobada de una diferencia significativa o grave entre la clasificación que hace el propio banco y la que hace la SBIF. La filosofía impuesta, según la cual es responsabilidad de los bancos cumplir con la normativa y que la SBIF debe revisar el cumplimiento de dicha responsabilidad, ha dado resultados satisfactorios en el tiempo. De esta forma, la SBIF, con poco personal (aunque muy especializado), puede supervisar el sistema financiero utilizando, por una parte, a los bancos mismos (quienes han generado sus propias estructuras internas para responder las exigencias de la SBIF) y, por otra, a entidades externas (como los clasificadores privados de riesgo y los auditores externos).

**Principio 8: Los supervisores bancarios deben satisfacerse de que los bancos han establecido y se han adherido a políticas, prácticas y procedimientos adecuados para evaluar la calidad de los activos y hay suficiencia de provisiones y reservas para afrontar las pérdidas por préstamos.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. Ya sea por ley, por regulación, o por el propio supervisor, se establecen reglas para la revisión periódica por parte de los bancos de sus créditos individuales, clasificación de activos y constitución de provisiones, o por ley o regulación se establece un marco general y requieren que los bancos formulen políticas específicas para tratar los créditos en problemas.

La Recopilación de Normas de Bancos y Financieras de la SBIF, en su Capítulo 8-28: Evaluación y Clasificación de Activos y en su Capítulo 8-29, Provisiones y Castigos, establecen la normativa para la evaluación de riesgos individuales, clasificación de activos y constitución de provisiones, y se instruye el tratamiento de aquellos préstamos en problemas. El sistema de evaluación y clasificación de cartera impuesto por la SBIF, que determina tres grupos de préstamos (comerciales, de consumo e hipotecarios para vivienda), incluye los riesgos fuera del balance, por ejemplo aquellos originados en créditos contingentes u operaciones de venta de instrumentos con pacto de retrocompra. Las normas impartidas por la SBIF requieren que los 400 mayores deudores o aquellos que representen al menos el 75% de la cartera de créditos comerciales, deben ser permanentemente clasificados por el banco. Este porcentaje puede elevarse si la SBIF así lo requiere. Los créditos comerciales son clasificados sobre la base de tres criterios: capacidad de pago del deudor; garantías asociadas e historial de pago. El criterio base de evaluación es la capacidad de pago proyectada del deudor. El sistema dispuesto por la SBIF, considera cinco categorías de riesgo (A, B, B-, C y D), estableciendo provisiones mínimas para cada una de ellas, las que van desde el 0% al 90%. El riesgo promedio derivado de dicho sistema de clasificación, determina un nivel de provisiones totales que deben constituirse directamente contra resultados. La revisión del cumplimiento de las normas de evaluación y clasificación de activos, así como la respectiva constitución de provisiones, se hace a través de visitas inspectivas periódicas por parte de la SBIF. Los bancos, en forma mensual, deben enviar a la SBIF la evaluación y clasificación de su cartera, la cual puede ser inspeccionada en cualquier momento, aunque en la práctica ello ocurre aproximadamente una vez cada doce meses. La SBIF posee las facultades para modificar la clasificación de un préstamo específico, así como la de requerir provisiones adicionales a la entidad, en la medida que ésta no fortalezca sus procedimientos para otorgar préstamos, sus mecanismos de evaluación del riesgo crediticio, la calidad de su recuperación de cartera, su metodología clasificación de cartera o sus sistemas de cobranza. La SBIF exige, como parte del proceso de evaluación y clasificación de cartera que deben efectuar los bancos, una valoración continua de la calidad de las garantías y colaterales. Los créditos con dificultades de recuperación son calificados como cartera riesgosa cuando se percibe que su principal e intereses no serán recuperados íntegramente. (Criterio Esencial, se cumple).

2. La clasificación y políticas de provisiones de los bancos y su implementación son regularmente revisadas por el supervisor o por auditores externos.

La SBIF revisa periódicamente, al menos una vez al año, el cumplimiento de las normas de evaluación y clasificación de activos que hacen los bancos, así como la respectiva constitución de provisiones. Esto se hace a través de visitas inspectivas periódicas a las instituciones. Los bancos son clasificados en Categorías I, II y III, dependiendo de la calidad de sus procesos de evaluación y clasificación de cartera. El premio a estar en categoría I, lo constituye la posibilidad de reflejar automáticamente en el balance cualquier rebaja en el nivel de provisiones exigidas, así como una menor frecuencia de visitas inspectivas de la SBIF. La revisión del proceso de evaluación y clasificación de cartera es atributo exclusivo de la SBIF y no está entregado a auditores externos. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El sistema de clasificación y constitución de provisiones incluye los riesgos fuera del balance.

El sistema de evaluación y clasificación de cartera impuesto por la SBIF, que determina tres grupos de préstamos (comerciales, de consumo e hipotecarios para vivienda), incluye la exposición a riesgos fuera del balance, como son, por ejemplo, aquellos originados en créditos contingentes u operaciones de venta de instrumentos con pacto de retrocompra. (Criterio Esencial, se cumple).

4. El supervisor determina si los bancos poseen políticas y procedimientos para asegurar que las provisiones por pérdidas crediticias y los castigos reflejan expectativas de repago realistas.

La SBIF, en su inspección periódica, revisa la calidad de los procesos de clasificación de cartera y el nivel de provisiones y castigos determinado por la institución, penalizando, mediante rebajas en su categoría (I, II o III), a aquellas que presenten deficiencias en sus procedimientos y desviaciones significativas respecto de la opinión de la SBIF. (Criterio Esencial, se cumple).

5. El supervisor determina si los bancos poseen procedimientos apropiados y recursos organizativos para la supervisión continua de sus créditos con problemas y recuperar los créditos morosos.

El seguimiento oportuno de sus riesgos de parte de los bancos implica que estos deben poseer los procedimientos apropiados y los recursos organizacionales necesarios para tener un continuo monitoreo de los deudores en problemas, así como para efectuar la cobranza de los créditos vencidos. Aún más, la SBIF establece provisiones adicionales a las originadas por los riesgos individuales de cada crédito, basadas en la calidad de los sistemas de administración de préstamos que la entidad posea. (Criterio Esencial, se cumple).

6. El supervisor está facultado para exigir a un banco que fortalezca sus prácticas crediticias, sus estándares de otorgamiento de crédito, su nivel de provisiones y reservas, así como su fortalecimiento financiero global si estima que el nivel de activos con problemas es preocupante.

La SBIF posee las facultades para modificar la clasificación de un préstamo específico, así como de requerir provisiones adicionales a la entidad, en la medida que ésta no fortalezca sus procedimientos para otorgar préstamos, sus mecanismos de evaluación del riesgo crediticio, la calidad de su recuperación de cartera, su metodología de clasificación de cartera o sus sistemas de cobranza. Si el nivel de préstamos con problemas es demasiado alto, la SBIF puede solicitar que el banco le presente programas de trabajo para afrontar dicha situación. (Criterio Esencial, se cumple).

7. El supervisor es informado periódicamente, y con el necesario detalle, respecto de la clasificación de créditos y activos y sus niveles de provisiones.

Es obligación de los bancos mantener permanentemente evaluados los riesgos asumidos en sus colocaciones e inversiones. Además, los bancos mensualmente deben enviar a la SBIF la evaluación y clasificación de su cartera. La SBIF puede inspeccionar en cualquier momento la evaluación y clasificación de la cartera elaborada por los bancos. (Criterio Esencial, se cumple).

8. El supervisor exige a los bancos que tengan en funcionamiento mecanismos para evaluar continuamente la fortaleza de las garantías y el valor de los colaterales.

La SBIF exige, como parte del proceso de evaluación y clasificación de cartera que deben efectuar los bancos, una valoración continua de la calidad de las garantías y colaterales, a través de sistemas que reflejen un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia y tasación. (Criterio Esencial, se cumple).

9. Los créditos deben ser clasificados como dañados cuando existe una razón para creer que todos los montos adeudados (tanto capital como intereses) no serán recuperados de acuerdo a los términos contractuales del préstamo.

Los créditos con dificultades de recuperación son calificados como cartera riesgosa cuando se percibe que su principal e intereses no serán recuperados íntegramente. El criterio base de evaluación es la capacidad de pago proyectada del deudor. El sistema dispuesto por la SBIF, considera cinco categorías de riesgo (A, B, B-, C y D), estableciendo provisiones mínimas para cada una de ellas, que van desde el 0% al 90%. El porcentaje de cartera riesgosa de un banco y la composición de la cartera por categoría de riesgo, son datos de carácter público. (Criterio Esencial, se cumple).

10. Se exige que la valoración de las garantías refleje el valor de realización neto.

La tasación periódica de las garantías, pese a que no es el elemento principal sino accesorio en la evaluación de riesgo de un préstamo, es parte integrante del proceso crediticio que un banco debe efectuar. La SBIF revisa que ese proceso se cumpla en forma adecuada. (Criterio Esencial, se cumple).



**Criterios adicionales:**

1. Los créditos deben ser calificados como dañados, cuando los pagos se encuentran contractualmente atrasados un número mínimo de días (por ejemplo, 30, 60, o 90 días). La refinanciación de créditos que de otras formas hubiesen calificado como vencidos o morosos, no debe conducir a una mejor clasificación de dichos préstamos.

Las instituciones financieras deben traspasar a cartera vencida los créditos o porción de éstos que no hayan sido pagados a la fecha convenida, dentro de los 90 días siguientes a su vencimiento. La refinanciación de créditos es tratada como caso aparte y se les considera un indicio de riesgo adicional. Cada crédito reprogramado es registrado en una matriz para su seguimiento continuo. La sola reprogramación de un préstamo no permite que éste mejore la clasificación de riesgo. (Criterio Adicional, se cumple).

2. El supervisor requiere que la valoración, clasificación y constitución de provisiones de los grandes créditos, sean efectuadas individualmente.

Los grandes créditos, son evaluados y clasificados bajo un esquema de análisis individual. Las normas impartidas por la SBIF requieren que los 400 mayores deudores, o aquellos que representen al menos el 75% de la cartera de créditos comerciales, deben ser clasificados por el banco. Este porcentaje podría ser elevado si la SBIF lo requiere. Los créditos comerciales son clasificados sobre la base de tres criterios: capacidad de pago del deudor; garantías asociadas e historial de pago. El criterio base de evaluación es la capacidad de pago proyectada del deudor. (Criterio Adicional, se cumple).

**Evaluación:**

**En Cumplimiento:** Como ya se ha mencionado en este informe, uno de los aspectos más fuerte de la capacidad supervisora de la SBIF es el proceso de evaluación y clasificación de cartera.

**Principio 9: Los supervisores bancarios deben satisfacerse de que los sistemas de información de gestión que tienen los bancos permiten a su administración identificar concentraciones en el portafolio. Los supervisores han establecido límites prudenciales para restringir la exposición del banco a deudores individuales o grupos de deudores relacionados.**

**Descripción:**

**Criterios esenciales:**

1. Se define explícitamente un “grupo estrechamente vinculado” para reflejar un nivel real de riesgo. El supervisor posee la capacidad discrecional, que puede ser otorgada por ley, para interpretar esta definición caso a caso.

La Ley General de Bancos, en su Título XI, arts. 84 y 85, establece límites prudenciales para restringir la exposición de una entidad bancaria a concentraciones en su portafolio de créditos a clientes individuales y a operaciones vinculadas con el propio banco. El art. 84, 1) trata de los clientes individuales y no define un concepto de “grupo estrechamente vinculado”. El art. 84, 2) desarrolla el concepto de operaciones vinculadas con el propio banco y establece sus características, como se detallará al evaluar el Principio 10. La definición de “grupo estrechamente vinculado”, al margen de los grupos relacionados con el banco, no se establece como tal sino que las limitaciones se refieren únicamente a las personas naturales o jurídicas. Sin embargo, el art. 85 de la Ley establece que se deben considerar como obligaciones de un mismo deudor, aquellas contraídas por sociedades que tengan vinculaciones patrimoniales entre sí de más del 50% del capital. Si la participación en una sociedad es superior al 2% e inferior al 50%, la inclusión de las obligaciones a considerar en el límite se hace a prorrata. Esta norma se desarrolla en el Capítulo 12-3 de la Recopilación de normas de la SBIF que reza como sigue: “Se transgrede el margen individual de crédito no sólo cuando se otorgan créditos por sobre el límite individual previsto en la ley, sino también cuando éstos se cursan por la vía de interposición de personas o se emplea cualquier arbitrio para simular que los créditos en cuestión se encuadran formalmente dentro del límite legal, simulación de la que tiene conocimiento pleno tanto el banco que otorga el crédito como el deudor real”. Además, según la misma norma, la SBIF tiene la facultad de presumir “si se da cualquier arbitrio para simular que los créditos en cuestión se encuadran formalmente dentro del límite legal”. (Criterio Esencial, se cumple).

2. La ley, las regulaciones o el supervisor establecen límites prudenciales a exposiciones importantes a un deudor individual o a un grupo de deudores estrechamente vinculado. Exposición incluye todas aquellas préstamos y transacciones, tanto dentro como fuera del balance.

Los créditos concedidos a una misma persona natural o jurídica, poseen un límite máximo equivalente al 5% del patrimonio efectivo de la entidad, el que puede llegar al 10% cuando el exceso corresponde a créditos para exportaciones, o al 15% si se trata de créditos vinculados a concesiones de obras públicas, o al 25% si el exceso está garantizado con bienes corporales muebles o inmuebles. Estos límites afectan a las operaciones dentro y fuera del balance. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor verifica que los bancos poseen sistemas de información de gestión que permiten a la administración identificar oportunamente concentraciones de crédito (incluyendo grandes riesgos individuales) dentro del portafolio, tanto en forma individual como consolidada.

Como se verá al tratar el Principio 10, la SBIF tiene un mecanismo riguroso para detectar la existencia de “mallas” de deudores vinculados al banco, mecanismo que se desarrolla desde una unidad creada “ad hoc”. No ocurre lo mismo con la detección de mallas estrechamente vinculadas entre sí, pero no al banco, y no existe un mecanismo automático para seguir con rigor la actividad del banco en este sentido. La reciente “Norma de Gestión y Solvencia”, en fase de aplicación experimental, incluye como uno de los elementos de la evaluación, la capacidad de la entidad financiera para limitar los riesgos de concentración de la cartera en general, sin que se especifique ningún tipo de concentración en particular. (Criterio Esencial, se cumple parcialmente).

4. El supervisor comprueba que la administración del banco controla estos límites y que estos no están excedidos ni individual ni consolidadamente.

La SBIF verifica periódicamente que los bancos no excedan los límites señalados de manera individual, pero con las limitaciones ya señaladas respecto de los grupos no vinculados al banco y de la supervisión consolidada. La implantación de la Norma de Gestión y Solvencia, aunque aún se encuentra en fase de recomendación, hace suponer que las verificaciones de la SBIF deberán ampliarse para poder evaluar este factor. (Criterio Esencial, se cumple parcialmente).

5. El supervisor obtiene regularmente información que permite revisar las concentraciones existentes en el portafolio de créditos de un banco, incluyendo exposiciones sectoriales y geográficas.

La SBIF obtiene periódicamente información sobre la concentración referida a los riesgos individuales y monitorea su desarrollo mediante inspecciones, pero no obtiene información rigurosa sobre la existencia de “mallas” que simulan el cumplimiento de esos límites a la concentración. Tampoco monitorea la concentración de riesgos sectoriales o geográficos, que no son regulados. En resumen, actualmente no se controlan eficazmente las concentraciones con grupos no vinculados al banco, laguna que se espera subsanar mediante la aplicación rigurosa de las nuevas normas de evaluación de gestión. Y, aunque el grado de diversificación de las carteras de los bancos chilenos hace que los riesgos de concentración sectorial o geográfica mencionados no sean de mucha relevancia en estos momentos, debería también tratarse tal laguna, mediante la oportuna norma sustantiva, en la que pueda basarse la evaluación de su cumplimiento. (Criterio Esencial, significativamente en incumplimiento y existen esfuerzos por cumplirlo.)

### **Criterios Adicionales:**

1. Se exige a los bancos que adopten las siguientes definiciones:
  - 10 por ciento o más del capital del banco, es definido como gran riesgo:
  - 25 por ciento del capital del banco es el límite para un gran riesgo a un deudor privado no bancario o a un grupo estrechamente vinculado de deudores.

Podrían ser aceptables, desviaciones menores respecto de estos límites, especialmente si son temporales en bancos pequeños o especializados.

La SBIF, conforme a las facultades que le otorga la Ley, ha definido como riesgo comercial –más que como gran riesgo-, a todos aquellos deudores de créditos que no son de consumo u hipotecarios para vivienda o, dicho de otra forma, todos aquellos préstamos que superen el equivalente a unos US\$ 15.000. Pero no se define el gran riesgo como tal, en sí ni como proporción del capital de cada banco. Los créditos concedidos a una misma persona natural o jurídica, o a un grupo estrechamente vinculado al banco, poseen un límite máximo equivalente al 5% del patrimonio efectivo de la entidad, el que puede llegar al 10% cuando el exceso corresponde a créditos para exportaciones, o al 15% si se trata de créditos vinculados a concesiones de obras públicas, o al 25% si el exceso está garantizado con bienes corporales muebles o inmuebles. Si existen garantías reales, una misma persona natural o jurídica, o un grupo estrechamente vinculado al banco, puede adeudarle como máximo a un banco hasta el equivalente al 25% de su patrimonio efectivo. En el caso específico chileno no se aceptan desviaciones menores a estos límites, debiendo la entidad pagar multas equivalentes al 10% de los excesos. De esa forma, existen fuertes incentivos para que los bancos se ajusten a los límites indicados en la Ley. (Criterio Adicional, se cumple parcialmente).

### **Evaluación:**

**Significativamente en incumplimiento y existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento:** Esta clasificación de este Principio, se basa en el cumplimiento parcial e incipiente del Criterio Esencial 3., relativo a identificación de concentraciones de créditos estrechamente relacionados entre sí y no vinculados al banco; del Criterio Esencial 4., sobre el control del exceso sobre los límites de las referidas concentraciones; y del Criterio Esencial 5., referido a la información sobre dichas concentraciones de crédito y concentraciones sectoriales o geográficas.

Entre los criterios adicionales, no se definen los grandes riesgos como proporción del capital de cada banco, sino –en el caso más análogo de los riesgos comerciales- en cifras absolutas.

Con independencia de la actual diversificación de riesgos en la banca chilena y de la fuerte mentalización general de la SBIF en materia de concentración de riesgo, estas lagunas son relevantes y deben ser subsanadas por la plena implantación de las normas de evaluación de gestión, unas, y por nuevas disposiciones, del rango que corresponda, otras.

**Principio 10: Para prevenir los abusos que surgen en las operaciones relacionadas, los supervisores bancarios deben establecer requisitos a fin de que los bancos le presten a compañías y individuos relacionados en condiciones independientes de mercado y que tales préstamos sean efectivamente vigilados, con eficacia y se adopten otras medidas apropiadas para controlar o reducir estos riesgos.**

**Descripción:**

**Criterios esenciales:**

1. Existe una amplia definición de “partes relacionadas o vinculadas” en la ley o en las regulaciones. El supervisor tiene facultades discrecionales que puede serle atribuida por ley, para formar juicios sobre la existencia de conexiones entre un banco y terceros.

La Ley General de Bancos, en su artículo 84, número 2, establece un límite al total de los créditos con partes relacionadas, equivalente a una vez el patrimonio efectivo de la institución financiera de que se trate. La misma Ley faculta a la SBIF para determinar mediante normas generales, las personas naturales o jurídicas que pueden considerarse como vinculadas a la propiedad de un banco. La SBIF ha definido en el Capítulo 12-4, de la Recopilación de Normas para Bancos y Financieras, relativo a Límites de Créditos otorgados a Personas Relacionadas, que entiende como personas relacionadas a aquellas que tengan una vinculación de propiedad, de gestión o cualquiera otra relación que haga presumir que existe un vínculo de control con una entidad financiera. Esta definición incluye a las compañías filiales, los accionistas principales, los miembros del directorio, la administración superior, el personal clave, así como a sus parientes, socios y otras compañías controladas a través de terceras personas y accionistas indirectos. La Ley otorga la capacidad de presunción a la SBIF en esta materia y le faculta para interpretar que existe una condición de deudor relacionado, toda vez que tenga sospecha fundada de que existe un vínculo de propiedad, gestión o parentesco. (Criterio Esencial, se cumple).

2. Existen leyes y regulaciones que establecen que las operaciones con partes relacionadas no pueden ser otorgadas en términos más favorables (por ejemplo, en la evaluación del crédito, plazo, tasa de interés, esquemas de amortización, o exigencias de garantías) que las correspondientes a créditos otorgados a partes no relacionadas.

Expresamente la Ley General de Bancos, en su artículo 84, N° 2, prohíbe la concesión de créditos a partes relacionadas en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. El sistema de seguimiento de los créditos relacionados que mantiene la SIBF, le permite verificar el cumplimiento de esta prohibición. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor exige que las transacciones con partes relacionadas que exceden determinados montos o hagan incurrir al banco en riesgos especiales estén sujetas a la aprobación del directorio de la institución.

Como parte del proceso de evaluación de la gestión de un banco, particularmente en lo que se refiere al proceso de toma de decisiones crediticias de la institución, la SBIF requiere que todos los créditos relacionados sean aprobados a nivel del directorio de la entidad de que se trate. (Criterio Esencial, se cumple).

4. El supervisor exige a los bancos que tengan en funcionamiento procedimientos para impedir que las personas que se benefician de una operación, participen en la preparación de la evaluación de ésta o de la decisión misma.

La actuación de la SBIF en todos los casos es *ex post*, a través de la revisión de las condiciones en que fueron concedidas las operaciones con partes relacionadas y la observancia de los límites establecidos. Si bien la SBIF no requiere mediante norma explícita que los bancos tengan procedimientos previos que impidan a personas vinculadas tomar parte de los procesos de toma de decisiones de un crédito o de la evaluación de éste (como podría ser el abstenerse de votar en la respectiva sesión de directorio o el retirarse de la sala de reuniones), dichas disposiciones están contenidas en el art. 44 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable a las empresas bancarias. (Criterio Esencial, se cumple).

5. La ley o las regulaciones establecen, o el supervisor está facultado para establecer, en términos generales o caso a caso, límites a los créditos a partes relacionadas, deducir dichos créditos del capital al evaluar el nivel de adecuación de capital o requerir garantías específicas para dichos créditos.

La Ley determina que el límite a todas las operaciones con partes relacionadas, no puede superar el equivalente a una vez el patrimonio efectivo del banco. Los límites aplicables a cada persona o grupo vinculado al banco son similares a los de los demás créditos de la institución, salvo que están sujetos a un límite agregado, y por lo tanto son evaluados y clasificados según su riesgo crediticio de la misma forma y junto con los demás créditos. No existen, por tanto, deducciones especiales al capital o exigencias de garantías adicionales, salvo cuando los límites han sido sobrepasados, en cuyo caso procede la aplicación de multas. (Criterio Esencial, se cumple).

6. El supervisor exige a los bancos que posean sistemas de información de gestión para identificar préstamos individuales a partes relacionadas y el monto total de dichos préstamos, y para monitorearlos a través de un proceso independiente de administración de crédito.

Los bancos tienen la obligación de entregar mensualmente información individual sobre los deudores relacionados, mantener actualizados los archivos e informar a la SBIF de cualquier cambio en su condición. La existencia de sistemas de información adecuados para el seguimiento de este grupo de deudores, es considerada positivamente por la SBIF en la evaluación de la gestión de un banco. (Criterio Esencial, se cumple).

7. El supervisor obtiene y revisa la información sobre el nivel agregado de préstamos a partes relacionadas.

La SBIF obtiene y revisa periódicamente la información proporcionada por los bancos sobre el nivel agregado de operaciones con partes relacionadas. (Criterio Esencial, se cumple).

### **Criterios Adicionales:**

1. La definición de “partes relacionadas o vinculadas” establecida en la ley y/o en las regulaciones, es amplia y generalmente incluye a empresas afiliadas, accionistas significativos, miembros del directorio, ejecutivos superiores, funcionarios clave, así como a miembros cercanos de sus familias, personas vinculadas en compañías filiales y compañías controladas por accionistas.

La definición de partes relacionadas contenida en la Ley posteriormente ampliada por la interpretación de ésta por parte de la SBIF, en la Recopilación de Normas para Bancos y Financieras, Capítulo 12-4, Límites de Créditos otorgados a Personas Relacionadas, es lo suficientemente amplia para incluir a las compañías filiales, los accionistas principales, los miembros del directorio, la administración superior, el personal clave así como a sus parientes, socios y otras compañías controladas a través de “insiders” y accionistas. La capacidad de presunción de la SBIF está en la propia Ley, que le faculta para interpretar que existe una condición de deudor relacionado, toda vez que tenga sospecha fundada de que existe un vínculo de propiedad, gestión o parentesco. (Criterio Adicional, se cumple)

2. Existen límites a los riesgos exposiciones agregados con partes relacionadas que son al menos tan estrictas como aquellas para deudores individuales o grupos de deudores vinculados.

La Ley General de Bancos, en su art. 84, establece un límite a la totalidad de los créditos con partes relacionadas, equivalente a una vez el patrimonio efectivo de la institución financiera de que se trate. Para los riesgos con cada una de las partes relacionadas, el límite es el mismo que se aplica para deudores individuales, que es de un 25% del patrimonio efectivo, sujeto a la existencia de garantías reales por sobre el 5%. (Criterio Adicional, se cumple).

### **Evaluación:**

**En Cumplimiento:** El control de las operaciones con partes relacionadas en el caso chileno es extremadamente fuerte, dada la historia del sistema financiero. Dada la filosofía de la SBIF de dar toda la libertad de decisión *ex ante* a los bancos, pero aplicar toda la rigurosidad de la ley *ex post*, si las normas no son respetadas, la SBIF no ha establecido mecanismos explícitos que implique la abstención de partes interesadas en la toma de decisiones de otorgamiento de créditos en las entidades financieras, aunque esta materia está cubierta por la Ley de Sociedades Anónimas. No obstante, dado que este elemento, que no requiere ley, es mencionado como recomendable en la metodología sugerida por el Comité de Basilea, es nuestro parecer que debería subsanarse esta laguna, a la luz de la nueva normativa de Gestión y Solvencia.

**Principio 11: Los supervisores bancarios deben satisfacerse de que los bancos tienen políticas y procedimientos adecuados para identificar, monitorear y controlar el riesgo país y el riesgo de transferencia en sus operaciones internacionales de crédito e inversiones y que mantienen las reservas apropiadas para afrontar tales riesgos.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El supervisor determina que las políticas y los procedimientos del banco prestan debida atención a la identificación, monitoreo y control del riesgo país y el riesgo de transferencia. Las exposiciones son identificadas y monitoreadas sobre la base de cada país (además del análisis del deudor final o contraparte final). Los bancos deben monitorear y evaluar la evolución que se produzca en el riesgo país y adoptar contramedidas apropiadas.

El Capítulo 7-6 de la Recopilación de Normas para Bancos y Financieras, denominado Provisiones por Riesgo País, incluye las instrucciones de la SBIF a los bancos, respecto de las políticas y procedimientos que deben seguir para identificar y monitorear el riesgo país y el riesgo de transferencia, sobre la base de un análisis país por país, además de la evaluación del riesgo propio del prestatario con el que están operando. Las provisiones a constituir para cada uno de estos grupos y los intervalos de porcentaje para cada país, son definidas por la SBIF. No obstante, los bancos chilenos, tras la crisis de principios de los 80, han vuelto a salir al exterior en forma lenta y limitada. Hoy en día, sólo hay sucursales de bancos chilenos en Estados Unidos y algunos estudian instalarse en Argentina. Las operaciones internacionales son escasas, por lo que el nivel de “riesgo país” y de “riesgo de transferencia” en el sistema financiero chileno es relativamente bajo. (Criterio esencial, se cumple).

2. El supervisor verifica que los bancos posean sistemas de información, sistemas de administración de riesgo y sistemas de control interno para cumplir con tales políticas.

Mensualmente, los bancos deben proporcionar a la SBIF amplios antecedentes sobre sus operaciones crediticias transnacionales. La SBIF somete a inspección preventiva periódica las precauciones que han adoptado los bancos respecto del “riesgo país” y del “riesgo de transferencia”, verificando que posean sistemas de información y administración de estos riesgos y mecanismos de control adecuados. La SBIF determina qué operaciones están sujetas a provisiones. (Criterio esencial, se cumple).

3. Existe una supervisión efectiva de la constitución de provisiones apropiadas respecto del riesgo país y el riesgo de transferencia. Existen diferentes prácticas internacionales que son aceptables en la medida que generen resultados razonables vinculadas al riesgo. Estas incluyen, entre otras:

- El supervisor (o alguna autoridad oficial) decide respecto del nivel mínimo de provisiones que es apropiado, estableciendo porcentajes fijos para las exposiciones en cada país.
- El supervisor (o alguna autoridad oficial) establece intervalos de porcentaje para cada país y los bancos pueden decidir, dentro de estos intervalos, qué nivel de provisiones se aplican a las exposiciones individuales.



- El banco por si mismo (u otro organismo, como la Asociación de Bancos) establece porcentajes o criterios o incluso decide por cada operación individual respecto de las provisiones apropiadas. El nivel de provisiones será luego evaluado por los auditores externos y/o por el supervisor.

La SBIF ha establecido una metodología para la evaluación de los riesgos mencionados. Dicha metodología incluye un “análisis base” y un “análisis complementario”. El análisis base se concentra en la capacidad de repago del país de sus compromisos financieros, el acceso a financiamiento y los equilibrios macroeconómicos. El análisis complementario considera aspectos políticos y sociales del país. Derivados de estos análisis, los países son clasificados en: i) riesgo normal; ii) riesgo superior al normal; iii) en dificultades; iv) dudosos, y v) con problemas graves. Las provisiones a constituir para cada uno de estos grupos y los intervalos de porcentaje para cada país, son definidos por la SBIF. La SBIF también determina que operaciones están sujetas a provisiones. La revisión del nivel de provisiones por riesgo país y por riesgo de transferencia, es atributo exclusivo de la SBIF y no está entregado a auditores externos. (Criterio esencial, se cumple).

4. El supervisor obtiene y revisa suficiente información en forma oportuna respecto del riesgo país y riesgo de transferencia de cada banco.

Mensualmente los bancos deben proporcionar a la SBIF amplios antecedentes sobre sus operaciones crediticias transnacionales. (Criterio esencial, se cumple).

### **Evaluación:**

**En Cumplimiento:** La normativa emitida por la SBIF se ajusta totalmente a las recomendaciones del Comité de Basilea en esta materia, por lo que no se requieren cambios.

**Principio 12: Los supervisores bancarios deben satisfacerse de que los bancos poseen sistemas que midan con precisión, monitoreen y controlen adecuadamente los riesgos de mercado. Si es necesario, los supervisores deben estar facultados para imponer límites y/o cargos específicos de capital (provisiones) por riesgos de mercado.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El supervisor determina si cada banco posee políticas y procedimientos adecuados para identificar, medir, monitorear y controlar los riesgos de mercado.

A través del Capítulo 12-9 de la Recopilación de Normas para Bancos y Financieras, denominado Relación de Operaciones Activas y Pasivas, la SBIF ha normado los sistemas para medir, monitorear y controlar los riesgos de mercado. También el BCCH ha establecido normas al respecto, en el Capítulo III. B.2 de las Normas Financieras, denominado "Normas sobre Relación de las Operaciones Activas y Pasivas" de los bancos y sociedades financieras, en su condición de regulador de las captaciones que los bancos pueden obtener del público. (Criterio Esencial, se cumple):

2. El supervisor determina que el banco ha establecido límites apropiados para los diversos riesgos de mercado, incluyendo sus negocios en moneda extranjera.

Dentro del proceso de evaluación de gestión, la SBIF revisa los límites que los propios bancos han establecido para administrar sus riesgos de mercados, incluidos los derivados de sus negocios de cambio de monedas, verificando que las posiciones se encuentren dentro de los límites que la SBIF ha determinado. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor tiene la facultad de imponer cargos contra el capital y/o límites específicos los riesgos de mercado, incluyendo los negocios en moneda extranjera.

La SBIF ha normado los límites máximos que pueden existir en exposiciones a riesgos de mercado. En las operaciones de corto plazo, éstas no pueden estar descalzadas en un monto que supere el del capital básico del banco. Los bancos pueden mantener activos no reajustables en moneda nacional, por sobre los pasivos equivalentes, por un monto de hasta cuatro veces el capital básico. En el caso de moneda extranjera, el descalce máximo permitido es del 20% del capital básico. Finalmente, el descalce entre tasas de interés, no puede superar el 8% del capital básico. Estas disposiciones están aún en un proceso de transición, que termina a mediados del año 2000, y a partir de ese momento los excesos sobre dichos límites deben ser provisionados, con cargo a resultados. Aunque la SBIF no impone todavía cargos sobre el capital en función de estos riesgos, sino simplemente límites, tiene intenciones de hacerlo en una próxima etapa. (Criterio Esencial, se cumple).

4. El supervisor verifica que los bancos poseen sistemas de información, sistemas de administración de riesgo y sistemas de control interno para cumplir con sus políticas, y verifica que todos los límites (sean internos o impuestos por el supervisor), son respetados.

Como parte del proceso de evaluación de la calidad de la gestión que la SBIF ha establecido recientemente, se incluye la revisión de sistemas de información y administración que identifiquen, monitoreen y controlen los riesgos de mercado. (Criterio Esencial, se cumple).

5. El supervisor se satisface de que existen en los bancos sistemas y controles que aseguran que todas las transacciones son captadas oportunamente, y que las posiciones de los bancos son reevaluadas frecuentemente, utilizando información de mercado confiable y prudente.

Mediante la recepción de informes mensuales, así como a través de inspecciones, la SBIF revisa periódicamente el cumplimiento de los límites señalados así como la existencia de sistemas de administración de dichos riesgos de parte de los bancos. Dentro de las inspecciones que realiza la SBIF, se evalúa si los sistemas de información y control implantados por los bancos son oportunos y suficientes, lo que les permite evaluar constantemente sus posiciones y adoptar las medidas necesarias, utilizando los antecedentes relevantes del mercado. (Criterio Esencial, se cumple).

6. El supervisor establece que los bancos desarrollen análisis de escenarios, pruebas de resistencia y planes de contingencia, según sea necesario, y que validan o prueban los sistemas utilizados para medir el riesgo de mercado.

En rigor, dentro del proceso de evaluación de gestión, la SBIF debería determinar si las entidades aplican estas técnicas pero, en la práctica, la prevención de la SBIF y la acción de los bancos no llega a tanto, sino que actualmente se limita al cumplimiento de los límites. La nueva Norma de Gestión y Solvencia, que entrará en plena vigencia el 2002, prevé la aplicación de estos mecanismos de control de riesgos de mercado. (Criterio Esencial, no se cumple).

7. El supervisor posee la pericia necesaria para monitorear el nivel real de complejidad de las actividades de mercado de los bancos.

La SBIF posee una Unidad de Riesgo Financiero dedicada específicamente a la supervisión y monitoreo de los riesgos de mercado de los bancos. Sin embargo, la experiencia de la SBIF en la materia aún debe perfeccionarse. Esto se explica, en parte, porque el mercado chileno no es aún lo suficientemente sofisticado y porque la normativa no entra aún en plena vigencia y está concentrada en el control de límites. (Criterio Esencial, se incumple significativamente).

### **Criterios Adicionales:**

1. Ya sea a través de trabajo *in situ*, o a través de expertos internos o externos independientes, el supervisor determina que la alta dirección entiende los riesgos de mercado inherentes en las líneas de negocios o productos transados y que regularmente revisa y entiende las implicaciones (y limitaciones) de la información que recibe sobre la administración de esos riesgos.

Dentro del proceso de evaluación de la gestión recientemente establecidos, la SBIF determina si la administración superior de una entidad financiera tiene cabal comprensión de los riesgos de mercado a que se enfrenta, y es capaz de entender cabalmente las

implicaciones y limitaciones de la información que recibe respecto de la estructura de activos y pasivos de un banco. Los auditores externos en esta materia también expresan su opinión. (Criterio Adicional, se cumple).

2. El supervisor revisa la calidad de la información de gestión y se forma una opinión respecto si dicha información es suficiente para reflejar apropiadamente las posiciones del banco y su exposición a riesgos de mercado. En particular, el supervisor revisa los supuestos utilizados por la administración en sus pruebas de resistencia, y los planes de contingencia que posee el banco para afrontar dichas condiciones.

La SBIF, dentro del proceso de evaluación de gestión de una entidad, revisa la existencia y calidad de los sistemas de información que posee un banco para administrar sus riesgos de mercado, a fin de tener una opinión sobre la calidad de su sistema de gestión. Según la reciente norma de Clasificación de Gestión y Solvencia, incluida en el Capítulo 1-13 de la Recopilación de Normas de Bancos y Financieras de la SBIF, esta revisión debería incluir la validación de los supuestos en los que un banco basa su política de administración de activos y pasivos, los escenarios que proyecta, o los planes de contingencia que la entidad posee para afrontar eventuales problemas de stress en su estructura. No obstante, dado que la norma entrará en plena vigencia a al comienzo de 2002, estas prácticas de supervisión están aún en vías de implantación. (Criterio Adicional, se cumple parcialmente).

3. El supervisor que no tiene acceso a funcionarios calificados y adecuados no permite que los bancos determinen sus mínimos de capital exigibles, basados en modelos sofisticados, tales como el VaR. ("Value at Risk" o Valor en Riesgo).

La SBIF determina por sí misma los requerimientos regulatorios de capital. Sin embargo, la definición actual del índice de adecuación de capital no considera los riesgos de mercado, tal como lo sugiere el Comité de Basilea. (Criterio Adicional, no se cumple).

### **Evaluación:**

**Significativamente en incumplimiento y existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento:** Esta clasificación de este Principio, se basa en las deficiencias detectadas en relación al Criterio Esencial 6., relativo al desarrollo de análisis de escenarios y pruebas de resistencia para riesgos de mercado, y en el Criterio esencial 7., relativo a las capacidades de la SBIF para monitorear las actividades de mercado de los bancos.

Si bien la SBIF ha establecido normas dentro de su evaluación de la gestión para las evaluar las relaciones entre activos y pasivos, y los riesgos de mercado en general, éstas aún no se aplican plenamente y en algunos casos distan del alcance y profundidad que recomienda el Comité de Basilea, particularmente en lo que se refiere al reflejo de los riesgos de mercado en el índice de adecuación de capital.

Se recomienda que, se incorporen lo antes posible los riesgos de mercado al cómputo del capital mínimo adecuado.

**Principio 13: Los supervisores bancarios deben satisfacerse de que los bancos poseen un amplio proceso de administración del riesgo (incluyendo una supervisión apropiada por el directorio y la administración superior) para identificar, medir, monitorear y controlar todos los demás riesgos materiales y, cuando sea necesario, computar esos riesgos en el capital.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El supervisor exige que los bancos posean procesos amplios de administración de riesgo para identificar, medir, monitorear y controlar riesgos significativos. Estos procesos son adecuados al tamaño y naturaleza de las actividades del banco y son periódicamente ajustados a la luz de los cambios en el perfil de riesgo del banco y los desarrollos externos del mercado. Estos procesos incluyen una apropiada supervisión del directorio y de la administración superior.

El artículo 62 de la Ley General de Bancos, establece que los bancos se clasificarán según la calidad de su gestión en tres niveles (A, B, y C). Como queda dicho, aunque la gestión de las instituciones financieras venía siendo evaluada informalmente por la SBIF hace varios años, sólo recientemente se ha emitido la norma correspondiente con carácter de recomendación y que será de obligado cumplimiento a principios del año 2002. El proceso de evaluación de la calidad de la gestión que realiza la SBIF, conjuntamente con la calificación de solvencia, conduce a la determinación de niveles en función de los cuales los bancos serán clasificados en cinco categorías, de mejor a peor nivel de calidad. Sólo los bancos clasificados en las tres primeras categorías están facultados para incursionar en nuevos negocios o en el extranjero. La evaluación de gestión a realizar por la SBIF contempla: i) el riesgo de crédito y el proceso global de crédito; ii) el riesgo financiero y de tesorería; iii) el riesgo operacional y tecnológico; iv) recursos en el exterior; v) control de filiales; vi) el proceso de planificación estratégica y vii) los sistemas de información. La nueva Norma de Gestión y Solvencia incluye expresamente la supervisión de la Administración Superior. La del Directorio se menciona sólo en lo relativo al riesgo financiero y operaciones de tesorería. (Criterio Esencial, se cumple parcialmente).

2. El supervisor determina que los procesos de administración de riesgos incluyen los riesgos de liquidez, de tasas de interés y operacional, así como otros riesgos, incluyendo aquellos cubiertos por otros Principios (por ejemplo, riesgo de crédito y riesgos de mercado). Estos deberían incluir:

- Liquidez: buenos sistemas de información de gestión control centralizado de la liquidez, análisis de exigencias de fondeo bajo escenarios alternativos, diversificación de fuentes de fondos, pruebas de resistencia y escenarios de contingencia. La administración de liquidez debería tratar en forma separada la moneda local de las extranjeras.
- Riesgo de Tasas de Interés: buenos sistemas de información de gestión y pruebas de resistencia.
- Riesgo Operacional: auditorías internas, procedimientos para evitar fraudes, sólidos planes de continuidad de los negocios, procedimientos que cubran las principales modificaciones a los sistemas y preparación ante cambios significativos en el ambiente de negocios.

Dentro de los riesgos que deben ser considerados por los sistemas de administración evaluados por la SBIF, se encuentran los riesgos de liquidez, tasas de interés, riesgos operacionales así como otros riesgos de crédito y mercado. El control de estos procesos se acentúa con los mecanismos de evaluación de gestión. En materia de riesgos de liquidez y de tasa de interés, el examen de la SBIF se centra en una adecuada identificación, cuantificación, limitación y control de dichos riesgos, examinando la eficacia de las separaciones funcionales que ha establecido el banco, las técnicas de administración utilizadas, la calidad de la información que maneja la institución y la cobertura de auditoría. En el caso de los riesgos operacionales, la SBIF posee una revisión más exhaustiva. Esta se centra en los factores de riesgo que comprometen la continuidad operacional de la entidad, la seguridad de las operaciones, y la disponibilidad de la información requerida. En este aspecto destaca la labor de la SBIF y las respuestas de los bancos ante el efecto del año 2000. Importante dedicación otorga la SBIF a los riesgos de fraude y controles internos de los bancos, la cual es complementada con la labor de los auditores externos y las unidades de control interno de los bancos. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor establece estándares respecto de temas como riesgo de liquidez, riesgo de tasas de interés, riesgos de tipo de cambio y riesgo operacional.

La SBIF ha establecido límites y estándares para controlar los riesgos de liquidez, de tasas de interés, de monedas y operacionales en los bancos, que se han mencionado en los puntos anteriores. (Criterio Esencial, se cumple).

4. El supervisor establece directrices sobre la liquidez de los bancos, bajo las cuales sólo permite que los activos realmente líquidos sean tratados como tales, tomando en consideración aquellos compromisos no dispuestos y otras obligaciones fuera del balance, así como los pasivos dentro del balance.

Además de establecer los límites, la establece específicamente a través de su Manual de Cuentas, qué partidas de activos y pasivos pueden ser tratadas como activos líquidos, incluyendo aquellas operaciones fuera del balance que representan un riesgo potencial para la institución. (Criterio Esencial, se cumple).

5. El supervisor determina que los límites y procedimientos son comunicados al personal adecuado y que la responsabilidad principal de cumplir dichos límites y procedimientos recae en las unidades de negocios pertinentes.

Los límites son establecidos a través de circulares de la SBIF, que deben ser consideradas parte inherente del marco regulatorio. Todo empleado de la institución que participa en el proceso de otorgamiento de créditos debe conocer el marco que lo rige. Las Gerencias de Riesgos existentes en buena parte de los bancos, como parte de un esquema de gestión eficiente, tienen como responsabilidad mantener informada permanentemente a la estructura de decisiones, sobre la posición del banco respecto de cada límite prudencial. Además, normalmente toda operación de inversión o préstamo lleva una autorización del Departamento Legal del banco. (Criterio Esencial, se cumple).

6. El supervisor comprueba periódicamente que estos procesos de administración de riesgos, requisitos de capital, directrices de liquidez y estándares cualitativos son respetados en la práctica.

La calificación de la calidad de la gestión del banco por parte de la SBIF, se basa en forma importante en el grado de cumplimiento efectivo de parte de la institución de los límites establecidos por las normas y por la práctica de una administración eficiente de sus riesgos. La SBIF mediante inspecciones y otros medios, verifica periódicamente que los bancos cumplen con sus instrucciones. En la medida que sea necesario, el exceso de límites u otras contingencias conlleva la obligación de constituir provisiones contra resultados. (Criterio Esencial, se cumple).

#### **Criterios Adicionales:**

1. El supervisor está facultado para exigir a un banco que agregue capitales adicionales ante riesgos de crédito y de mercado.

La normativa de la SBIF incluye la obligación de los bancos de constituir provisiones contra resultados o contra capital ante riesgos de crédito. En materia de riesgos de mercado, prohíbe que los bancos excedan los límites establecidos, pero no los considera a efectos de capital. (Criterio Adicional, no se cumple).

2. El supervisor alienta a los bancos para incluir en los estados financieros públicos una nota relativa a políticas y procedimientos de administración de riesgo.

De acuerdo con la nueva normativa sobre evaluación de la gestión, la SBIF incentiva a los bancos para cumplir con una administración eficiente de sus riesgos de crédito y de mercado, premiando a aquellas instituciones calificadas en categorías de mejor nivel con la autorización para realizar nuevos negocios, salir al extranjero y ser inspeccionadas con una frecuencia menor que aquellas peor calificadas. A esta fecha, aún no se ha decidido si la nueva calificación será de conocimiento público. No obstante, las notas de los auditores a los estados financieros anuales, que son públicas, hacen referencia a la estructura de activos y pasivos de los bancos, no así a las políticas y procedimiento de administración del riesgo. (Criterio Adicional, se cumple parcialmente).

3. Los supervisores obtienen suficiente información para poder identificar aquellas instituciones que realicen transformaciones significativas de liquidez en moneda extranjera.

Los organismos supervisores, en este caso tanto la SBIF como el BCCH, obtienen información suficiente y oportuna (diaria) respecto de aquellas instituciones más activas en los mercados de monedas. (Criterio Adicional, se cumple).

4. El supervisor determina que, cuando un banco desarrolla sus actividades en múltiples denominaciones, la administración entiende y aborda los temas especiales que ello conlleva. La estrategia de liquidez en moneda extranjera es sometida a pruebas de resistencia en forma separada y los resultados de dichas pruebas son un factor utilizado para determinar si los descálces son adecuados.

En el caso de aquellos bancos que manejan múltiples monedas, la evaluación de la gestión de la SBIF apunta a determinar la capacidad de administración de los riesgos que dicha actividad conlleva. (Criterio Adicional, se cumple).

**Evaluación:**

**Básicamente en cumplimiento, y existen iniciativas para alcanzar su total cumplimiento:** Básicamente este principio se cumple, particularmente con la introducción de la nueva norma de evaluación de la gestión. La salvedad se refiere únicamente a la supervisión sobre el Directorio, que debería incluirse taxativamente en el control del proceso del riesgo crediticio, ya que el Criterio Esencial 1 distingue claramente que el Directorio es una instancia diferente a la administración superior. Por otra parte, al no estar decidido aún si se dará a conocer públicamente la clasificación resultante de la evaluación de la gestión, deberían complementarse las notas al balance de los bancos, siendo más exhaustivos en los requisitos de revelación de sus políticas y administración de riesgos.



**Principio 14: Los supervisores bancarios deben determinar si los bancos poseen controles internos que resultan adecuados para la naturaleza y escala de sus negocios. Estos controles deben incluir indicaciones claras para delegar autoridad y responsabilidad; separar las funciones que supongan comprometer al banco; el pago de fondos; la contabilidad de sus activos y pasivos; la conciliación de estos procesos; la salvaguardia de sus activos; y adecuadas auditorías independientes, internas o externa, así como funciones para verificar el cumplimiento y el apego a los controles establecidos, a las leyes y normas en aplicación.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. Las leyes de sociedades o las bancarias identifican las responsabilidades de los directorios respecto a principios de gestión (“corporate governance”) que aseguren que existe un control efectivo sobre cada aspecto de la administración de riesgos.

Los bancos chilenos, adicionalmente a la Ley General de Bancos, se rigen también por la Ley de Sociedades Anónimas y, dentro de ella, como sociedades anónimas abiertas, es decir como si estuviesen registradas en la Bolsa de Comercio. Esto quiere decir que deben ceñirse a las normas de transparencia de las sociedades anónimas abiertas y sus directores adquieren responsabilidades específicas que están definidas en dicha Ley, entre las cuales se cuentan la responsabilidad por controlar efectivamente los riesgos inherentes al negocio bancario. (Criterio Esencial, se cumple).

2. El supervisor determina que los bancos deben poseer controles internos que son adecuados a la naturaleza y escala de sus negocios. Estos controles son responsabilidad de los directorios y tienen relación con la estructura organizativa, procedimientos contables, contrapesos internos (“checks and balances”) y la salvaguardia de activos e inversiones. Más específicamente, deben considerarse:

- Estructura Organizacional: definiciones de deberes y responsabilidades, incluyendo clara delegación de autoridad (por ejemplo, claros límites de aprobación de créditos); procedimientos de toma de decisiones; separación de funciones críticas (por ejemplo, generación de negocios, pagos, conciliaciones, administración del riesgo, contabilidad, auditoría y cumplimiento).
- Procedimientos contables: conciliación de cuentas, listas de control, información para la administración.
- Contrapesos (“checks and balances” o “principio de los cuatro ojos”) segregación de tareas, chequeos cruzados, control doble de activos, dobles firmas.

Dentro de la evaluación de la calidad de la gestión prescrita por la SBIF, la calidad de los sistemas de control interno de una institución financiera constituye un elemento principal, el cual es además verificado por los auditores externos quienes deben explícitamente emitir su opinión al respecto. A este efecto, la SBIF posee un registro de auditores externos al que sólo han tenido acceso un pequeño número de firmas internacionales el cual está calificado para emitir su opinión sobre la calidad de la información contable y los procesos de control. Normalmente, la Unidad de Control Interno de los bancos (o de Contraloría o Auditoría Interna) depende directamente del Gerente General y eleva un informe periódico para consideración del Directorio. Estos controles incluyen los procedimientos contables (que en su mayoría son dictados por la propia SBIF), los

necesarios arqueos y la salvaguarda de los activos de la institución. Asimismo, se incluyen los manuales organizacionales, la descripción de cargos y funciones, la estructura de límites de aprobación, niveles de firmas, la segregación de funciones y el control físico de bienes. Para colaborar en este proceso, la SBIF ha recomendado y promovido la creación de Comités de Auditoría en los bancos, donde participan la gerencia, el directorio, auditoría interna y auditoría externa de cada institución. La misma recomendación ha sido hecha por la Asociación de Bancos, lo que ha implicado que actualmente buena parte de los bancos chilenos dispongan de tal Comité, cuya eficacia varía según los casos. No obstante, el trabajo de los Comités de Auditoría podría elevarse al nivel de norma, logrando así que su funcionamiento sea más efectivo. (Criterio Esencial, se cumple).

3. Para alcanzar un ambiente de fuerte control, el supervisor exige que los directores y la administración superior del banco entiendan los riesgos subyacentes en su negocio y que ambos están comprometidos, y son legalmente responsables, del ambiente de control. Consecuentemente, el supervisor evalúa la composición del directorio y la administración superior para determinar si poseen las capacidades necesarias para el tamaño y naturaleza de las actividades del banco, y si pueden abordar los cambios en el perfil de riesgo del banco y el desarrollo de los mercados externos. El supervisor posee la autoridad legal para exigir cambios en la composición del directorio o de la administración superior en orden a satisfacer estos criterios.

A través de la evaluación de la gestión, la SBIF califica el grado de entendimiento que poseen el directorio y la administración superior de un banco, respecto de sus responsabilidades de control de los riesgos financieros y operaciones de tesorería, pero no se explicita respecto del riesgo crediticio. En cualquier caso, la SBIF no tiene facultades para exigir cambios en la composición de un directorio o gerencia, a fin de mejorar la calidad de la gestión de una entidad, salvo indirectamente a través de una reducción en la calificación de su gestión. (Criterio Esencial, no se cumple).

4. El supervisor determina que existe un equilibrio adecuado entre las capacidades y recursos de las estructuras de respaldo (“back office”) y las funciones de control con las unidades generadoras de negocio (“front office”).

A través del proceso de evaluación de la gestión, la SBIF deberá determinar la calidad de los procesos operativos y de respaldo de las entidades. Sin embargo, en esta materia los bancos en general tienen fallas operativas que no son detectadas por la SBIF, por lo que parecería que la evaluación de la SBIF debería ser más profunda en esta materia. (Criterio Esencial, se cumple parcialmente).

5. El supervisor decide que si los bancos deben poseer funciones de auditoría adecuadas encargadas de: (a) asegurarse que las políticas y procedimientos se cumplen y, (b) revisar si las políticas, prácticas y controles son suficientes y apropiadas para el negocio del banco. El supervisor determina que dicha auditoría:

- posee acceso irrestricto a todas las unidades de negocios del banco, así como a los dependencias de apoyo;
- posee una independencia adecuada, incluyendo líneas de reporte al directorio, y un nivel dentro del banco que asegure que la administración superior reaccionan y actúa según sus recomendaciones;

- posee suficientes recursos y su personal está suficientemente entrenado y tiene la experiencia relevante para entender y evaluar el negocio que están auditando;
- emplea metodologías que identifican los riesgos clave que afronta el banco y asigna consecuentemente sus recursos.

Dentro de la evaluación de gestión, el análisis de la calidad de la auditoría interna de un banco es fundamental para la SBIF. Esta revisión implica ver el grado de independencia de esta función dentro de la institución; el alcance de sus programas de revisión; los recursos con que cuenta la unidad de control interno; y las metodologías empleadas. En general, la función de Auditoría Interna o Contraloría está bien desarrollada en la banca chilena, posee un buen nivel gerencial y su relación es directa con el Directorio, los auditores externos y la SBIF. (Criterio Esencial, se cumple).

6. El supervisor tiene acceso a los informes de auditoría interna.

La SBIF tiene pleno acceso a los informes de auditoría interna de los bancos. (Criterio Esencial, se cumple).

**Criterios Adicionales:**

1. En aquellos países con una estructura de directorio unicameral (en oposición a un sistema bicameral, con un directorio de supervisión y un directorio de administración), el supervisor requiere que el directorio incluya un número de directores no ejecutivos experimentados.

En el caso de Chile el sistema de administración de los bancos, como el de toda sociedad anónima abierta, es unicameral (un directorio y una gerencia unipersonal). La SBIF no posee las capacidades para exigir una determinada composición del directorio, según idoneidad o profesión. (Criterio Adicional, no se cumple).

2. El supervisor requiere que la unidad de auditoría interna reporte a un Comité de Auditoría.

Normalmente las unidades de Control o Auditoría Interna de los bancos en Chile, reportan directamente al gerente general, quién es el responsable legal de la institución, aunque también participan de los Comités de Auditoría. Si bien la SBIF no requiere explícitamente que la unidad de Auditoría Interna reporte a un Comité de Auditoría, la nueva Norma de Gestión y Solvencia enfatiza la posición independiente de la función auditora interna en los bancos. No obstante, sería preferible, que hubiera una mención más explícita al rol de los Comités de Auditoría en dicha norma. (Criterio Adicional, se cumple parcialmente).

3. En aquellos países con una estructura de directorio unicameral, el supervisor requiere que el Comité de Auditoría incluya a directores no ejecutivos experimentados.

La creación de los Comités de Auditoría es una recomendación de la SBIF. Sin embargo, la recomendación de la SBIF no considera calificaciones especiales de los directores que participan en el Comité, lo que queda a criterio de la entidad. (Criterio Adicional, no se cumple).

**Evaluación:**

**Básicamente en cumplimiento, y no existen iniciativas para alcanzar su total cumplimiento:** Esta clasificación se basa en las deficiencias descritas en el Criterio Esencial 3., relativo a la falta de autoridad legal de la SBIF para exigir cambios en la composición del directorio o la administración de un banco, y en el Criterio Esencial 4., relativo a la calidad de la supervisión del “back office” de los bancos.

Si bien la SBIF hace un análisis y evaluación de gestión de los bancos, que incluye sus controles internos, Basilea preconiza que tenga mayores facultades para incidir en la composición de los directorios, la composición de la administración superior y la existencia y composición de comités de Auditoría Interna de un banco, aunque ellas nos sean costumbres supervisoras de un país. También debería intensificar la SBIF la capacitación de su personal en materia de “back-office”. Temas todos ellos que deberían ser corregidos mediante la promulgación de las oportunas disposiciones, del rango que corresponda, o la aplicación de la nueva Norma de Gestión y Solvencia.

**Principio 15: Los supervisores bancarios deben determinar si los bancos poseen políticas, prácticas y procedimientos adecuados, incluyendo reglas estrictas de “conoce a tu cliente”, que promuevan altos estándares éticos y profesionales en el sector y eviten que el banco sea utilizado, con o sin intención, por elementos criminales.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El supervisor determina si los bancos poseen políticas, prácticas y procedimientos adecuados para promover altos estándares éticos y profesionales para evitar que el banco sea utilizado, en forma intencional o no, por elementos criminales. Esto incluye la prevención y detección de actividades criminales o fraudes y reportar sobre dichas actividades sospechosas a las autoridades competentes.

La evaluación de la gestión que efectúa la SBIF considera la existencia de códigos de ética y normas de autorregulación sobre conocimiento de los clientes. Asimismo, en caso de ser requeridos, los bancos están obligados a proporcionar a los tribunales de justicia, toda información relativa a actividades criminales. Sin embargo, en Chile aún no existe una disposición legal ni procedimiento específico respecto a la denuncia oportuna por parte de los bancos de sospecha de actividades ilícitas o fraudes. Tanto la SBIF, como la Asociación de Bancos, sólo han enviado recomendaciones a los bancos frente a situaciones sospechosas de lavado de dinero. Actualmente existe un proyecto de ley que incorporarían prácticas internacionales en materia de lavado de dinero y operaciones fraudulentas. Sin embargo, aún está por decidir en que organismo quedaría radicada la vigilancia de estas operaciones. (Criterio esencial, se cumple parcialmente).

2. El supervisor determina que los bancos deben documentar e imponer políticas para la identificación de clientes o de quienes actúan por cuenta de éstos, como parte de su programa en contra del lavado de dinero. Deben existir claras reglas sobre los registros que deben mantenerse sobre identificación de clientes y transacciones individuales, y el período de retención de éstos.

La SBIF no ha generado instrucciones o normas para que los bancos tengan mecanismos o procedimientos especiales para detectar situaciones de lavado de dinero, tales como sistemas de registro e identificación o períodos de retención. No obstante, en la práctica, la gran mayoría de los bancos en Chile aplica algún tipo de procedimiento ante casos sospechosos, ya sea porque éste debe ser aplicado por su casa matriz, en el caso de los bancos extranjeros, o porque le es exigible a aquellos bancos que poseen sucursales en el exterior. (Criterio Esencial, no se cumple).

3. El supervisor determina que los bancos deben poseer procedimientos formales para reconocer operaciones potencialmente sospechosas. Estos deben incluir autorizaciones adicionales de depósitos o retiros de sumas importantes de efectivo y procedimientos especiales para transacciones inusuales.

No existen instrucciones de la SBIF para el reporte de operaciones sospechosas, tales como depósitos o retiros de altas sumas en efectivo. (Criterio Esencial, no se cumple).

4. El supervisor determina que los bancos designen un funcionario de nivel superior con la explícita responsabilidad de asegurar que las políticas y procedimientos del banco están, como mínimo, de acuerdo, con las exigencias de la legislación local contra el lavado de dinero.

No existe la obligación de designar un funcionario superior como responsable de coordinar las políticas y procedimientos del banco en materia de lavado de dinero. (Criterio Esencial, no se cumple).

5. El supervisor determina que los bancos deben tener procedimientos claros, comunicados a todo el personal, para que el personal comunique las operaciones sospechosas al funcionario responsable del cumplimiento de las normas contra el lavado de dinero.

Algunos bancos, de forma voluntaria, en forma individual o a través del Comité de Contraloría de la Asociación de Bancos, poseen algunos acuerdos para establecer criterios de acción común frente a situaciones sospechosas de lavado de dinero. La SBIF no ha emitido normativa al respecto. (Criterio Esencial, no se cumple).

6. El supervisor determina que los bancos deben poseer líneas de comunicación con la administración y con la función seguridad interna, para comunicarles la existencia de problemas.

En muchos bancos no existe claridad que hacer cuando se detecta un caso sospechoso de actividad criminal. La mayoría de las veces se denuncia internamente y, a veces, el caso es pasado a la policía. La SBIF no ha emitido normativa al respecto. (Criterio Esencial, no se cumple).

7. Además de informar a las autoridades penales respectivas, los bancos informan al supervisor de toda actividad sospechosa y de los fraudes que son relevantes para la seguridad, solidez y reputación del banco.

Las situaciones de fraude que afecten la seguridad, solidez o reputación de un banco no son siempre reportados a la SBIF y queda al criterio del banco el hacerlo. La SBIF no ha emitido normativa al respecto. (Criterio Esencial, no se cumple).

8. Las leyes, las regulaciones y/o las políticas de los bancos aseguran a los funcionarios que de buena fe informan de situaciones sospechosas al funcionario responsable, a seguridad interna, o directamente a la autoridad pertinente, que no se serán enjuiciados.

No hay norma alguna que proteja la integridad jurídica de una persona que denuncia, en buena fe, transacciones bancarias sospechosas. (Criterio Esencial, no se cumple).

9. El supervisor verifica periódicamente que los sistemas de control de lavado de dinero de los bancos son suficientes para prevenir, identificar y reportar situaciones de fraude. El supervisor posee suficientes y adecuados poderes (regulatorios o penales) para adoptar acciones en contra de un banco que no cumple con sus obligaciones en contra del lavado de dinero.

Salvo por las sanciones indirectas que podría imponer a través de una mala clasificación de la calidad de la gestión de un banco, la SBIF no tiene poderes para sancionar a una entidad que no posee procedimientos adecuados contra actividades de lavado de dinero. (Criterio Esencial, no se cumple).

10. El supervisor puede, directa o indirectamente, compartir con otras autoridades de supervisión del sector financiero, locales o extranjeras, información relativa a actividades criminales reales o sospechosas.

Sólo en la medida que existan órdenes judiciales de tribunales competentes, la SBIF está facultada para entregar información sobre actos delictuales. (Criterio Esencial, no se cumple).

11. El supervisor determina que los bancos deben tener una declaración sobre comportamiento ético y profesional, que debe ser claramente comunicada a todo el personal.

Los reglamentos internos sobre ética y profesionalismo son sólo materia de autorregulación por parte de los bancos. La existencia de los mismos es considerada positivamente por la SBIF al efectuar su evaluación. (Criterio Esencial, no se cumple).

#### **Criterios Adicionales:**

1. Las leyes y/o regulaciones incorporan sanas practicas internacionales tales como el cumplimiento de las cuarenta Recomendaciones del Grupo de Trabajo de Acción Financiera de Basilea, emitidas en 1990 (y revisadas en 1996).

Las leyes y regulaciones chilenas aún no incluyen prácticas internacionales sobre lavado de dinero. (Criterio Adicional, no se cumple).

2. El supervisor determina si los funcionarios del banco están adecuadamente capacitados para la detección y prevención de operaciones de lavado de dinero.

La SBIF no determina si el personal de un banco está capacitado para detectar operaciones criminales. (Criterio Adicional, no se cumple).

3. El supervisor tiene la obligación legal de informar a las autoridades pertinentes de cualquier transacción sospechosa.

La SBIF, en caso de detectar una situación criminal, está obligada por la Ley N° 19.366, en su artículo 21, sobre tráfico ilícito de estupefacientes, a denunciarla ante los tribunales de justicia. Ello no es aplicable a los casos de sospecha. (Criterio Adicional se cumple parcialmente).

4. El supervisor puede, directa o indirectamente, compartir con las autoridades judiciales relevantes información sobre actividades criminales reales o sospechosas.

La SBIF, particularmente en aquellos casos en que interviene el Consejo de Defensa del Estado, está facultada, y en algunos casos obligada, para compartir información sobre situaciones criminales con autoridades judiciales. (Criterio Adicional, se cumple).

5. Si no corresponde a otra agencia, el supervisor posee recursos internos con especial experiencia en fraudes financieros y actividades contra el lavado de dinero.

La SBIF no posee dentro de su staff personal especializado en fraude financiero o lavado de dinero, ya que esa materia queda en manos de la policía. (Criterio Esencial, se cumple).

**Evaluación:**

**En incumplimiento, y existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento:** Esta clasificación está basada en las deficiencias encontradas en, prácticamente, todos los Criterios Esenciales que atañen a este Principio.

Las recomendaciones o la autorregulación de los bancos en esta materia no bastan, se requieren normas específicas en un tema de tanta importancia. La única autoridad establecida a esta fecha con jurisdicción sobre los temas de lavado de dinero es el Consejo de Defensa del Estado. Actualmente existe un proyecto de ley que incorporarían prácticas internacionales en materia de lavado de dinero y operaciones fraudulentas. Aún está por decidir en que organismo quedaría radicada la vigilancia de estas operaciones. No obstante, en nuestra opinión no es función de la SBIF ejercer una labor investigadora de los casos de lavado de dinero y otras actividades criminales, sino que ésta debería recaer en un organismo independiente creado *ad-hoc*, con las suficientes capacidades y recursos para ello, en cuyo órgano directivo podría tener representación la SBIF. En todo caso, la SBIF está trabajando en la elaboración de normativa que regularía la actuación de los bancos en estas materias y supervisaría su cumplimiento.



**Principio 16: Un sistema eficaz de supervisión bancaria debe consistir de una forma u otra, tanto en supervisión *in situ* como *extra situ*.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. La supervisión bancaria requiere un profundo conocimiento, análisis periódico y evaluación de cada banco, concentrándose en su solvencia y solidez, sobre la base de reuniones con la administración y una combinación de inspecciones *in situ* y *extra situ*. El supervisor dispone de una estructura que: (1) utiliza el trabajo *in situ* (efectuado a través de su propio staff o por el trabajo de auditores externos) como una herramienta básica para:

- tener una verificación independiente de que existe una adecuada gestión corporativa (incluyendo la administración del riesgo y los sistemas de control) en cada banco;
- determinar que la información proporcionada por los bancos es confiable;
- obtener información adicional necesaria para evaluar la situación económica y financiera el banco.

Tanto la supervisión *in situ* como *extra situ*, constituyen los elementos de mayor fortaleza institucional de la SBIF. Consciente de la importancia de la inspección de la cartera de activos de los bancos, tres cuartas partes de los profesionales de la SBIF se dedican a las inspecciones en terreno, mediante un esquema de visitas periódicas (de una vez al año en promedio), sorpresivas, en equipos de tres a cinco inspectores, que ven a fondo las características de las operaciones de préstamo, inversiones, activos fijos y otros activos. Estas visitas pueden ser integrales o para cubrir un área específica. La SBIF se forma una opinión sobre la solvencia y calidad de los activos de las entidades financieras, así como de las políticas, prácticas y procedimientos directamente con el trabajo de sus profesionales. También funcionan en el mercado los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, aunque la SBIF no basa su trabajo en el de estas instituciones, de los que no espera una contribución significativa, que añada a su propia función. La SBIF posee todas las facultades legales para examinar sin restricción alguna todos los negocios, bienes, libros y antecedentes de los bancos y requerir todo tipo de explicaciones. Para desarrollar esta labor, la SBIF ha emitido normas de evaluación y clasificación de activos, basado en la filosofía de que dicha responsabilidad corresponde primordialmente a los bancos y en que la SBIF se preocupe de comprobar que esa responsabilidad se cumpla y se cumpla bien. La inspección *in situ* le permite a la SBIF hacer una verificación independiente de la capacidad de administración de la institución, sobre la base de información confiable. (Criterio Esencial, se cumple).

2. Y (2), utiliza trabajo *extra situ* como una herramienta básica para:

- revisar y analizar la situación financiera de cada banco utilizando reportes prudenciales, análisis estadísticos y otra información apropiada, incluyendo información pública;
- monitorear tendencias y desarrollos en el sector bancario como un todo.

El análisis *extra situ*, le permite a la SBIF tener un seguimiento continuo de la condición financiera de los bancos, mediante el uso de indicadores de alerta temprana y modelos de simulación, los cuales son extensibles al sistema como un todo. La supervisión *extra situ*, concentra a una cuarta parte del personal profesional de la SBIF, es permanente, basada en información, normalmente mensual, enviada por los bancos. Inicialmente la SBIF desarrolló un modelo propio a fin de monitorear a los bancos, denominado CAR, asimilable al CAMEL pero con mayor énfasis en la M (esto es, Management o gestión) y en la calidad de los activos, y sin que ello condujese a una clasificación mecánica de la institución. Este modelo, en la práctica, se reemplaza con la evaluación del nivel de solvencia y de la calidad de la gestión de los bancos, incorporado en la última modificación de la Ley General de Bancos, en sus Artículos 61 y 62, respectivamente. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor verifica el cumplimiento de las regulaciones prudenciales y otros requerimientos legales a través de su trabajo *in situ* y *extra situ*.

La SBIF verifica permanentemente, en forma directa a través de sus inspecciones, e indirecta a través de auditores externos, el cumplimiento por parte de las instituciones financieras de las normas prudenciales y demás requerimientos legales. (Criterio Esencial, se cumple).

4. Se establece una combinación apropiada de supervisión *in situ* y *extra situ* según las particulares condiciones del país. En todo caso, la estructura integra ambas funciones para maximizar esta sinergia y evitar lagunas en la supervisión.

La filosofía de supervisión de la SBIF se concentra en el lado izquierdo del balance, esto es en la comprobación de la calidad de la cartera de los bancos en forma especializada. Para ello, da principal importancia a la inspección *in situ* realizada en forma directa por su personal, aunque combinándola con la supervisión *extra situ* la cual le permite, a la vez, hacer más eficiente la inspección *in situ*, en particular en lo que se refiere a operaciones con personas o grupos relacionados. Si bien existe un grado razonable de coordinación entre el área de Supervisión (encargada de la inspección *in situ*) y la de Análisis Financiero (encargada de la inspección *extra situ*), coordinación que se puede perfeccionar, la diferente idiosincrasia del personal adecuado para una y otra función es típica de las estructuras supervisoras. (Criterio Esencial, se cumple).

#### **Criterios Adicionales:**

1. El supervisor posee procedimientos que le permiten evaluar la efectividad de las inspecciones *in situ* y *extra situ* y afrontar cualquier debilidad que sea identificada.

La inspección *in situ* de la SBIF funciona por grupos de trabajo. Esto es, cada equipo de inspección, se reúne diariamente, para evaluar los resultados del proceso de inspección con el jefe de equipo. Los jefes de equipo, a su vez, se reúnen con encargados de área, que coordinan la inspección de varias entidades financieras, y éstos, a su vez, se reúnen con el Director de Supervisión. Los casos de deudores individuales, instituciones financieras o grupos económicos vinculados son tratados colectivamente, lo que permite intercambiar información, mejorar metodologías y hacer más eficiente tanto la inspección *in-situ* como la *extra situ*. La normativa se va por tanto adaptando a los cambios que son

necesarios, para lo cual la SBIF posee las necesarias facultades. (Criterio Adicional, se cumple).

2. El supervisor tiene derecho a acceder a las copias de los informes presentados al directorio tanto por la auditoría interna como externa.

Como parte del proceso de inspección, la SBIF tiene acceso irrestricto a los informes que elaboren tanto los auditores internos como los externos a la institución, incluyendo sus papeles de trabajo. (Criterio Adicional, se cumple).

3. El supervisor posee una metodología para determinar y evaluar la naturaleza, importancia y alcance de los riesgos a los que está expuesto cada banco, incluyendo el enfoque de negocios, el perfil de riesgo y el ambiente de control interno. Se establecen prioridades en el trabajo *in situ* y *extra situ* en base a esta evaluación.

La inspección *extra situ* es permanente para cada banco e incluye un análisis de los procedimientos, calidad y alcance de los sistemas de administración de riesgo de crédito de los bancos, incluidos en la clasificación de la gestión que efectúa la SBIF. La inspección *in situ*, si bien es periódica, es más frecuente en aquellas instituciones respecto de las cuales la SBIF tiene mayores discrepancias en la calidad de la evaluación y clasificación de su cartera de activos. Es este nivel de discrepancias el que pone las prioridades para el trabajo *in situ* y *extra situ*. (Criterio Adicional, se cumple).

4. La ley exige que el supervisor trate confidencialmente la información obtenida como parte del proceso de supervisión. Sin embargo el supervisor está facultado para desvelar esta información en determinadas circunstancias. La ley prohíbe la divulgación de información a menos que el supervisor esté satisfecho de que dicha información será tratada confidencialmente por el receptor o que dicha divulgación sea requerida por ley.

La Ley establece específicamente que los funcionarios de la SBIF deben guardar reserva sobre la información a la cual acceden como parte de su trabajo. El Superintendente sólo puede dar a conocer esta información cuando le es requerida por parte de un tribunal de justicia competente. La SBIF está facultada para entregar al público información agregada a nivel del sistema y de cada institución, guardando reserva sobre los detalles de activos y pasivos. (Criterio Adicional, se cumple).

5. El supervisor está facultado para confiar en el trabajo de auditoría interna que haya sido efectuado competente e independientemente.

La SBIF tiene capacidades suficientes para evaluar la calidad e independencia de los trabajos de auditoría interna que pueda efectuar una institución financiera. (Criterio Adicional, se cumple).

### **Evaluación:**

**En cumplimiento:** La inspección *in situ* y el análisis *extra situ* son fortalezas importantes de la capacidad supervisora de la SBIF y así lo reconoce el mercado. No parece necesario efectuar modificaciones legales en esta materia.

**Principio 17: Los supervisores bancarios deben tener un contacto frecuente con la administración de un banco y un entendimiento profundo de las operaciones de la institución.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. Basado en el perfil de riesgo de cada banco, el supervisor tiene un programa de reuniones periódicas con la administración superior e intermedia (incluyendo el directorio, los directores no ejecutivos y jefes de unidades) para discutir materias operacionales tales como estrategia, estructura del grupo, gestión, desempeño, adecuación de capital, liquidez, calidad de activos, sistemas de administración de riesgo, etc..

El proceso de inspección *in situ* de la SBIF, incluye realizar reuniones con la administración del banco para darle a conocer los resultados del mismo y discutir sobre casos específicos de deudores. Asimismo, el Superintendente y el equipo superior de la SBIF, en el marco de la supervisión continua, se entrevista regularmente con los gerentes generales y directores de los bancos. La frecuencia y prioridad de las entrevistas están basadas en los resultados del proceso de calificación de la gestión de los bancos. Las entrevistas con la administración de las entidades financieras incluye temas como situaciones de liquidez, calidad de activos, nuevos negocios, desempeño, etc.. A raíz de la evaluación formal de la gestión, que comenzará a aplicarse en marzo de 2000, con carácter de recomendación, dichas reuniones incluirán además aspectos estratégicos y de planificación de las entidades. La relación entre la SBIF y las gerencias y directorios de los bancos es fluida y permanente. Adicionalmente, existe un contacto permanente entre la SBIF y la Asociación de Bancos, tanto a nivel de directiva como de las comisiones técnicas de la Asociación. Entre la SBIF y los bancos, existe un mutuo respeto basado en el buen nivel profesional de las entidades. Probablemente como consecuencia de la crisis de los ochenta, los bancos en Chile aprecian el valor de una buena supervisión vía SBIF, por su parte, valora la existencia de una banca profesional y colabora por su desarrollo. Existe, por tanto, un clima de buen entendimiento y colaboración mutua, sin que existan diferencias conceptuales importantes. (Criterio Esencial, se cumple).

2. El supervisor posee un profundo conocimiento de las actividad de los bancos. Esto se logra con una combinación de supervisión *extra situ*, inspecciones *in situ* y reuniones periódicas.

La SBIF tiene un amplio conocimiento de las actividades de los bancos. Cabe recordar que éstos no pueden efectuar ningún tipo de operaciones que no sean autorizadas directamente por la Ley o por la SBIF, lo cual debe presuponer que ésta tenga un conocimiento de ellas. Este conocimiento se adquiere a través de la inspección *in situ*, el análisis *extra situ* en comités de coyuntura bancaria, reuniones regulares con los representantes de los bancos y el estudio de las operaciones y características del mercado. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor requiere que los bancos le notifiquen cualquier cambio substancial en sus actividades o desarrollo adverso de importancia, incluyendo la violación de exigencias legales y prudenciales.

Los bancos deben solicitar la autorización de la SBIF para cualquier cambio sustancial en sus actividades. Conforme al ordenamiento jurídico chileno, los entes fiscalizados sólo pueden hacer aquello que la Ley o el ente fiscalizador les permite hacer de manera explícita. Cualquier exceso sobre los límites permitidos, o desviación respecto de otros requerimientos legales debe ser reflejado en la información contable y estadística que mensualmente requiere la SBIF, informados a la SBIF y/o informados por los auditores externos. (Criterio Esencial, se cumple).

4. Como parte del proceso de otorgamiento de licencias, y como elemento permanente en la supervisión rutinaria, el supervisor considera la calidad de la administración.

La calidad de la administración, en el momento de otorgar una licencia bancaria. La evaluación permanente de la gestión de un banco, ha venido siendo tenida en cuenta por la SBIF. Dicho factor ha tomado carta de naturaleza en el Artículo 59 de la Ley General de Bancos y en la reciente norma de la SBIF que la regula. (Criterio Esencial, se cumple).

#### **Evaluación:**

**En cumplimiento:** La relación entre la SBIF y las gerencias y directorios de los bancos es fluida y permanente. Entre la SBIF y los bancos, existe un mutuo respeto basado en un alto nivel profesional de las entidades del sistema y en la existencia de un consenso básico sobre la utilidad de la supervisión.

**Principio 18: Los supervisores bancarios deben disponer de los medios para recolectar, revisar y analizar informes prudenciales datos estadísticos de los bancos, tanto en forma individual como en forma consolidada.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El supervisor está facultado por ley exigir a las organizaciones bancarias que suministren periódicamente información individual y consolidada, sobre su condición financiera y su desempeño. Estos informes deben proporcionar información sobre materias tales como activos y obligaciones dentro y fuera del balance, perdidas y ganancias, adecuación de capital, liquidez, grandes riesgos, provisiones por riesgo de créditos, riesgos de mercado y fuentes de depósitos.

El Artículo 12 de la Ley General de Bancos faculta a la SBIF para exigir a una institución financiera toda la información, contable y extracontable, que considere pertinente y ésta está obligada a proporcionarle. Esta información incluye toda aquella relativa a las sucursales, filiales y subsidiarias, nacionales y extranjeras, de la entidad bancaria y abarca materias tales como activos y obligaciones dentro y fuera del balance, perdidas y ganancias, adecuación de capital, liquidez, grandes riesgos, provisiones por riesgo de créditos, riesgos de mercado y fuentes de depósitos. Sin embargo, estos informes no son extensibles a la estructura propietaria de la entidad, según se explicará en el Principio 20. (Criterio Esencial, se cumple parcialmente).

2. Las leyes y las regulaciones establecen o el supervisor está facultado para hacerlo, los principios y normas relativas a la consolidación de cuentas así como las técnicas contables a ser utilizadas.

Las leyes y regulaciones chilenas otorgan a la SBIF la facultad de consolidar las cuentas relativas a las filiales y subsidiarias, nacionales y extranjeras, de las entidades bancarias. Asimismo, la Ley establece que, la única autoridad competente para fijar los criterios de contabilización del sistema bancario en Chile, es la SBIF. En este sentido, las normas de la SBIF prevalecen sobre los Principios Contables Generalmente Aceptados (GAAP), aunque están muy en línea con ellos. Las notas de los estados financieros auditados y el alcance mínimo de la auditoría externa son definidas por norma de la SBIF. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor posee los medios para imponer el cumplimiento de la entrega de información de manera exacta y oportuna. El supervisor determina que exista un nivel adecuado de la administración superior responsable de la exactitud de la información que proporciona, y puede imponer sanciones por falsedad deliberada y errores recurrentes, así como requerir que dicha información sea corregida.

La legislación bancaria chilena faculta a la SBIF para imponer el cumplimiento de la entrega oportuna y precisa de la información que requiere. Y, en caso contrario, a aplicar sanciones administrativas significativas, además de exigir las correcciones necesarias. En aplicación de la Ley, el responsable de entregar dicha información, es normalmente el gerente general de cada institución (además de los miembros del directorio) quién, si hubiere falsedad deliberada en la información que entrega, podría afrontar cargos

penales. Si la SBIF lo determina, el banco debe corregir la información falsa o errónea. (Criterio Esencial, se cumple).

4. La información que debe ser presentada incluye informes prudenciales y estadísticos estandarizados, y balances y estados de resultados detallados, así como cédulas de soporte que proporcionen detalles concernientes a actividades dentro y fuera del balance y a reservas incluidas en el capital. También se exige información sobre clasificación de créditos y constitución de provisiones.

La información que periódicamente requiere la SBIF de los bancos es de carácter contable y extracontable e incluye informes prudenciales y estadísticos, balances y estados financieros, estado de provisiones, clasificación de préstamos y de otros activos. (Criterio Esencial, se cumple).

5. El supervisor está facultado para solicitar y recibir toda información relevante de los bancos, así como de todas las compañías relacionadas, independientemente de sus actividades, de todo aquello que el supervisor juzgue importante para la situación financiera del banco o la evaluación de los riesgos del banco.

La SBIF puede exigir el acceso a tal información. La información periódica recolectada por la SBIF, incorpora todas las áreas de actividad desarrolladas por los bancos a través de filiales, sucursales y subsidiarias, es decir aquellas en que el banco es al mismo tiempo la matriz. No ocurre así respecto a las casas matrices de los bancos, como se explica en el Principio 20. (Criterio Esencial, se cumple parcialmente).

6. El supervisor posee un marco analítico que utiliza información prudencial y estadística para la continua supervisión de la situación y desempeño de cada banco. Los resultados son utilizados como un componente de la planificación de la supervisión *in situ*. Esto requiere que el supervisor posea un adecuado sistema de información.

La SBIF posee una estructura analítica suficiente que le permite procesar la información financiera, estadística y prudencial para efectuar un monitoreo continuo de las entidades financieras y la situación financiera de cada banco en particular. Los resultados de este análisis son también útiles para el trabajo *in situ*, ya que orientan las prioridades de los temas a examinar en las inspecciones. Los sistemas computacionales de información de la SBIF incluyen, entre otros mecanismos de referencia, la central de riesgos y la central de balances. (Criterio Esencial, se cumple).

7. A fin de efectuar comparaciones relevantes entre las entidades bancarias, el supervisor recolecta datos de todos los bancos y otras entidades relevantes dentro de una organización bancaria sobre bases comparables y relativa a las mismas fechas (información de stock) y períodos (información de flujos).

La SBIF recolecta información de todos los bancos bajo los mismos parámetros. La categorización de los bancos y sus filiales, de acuerdo a su calificación de solvencia, así como sus antecedentes relativos a la calidad de la cartera de activos, cartera vencida, antecedentes comerciales, operaciones relacionadas, cumplimiento de límites, multas y toda información relevante, es publicada en forma agregada e individual en el Boletín Mensual de la SBIF. Asimismo, los clasificadores privados de riesgos y analistas tienen acceso a dicha información, efectuando publicaciones especializadas con el ranking de los bancos. (Criterio Esencial, se cumple).

8. El supervisor recoge datos de los bancos con una frecuencia (por ejemplo, mensual, trimestral o anualmente) acorde con la naturaleza de la información solicitada y el tamaño, actividades y perfil de riesgo de cada banco.

La SBIF recolecta información de balances (stock) y estados de resultados (flujo) en forma mensual, aunque alguna información estadística es requerida trimestral y semestralmente. Los bancos, dado que son tratados como sociedades anónimas, deben además enviar información pública a las Bolsas de Valores. La información y detalle de ésta es la misma para todas las entidades, independientemente de su tamaño, tipo de actividades y perfil de riesgo. (Criterio Esencial, se cumple).

### **Evaluación:**

**Básicamente en cumplimiento, y existen iniciativas para alcanzar su total cumplimiento:** Esta clasificación se basa en las deficiencias detectadas en el Principio Esencial 1., relativo a la incapacidad de la SBIF de obtener información de la estructura propietaria de un banco, y en el Principio Esencial 5., relativo a la misma incapacidad de incluir como información relevante la de las casas matrices de las entidades bancarias.

La SBIF posee plenas facultades para requerir, revisar y analizar información prudencial de los bancos y de todas las compañías que sean filiales, sucursales o subsidiarias. No obstante, la SBIF se considera limitada en sus capacidades supervisoras al no poder efectuar una fiscalización consolidada de los grupos propietarios de los bancos, en circunstancias que dichos grupos propietarios realizan actividades paralelas al giro bancario.



**Principio 19: Los supervisores bancarios deben disponer los medios para efectuar una validación independiente de la información de supervisión, ya sea mediante inspecciones in situ o auditores externos.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El supervisor dispone de un proceso coherente para planificar y realizar inspecciones in situ, utilizando ya sea inspectores propios o haciendo uso del trabajo de auditores externos, según convenga. Existen políticas y procedimientos para asegurar que estas inspecciones son conducidas sobre una base profunda y consistente con responsabilidades, objetivos y metas claros. El supervisor mantiene reuniones con los bancos y sus auditores para discutir los resultados del trabajo de los auditores externos y acordar las responsabilidades de las correcciones necesarias.

La SBIF realiza el proceso de inspección *in situ* con su propio equipo de inspectores. Para ello ha desarrollado una metodología rigurosa, con claros objetivos, responsabilidades y alcance. La SBIF tiene reuniones con la administración del banco sobre los resultados de las inspecciones a fin de realizar los ajustes pertinentes. Los auditores externos se consideran elementos auxiliares de la supervisión, aunque no tienen participación formal en el proceso de evaluación y clasificación de activos, el cual debe ser realizado por la propia entidad fiscalizada y revisado por la SBIF. (Criterio Esencial, se cumple).

2. El supervisor tiene la autoridad para monitorear la calidad del trabajo efectuado por auditores externos con propósitos de supervisión. El supervisor está facultado para asignar directamente auditores externos para desarrollar tareas de supervisión u oponerse a la designación de un auditor externo si considera que éste no posee las capacidades o la independencia necesaria.

A través del Capítulo 19-2 de la Recopilación de Normas de Bancos y Financieras, relativo a Auditores Externos, la SBIF ha establecido el alcance y características del trabajo de éstos. Los auditores externos que deseen auditar los estados financieros de los bancos, deben inscribirse en un Registro regulado por la SBIF, para lo cual deben cumplir ciertos requisitos de independencia, ausencia de conflictos de interés, probidad y solvencia. Los auditores externos que sean deficientes pueden ser excluidos del Registro. La SBIF puede requerir que un banco sustituya a sus auditores externos. Los auditores externos están obligados a informar a la SBIF de cualquier situación anómala que descubran en un banco en el curso de su auditoría. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor puede utilizar auditores externos para examinar aspectos específicos de las operaciones de un banco, en la medida que exista una industria contable y auditora bien desarrollada, independiente y con capacidades suficientes para abordar el trabajo que se le encargue. Los roles y responsabilidades del supervisor y de los auditores en estas circunstancias están claramente definidas por el supervisor.

La SBIF puede contratar auditores externos directamente para revisiones específicas, quedando claramente establecido el rol auxiliar de los auditores externos. De hecho esta contratación se efectúa aunque sólo ocasionalmente y en relación con áreas que no son axiales. La profesión auditora se encuentra bien desarrollada en Chile, con un número

importante de compañías de auditoría y la presencia de las firmas internacionales más grandes, aunque la SBIF no considere que añadan valor a su propia función verificadora ni basa su trabajo en los hallazgos de los auditores. (Criterio Esencial, se cumple).

4. El supervisor tiene facultad legal para acceder a todos los registros de los bancos para completar su trabajo de supervisión. El supervisor posee también similar acceso al directorio, administración superior o funcionarios, si lo requiere.

La Ley permite el acceso irrestricto de la SBIF a la información de un banco, y le faculta para poder entrevistarse con cualquier funcionario o directivo de la institución. (Criterio Esencial, se cumple).

5. El supervisor posee un programa para la inspección periódica de la documentación que recibe, sea sus inspecciones o a través de los auditores externos. Se exige que ciertos aspectos claves de la documentación que recibe, tales como la adecuación de capital sean examinados al menos una vez al año por los auditores y se presente un informe al supervisor.

La SBIF tiene un programa periódico de inspecciones de la cartera de activos y de los principales indicadores para cada institución, las cuales son visitadas al menos una vez al año. Los niveles de adecuación de capital son también parte de una de las notas obligadas que los auditores externos deben incluir en los estados financieros auditados anuales. (Criterio Esencial, se cumple).

#### **Criterios Adicionales:**

1. El supervisor se reúne cada año con la administración y el directorio para discutir los resultados de las inspecciones o la auditoría externa. Dichas visitas deben permitir al supervisor reunirse en forma separada con cada miembro independiente del directorio.

Al finalizar cada proceso de inspección, así como en el transcurso de éste, los funcionarios de la SBIF se reúnen con la administración del banco para analizar los resultados de la inspección, en forma previa al envío de la carta formal con la opinión de la SBIF sobre la condición y categoría del banco. Asimismo, anualmente, el Superintendente se reúne con el directorio del banco, en el marco general del proceso de supervisión continua. Nada impide celebrar reuniones con los miembros independientes de éste, aunque no es práctica preceptiva ni habitual. (Criterio Adicional, se cumple).

2. El supervisor se reúne periódicamente con las firmas de auditores externos para discutir aspectos de común interés relativos a operaciones bancarias.

La SBIF ha normado el contenido y detalle de la información contable que deben elaborar los bancos y las formas y periodicidad de su publicación en medios de comunicación, incluyendo la redacción de las notas respectivas. Dado que dichos estados financieros deben ser elaborados con la opinión de los auditores externos, la SBIF se reúne periódicamente con las firmas incorporadas en el Registro, a fin de aunar criterios sobre el alcance mínimo que deben tener las auditorías externas. Así mismo, también existe un intercambio de opiniones en el Comité de Auditoría de la Asociación de Bancos, donde participa la SBIF y las compañías de auditoría. (Criterio Adicional, se cumple).

**Evaluación:**

**En cumplimiento:** La SBIF posee los medios profesionales, computacionales y metodológicos para validar la información de supervisión que recoge a través de sus propios procesos de inspección. La función de los auditores externos es auxiliar a la supervisión que realiza la SBIF, sobre la base de pautas que son establecidas por la propia SBIF. No se requieren cambios en esta materia.

**Principio 20: Un elemento esencial de la supervisión bancaria es la capacidad de los supervisores para supervisar un grupo bancario sobre bases consolidadas.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El supervisor tiene conocimiento de la estructura global de las organizaciones bancarias (es decir, el banco y sus subsidiarias) o de los grupos y posee un conocimiento de todas las actividades importantes de estos grupos, incluyendo aquellos que son supervisados directamente por otras agencias.

La SBIF está facultada para conocer todas las actividades que la Ley permite que las entidades financieras realicen, ya sea a través de sucursales, filiales y subsidiarias. Para ello, la SBIF ha capacitado a su personal en estas actividades complementarias al giro bancario, particularmente en aquellas de mayor complejidad. No obstante, por cuanto no está contemplado en la Ley, esta supervisión consolidada no alcanza a los grupos propietarios de bancos radicados en Chile, que efectúan actividades bancarias paralelas que eventualmente pudieren implicar un nivel del riesgo para el banco bajo la fiscalización de la SBIF. Algunas de estas actividades, dado que no están permitidas para los bancos en Chile, no son lo suficientemente conocidas por la SBIF (banca personal o en banca de inversiones). Asimismo, tal como se mencionó en el Principio 1 (6), si bien la SBIF supervisa algunas actividades que son también supervisadas por otras agencias (Casas de Bolsa, por ejemplo), no siempre se produce la coordinación necesaria entre los distintos entes supervisores. (Criterio Esencial, se incumple de manera significativa).

2. El supervisor posee la infraestructura necesaria para evaluar los riesgos que las actividades no bancarias ejecutadas por un banco o grupo bancario pueden implicar para ese banco o grupo bancario.

La Ley General de Bancos en Chile ha restringido las actividades de las instituciones financieras a aquellas de giro exclusivamente bancario. Recientemente ha comenzado un proceso de desplazamiento hacia actividades no bancarias, tales como son agencias de seguros y administración de fondos de terceros. Estas actividades se desarrollan, sin embargo, con completa separación de riesgos para el banco. La SBIF ha estudiado las características de estas actividades y posee la estructura adecuada para evaluar los riesgos que conllevan. Sin embargo no posee la capacidad para evaluar aquellas actividades que pudieren realizar los dueños de un banco. (Criterio Esencial, se incumple de manera significativa).

3. El supervisor tiene la autoridad legal para inspeccionar el conjunto de las actividades del banco, tanto si estas actividades se efectúan en forma directa (incluyendo las efectuadas a través de filiales en el extranjero), o indirectamente, a través de subsidiarias o filiales del banco.

La SBIF tiene la facultad de inspeccionar todas las actividades de los bancos, sean directas o indirectas, a través de sucursales, filiales o subsidiarias, en el país o en el extranjero. Los programas de inspecciones *in situ* incluyen dichas filiales. (Criterio Esencial, se cumple).

4. No existen impedimentos para una supervisión directa o indirecta de todas las filiales y subsidiarias de una organización bancaria.

La SBIF no tiene impedimento alguno para la supervisión efectiva de todas las sucursales, filiales o subsidiarias de un banco. (Criterio Esencial, se cumple).

5. Las leyes o las regulaciones establecen, o el supervisor tiene facultades para imponerlos, estándares prudenciales consolidados para una organización bancaria. El supervisor usa su autoridad para establecer estándares prudenciales sobre bases consolidadas para cubrir aspectos tales como adecuación de capital, grandes riesgos o límites de préstamo.

La Ley faculta, o en algunos casos instruye, a la SBIF para que determine las normas prudenciales a nivel consolidado de los bancos, las que incluyen el nivel de adecuación de capital y límites de crédito, entre otros. A efectos de cálculo del patrimonio efectivo válido para la medición del índice de adecuación de capital, la Ley indica que debe deducirse de dicho patrimonio el capital básico, aquel asignado a las filiales, sucursales y subsidiarias, locales o extranjeras. Se repite aquí lo ya dicho con respecto a la imposibilidad de consolidar con las entidades propietarias de los bancos. (Criterio Esencial, se incumple significativamente).

6. El supervisor recolecta información financiera consolidada para cada organización bancaria.

La SBIF recolecta información financiera individual y consolidada de los bancos y sus sucursales, filiales o subsidiarias, la cual es dada a conocer al público en los estados financieros auditados anuales. Sin embargo, el Boletín de la SBIF no presenta la información en forma consolidada. Por otra parte, existe la laguna de la consolidación hacia arriba, según se ha reiterado. (Criterio Esencial, se cumple).

7. El supervisor ha suscrito acuerdo con los reguladores funcionales de vehículos individuales de negocios dentro de un grupo u organización bancaria para, si es importante, recibir información sobre la situación financiera y la calidad de la administración del riesgo y de los controles de dichos vehículos de negocios.

Los negocios que pueda tener una organización bancaria en Chile son todos fiscalizados directamente por la SBIF, ya que así está establecido en la Ley. Sin embargo, como ya se ha dicho, no existe en Chile una ley que permita una supervisión de conglomerados, que incluya la supervisión de otros negocios que puedan tener los dueños de un banco, aunque dicho, negocio sea relevante para la solvencia de dicha organización bancaria. La información financiera que posean otros entes reguladores sobre los negocios de una organización bancaria son proporcionados a la SBIF de manera informal, ya que no existen normas de intercambio de información para una supervisión consolidada. (Criterio Esencial, no se cumple).

8. El supervisor está facultado para limitar o circunscribir la gama de actividades que un grupo bancario consolidado puede realizar, así como los países en los cuales dichas actividades pueden realizarse; el supervisor utiliza su autoridad para determinar que las actividades son supervisadas adecuadamente y que la seguridad y solvencia de la organización bancaria no están comprometidas.

Las actividades que pueden ser realizadas por los bancos chilenos, en forma directa o a través de sucursales, filiales o subsidiarias, están específicamente definidas en la Ley o existe una delegación para que la SBIF las autorice. La SBIF supervisa directamente estas actividades y, en el caso de las operaciones con el extranjero, cuenta con la colaboración de organismos supervisores asociados, lo cual es condición para que la SBIF autorice dicha operación. Con los Supervisores de EE.UU., España y Argentina, ha suscrito acuerdos *ad hoc*. (Criterio Esencial, se cumple).

**Criterios adicionales:**

1. Para aquellos países que permiten la propiedad de compañías bancarias por parte de sociedades:

- el supervisor posee la autoridad para revisar las actividades de las compañías matrices y de las compañías filiales de las compañías matrices, y utiliza su autoridad en la práctica para determinar la seguridad y solvencia del banco;
- el supervisor está facultado para adoptar acciones correctivas, incluyendo el aislamiento (“ring-fencing”) respecto de las compañías matrices y filiales no bancarias de actividades que puedan impactar en la seguridad y solvencia del banco; y
- el supervisor está facultado para establecer e imponer estándares de adecuación (“fit and proper”) a los dueños y a la administración superior de las compañías matrices.

Si bien en Chile está permitida la propiedad de las entidades bancarias por sociedades, no existe un cuerpo legal que faculte a la SBIF para inspeccionar las actividades de la casa matriz o las compañías asociadas a la empresa matriz, ni para imponerles medidas correctivas ni aplicar a sus dueños y administradores criterios de selección. Existen iniciativas legales aún no presentadas en el Congreso, relativas a supervisión de conglomerados, que normarían estas materias. (Criterio Adicional, no se cumple).

**Evaluación:**

**Significativamente en incumplimiento y existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento:** Esta clasificación se basa en las deficiencias detectadas en el Criterio Esencial 1., relativo a las limitaciones que posee la SBIF para supervisar a los grupos propietarios de los bancos; en el Criterio Esencial 2., relativo a la incapacidad de fiscalizar las actividades no bancarias de un grupo bancario; y en el Criterio Esencial 5., relativo a la incapacidad de la SBIF de consolidar con las entidades propietarias de los bancos.

En efecto, las capacidades y atribuciones de la SBIF respecto de las sucursales, filiales o subsidiarias de una entidad bancaria en Chile, o con operaciones en el exterior, son claras, aptas y definidas para efectuar una supervisión consolidada hacia abajo, es decir en las que el banco es la matriz. Sin embargo, la SBIF no posee las facultades legales que permitan efectuar una supervisión consolidada hacia arriba, hacia los conglomerados financieros que son propietarios de una entidad bancaria. Esto constituye una laguna grave en la legislación chilena, que debe ser subsanado con urgencia. Las líneas matrices de esta legislación deberían basarse en la constitución de una holding o una subholding bancaria en Chile para los bancos que son básicamente propiedad de sociedades chilenas o extranjeras respectivamente. Estas sociedades tenedoras sólo podrían tener participaciones en entidades financieras y estarían sujetas a supervisión consolidada. Hacia arriba de dichas sociedades tenedoras, debería establecerse un control riguroso para evitar toda relación de negocios que no sea la de propiedad. Respecto a las sociedades que tales holdings o sus dueños pudieran tener en el extranjero, debería prohibirse con gran rigor el uso de nombres, la utilización de una infraestructura común de servicios y de contratos con el resto del grupo. Con estas limitaciones se trataría de reducir el riesgo de que los problemas de aquellas filiales afecten automáticamente a las entidades chilenas. La SBIF está trabajando en un anteproyecto de ley para subsanar esta laguna.

**Principio 21: Los supervisores bancarios deben satisfacerse de que cada banco mantenga registros adecuados, realizados conforme a políticas y prácticas contables consistentes, que permitan al supervisor obtener una visión veraz y justa de la situación financiera de un banco y de la rentabilidad de su negocio, y que el banco publique regularmente estados financieros que reflejen fielmente esta situación.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El supervisor está facultado para hacer a la administración responsable de asegurar que los sistemas de registro financiero y la información que ellos producen son fiables y que los reportes exigidos por el supervisor son sometidos en tiempo oportuno y con precisión.

La información contable en Chile en términos generales, y en particular la del sistema financiero y las compañías que se transan en el mercado de valores, es de buena calidad. Es normal que las empresas medianas posean estados financieros auditados por firmas de auditoría registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Las prácticas y procedimientos contables son rigurosamente supervisados por el Colegio de Contadores y se ajustan a los Principios Contables Generalmente Aceptados (GAAP) de carácter universal. Los organismos supervisores (SVS, Superintendencia de AFP, SBIF) tienen facultades especiales que les otorga la Ley para definir los Manuales de Cuentas que deben obligatoriamente utilizar los entes fiscalizados. El proporcionar información inexacta u errónea a organismos supervisores es penalizado severamente. Los bancos deben proporcionar a la SBIF información mensual de sus estados contables y determinada información complementaria, antes del día 10 de cada mes. (Criterio Esencial, se cumple).

2. El supervisor está facultado para hacer a la administración responsable de asegurar que el informes de gestión y los estados financieros divulgados anualmente al público sean objeto de una adecuada verificación externa y contengan la opinión de auditores externos.

Los gerentes generales de las instituciones bancarias, así como los directores, son legalmente responsables de la calidad de la información que proporcionan a la SBIF y de la que publican. Los estados financieros anuales deben ser auditados por firmas inscritas en el Registro de la SBIF, las cuales deben emitir una opinión conforme a las pautas dictadas por la SBIF. Los bancos no pueden publicar sus estados financieros sin la previa autorización de la SBIF. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor se asegura que la información que obra en los registros de cada banco es verificada periódicamente a través de inspecciones *in situ* y/o de auditorías externas.

La SBIF verifica periódicamente la información contable de los bancos a través de inspecciones directas *in situ*, con una intermitencia media de una vez al año. Los auditores externos también deben revisar dicha información. (Criterio Esencial, se cumple).



4. El supervisor se asegura que existan canales de comunicación abiertos con los auditores externos.

La SBIF tiene líneas abiertas de comunicación directa con los auditores externos de los bancos, sobre la situación financiera de éstos. (Criterio Esencial, se cumple).

5. El supervisor imparte instrucciones sobre los reportes, estableciendo claramente los estándares contables que deben utilizarse para preparar dichos reportes. Estos estándares se basan en principios contables y reglas que poseen amplia aceptación internacional y que están diseñadas específicamente para instituciones bancarias.

La SBIF ha generado un extenso Manual de Cuentas, cuya aplicación es obligatoria para los bancos. Los criterios contables allí contenidos se ajustan fundamentalmente a los Principios Contables Generalmente Aceptados (GAAP) de carácter universal. El Manual de Cuentas es actualizado periódicamente para irse ajustando a las evoluciones del mercado. La SBIF tiene planeado dentro del presente año ajustarse totalmente a los USGAAP. (Criterio Esencial, se cumple).

6. El supervisor exige a los bancos que utilicen reglas de valoración que sean consistentes, realistas y prudentes, que tengan en cuenta los valores corrientes, cuando sean relevantes y que las utilidades se reflejen netas de provisiones.

Los criterios de valoración de activos en Chile se facilitan por la existencia de mercados profundos para la transacción de bienes y valores, donde la información es lo suficientemente fluida y transparente. La SBIF ha impartido normas de valoración de activos sobre bases conservadoras, que sólo permiten reflejar utilidades cuando se efectúan transacciones efectivas y constituir provisiones cuando existan pérdidas potenciales. Las utilidades registradas son siempre netas de provisiones. La existencia de sistema de indexación por inflación y tipos de cambio incorporado en la contabilidad de todas las empresas, incluidas las bancarias, denominado Corrección Monetaria, permite que los estados financieros reflejen en todo momento partidas que son comparables entre sí en términos reales. (Criterio Esencial, se cumple).

7. La ley o las regulaciones establecen, o el supervisor está facultado para hacerlo, en circunstancias apropiadas, el alcance y estándares de las auditorías externas de cada banco y hacer que los estados financieros de dichos banco se hagan públicos, sujetos a su previa autorización.

La Ley faculta a la SBIF para dictaminar el alcance, contenido y forma de la auditoría de los bancos, y llega incluso a señalar la redacción específica que deben tener las notas a los estados financieros. Estos estados financieros sólo pueden ser publicados por los bancos, previa autorización de la SBIF. (Criterio Esencial, se cumple).

8. El supervisor puede tratar en forma confidencial ciertos tipos de información sensible,

La Ley obliga a la SBIF a tratar con reserva la información que obtiene de los bancos. La información que se hace pública lo es a nivel agregado, tanto para bancos individuales como para el sistema como un todo. (Criterio Esencial, se cumple).

9. El supervisor exige a los bancos que generen anualmente estados financieros auditados externamente sobre la base de principios contables y normas que sean ampliamente aceptadas internacionalmente y que hayan sido auditados conforme a prácticas y estándares de auditoría también ampliamente aceptados internacionalmente.

Los estados financieros son auditados anualmente por firmas inscritas en el Registro de la SBIF, cuyos procedimientos se ajustan a estándares internacionales. La SBIF ha dictaminado el alcance, contenido y forma de la auditoría de los bancos, incluso señalado la redacción específica que deben tener las notas a los estados financieros. Los criterios contables allí contenidos se ajustan a estándares internacionales específicos para el sector bancario. La totalidad de las firmas de auditoría externa de los bancos, pertenecen a cadenas internacionales. (Criterio Esencial, se cumple).

10. El supervisor tiene el derecho a sustituir a los auditores externos de un banco.

La SBIF está facultada para solicitar que un banco sustituya a la firma de auditores externos que ha contratado. (Criterio Esencial, se cumple).

11. En aquellos países donde los supervisores descansan fundamentalmente en la labor de auditores externos (en vez de su propio cuerpo de inspectores), los bancos deben escoger a auditores a los que el supervisor les reconoce las capacidades profesionales e independencia suficiente para realizar su trabajo.

La SBIF utiliza su propio staff para sus labores de inspección. Los auditores externos sólo cumplen una labor auxiliar de la supervisión. (Criterio Esencial, no aplicable).

### **Criterios Adicionales:**

1. El supervisor promueve la publicación periódica de información oportuna, exacta y suficientemente amplia, a fin de generar una base de efectiva disciplina de mercado.

Mediante su Boletín mensual, la SBIF, da a conocer datos individuales y agregados de los bancos que supervisa, los cuales proporcionan una información suficiente y razonable respecto de su condición financiera, contribuyendo así a una transparencia que facilita una mejor disciplina de mercado. (Criterio Adicional, se cumple).

2. El supervisor imparte directrices sobre el alcance y forma de programar auditorías que aseguren que dichas auditorías cubren aquellas áreas como la cartera de créditos, las provisiones por pérdidas de cartera, los activos no rentables, las valoraciones de activos, negociación y otras actividades de valores, derivados, securitización de activos y la adecuación de los controles internos de los reportes financieros.

Todas las materias prudenciales relevantes de una institución (cartera, provisiones, créditos morosos, controles internos, operaciones relacionados, cumplimiento de límites, riesgos contingentes, etc.) deben formar parte de la opinión de los auditores externos y dan origen a una nota específica en los estados financieros auditados anuales. (Criterio Adicional, se cumple).

3. Los auditores tienen la responsabilidad legal de reportar al supervisor los asuntos de importancia significativa, por ejemplo, incumplimiento de los criterios en que se basó el otorgamiento de licencia, o violaciones de las leyes bancarias u otras leyes. La ley protege a los auditores que rompan los acuerdos de confidencialidad cuando dicha información haya sido comunicada de buena fe.

Las firmas de auditores externos y el personal de ésta que se desempeñe en estas tareas, conforme al artículo 13 de la Ley General de Bancos, tienen la calidad de agentes especiales de la SBIF. En consecuencia, tienen las mismas facultades para solicitar información y la obligación de informar a la SBIF toda hecho significativo que pudiere afectara a la estabilidad de un banco y el cumplimiento de las normas establecidas, sujeto a la debida reserva. Si bien no existe una protección legal específica a los auditores externos que pudieren ser acusados de no respetar la confidencialidad respecto de las actividades de sus clientes, dado que la Ley obliga a informar sobre cualquier anomalía, esta obligación se superpone sobre cualquier acuerdo de confidencialidad. (Criterio Adicional, se cumple).

4. Los auditores también tienen la obligación legal de reportar al supervisor, en aquellos casos en que toman conocimiento de situaciones que, en el contexto de la información disponible, estiman que serán de importancia significativa para las funciones del supervisor.

También los auditores externos están obligados a informar a la SBIF en aquellos eventos donde estimen que se podría producir un riesgo potencial para la estabilidad de una entidad financiera. (Criterio Adicional, se cumple).

### **Evaluación:**

**En Cumplimiento:** En esta materia, la SBIF tiene un alto nivel de competencia, capacidades y de control que le permiten realizar con eficacia su función supervisora, por lo que no se requieren modificaciones en la normativa.

**Principio 22: Los supervisores bancarios deben tener a su disposición medidas de supervisión adecuadas para adoptar oportunamente acciones correctivas cuando un banco deja de cumplir las exigencias prudenciales (como el índice mínimo de adecuación de capital), cuando existan violaciones a las regulaciones, o cuando los depositantes se vean amenazados de una u otra forma. En circunstancias extremas, esto debe incluir la facultad de revocar una licencia bancaria o recomendar su revocación.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El supervisor está facultado por ley, para adoptar una gama apropiada de acciones correctivas, e imponer las multas respectivas, a los bancos, según cual sea la gravedad de la situación. Estas acciones correctivas son utilizadas para tratar problemas tales como el incumplimiento de las normas prudenciales y las violaciones a las regulaciones. La gama va desde una comunicación informal oral o escrita a la administración del banco hasta medidas que implican la revocación de la licencia bancaria.

La Ley General de Bancos otorga a la SBIF una amplia gama de facultades para actuar oportunamente, bajo su sola resolución fundada, ante el incumplimiento de las exigencias prudenciales, la existencia de violaciones a las regulaciones o ante situaciones que pudieren amenazar la estabilidad de una institución financiera o los intereses de sus depositantes, adoptando medidas que van desde imponer multas significativas a los bancos o a sus directores y administradores, exigir el cumplimiento de requisitos de capital, designación de administradores provisionales, establecimiento de prohibiciones para efectuar determinadas operaciones, hasta declarar la liquidación de un banco, lo que de hecho implica la revocación de su licencia. La legislación chilena prevé la figura jurídica de la presunción, mediante la cual el Superintendente puede actuar en casos de irregularidad sobre la base de juicios cualitativos. La SBIF puede imponer sanciones hasta por US\$ 140.000, pero esta cifra puede quintuplicarse o más en caso de faltas reiteradas, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades penales si las hubiere. (Criterio Esencial, se cumple).

2. La gama de posibles medidas es amplia, incluyendo además de las mencionadas, la restricción de las operaciones actuales del banco, la suspensión de la aprobación de nuevas actividades o adquisiciones, la restricción o suspensión de pagos a los accionistas o recompra de acciones, las restricciones a la transferencia de activos, inhabilitar a determinadas personas para el ejercicio de la banca, reemplazar o restringir los poderes de los administradores, directores o dueños de paquetes de control, arreglar una absorción o fusión con una institución más sana, o imponer una administración especial ("conservatorship").

La gama de sanciones que la SBIF puede aplicar es amplia, como queda descrito en el criterio anterior. Estas medidas van desde imponer multas significativas a los bancos o a sus directores y administradores, exigencias de capital, la designación de administradores provisionales, el establecimiento de diversas prohibiciones a sus operaciones, hasta la revocación de la licencia de un banco. Sin embargo, no cubren exactamente toda la gama enunciada en este criterio. Por ejemplo, salvo que exista una sentencia judicial de por medio, la SBIF no puede excluir a nadie del negocio bancario. Además, legalmente la SBIF tampoco puede actuar directamente a favor de una determinada fusión o adquisición

de un banco en problemas por parte de otra entidad en mejores condiciones. (Criterio Esencial, cumplimiento parcial y no existen esfuerzos para cumplirlo).

3. El supervisor se asegura que las medidas correctivas se adopten oportunamente.

La SBIF actúa e induce a los bancos a actuar oportunamente, en la adopción de acciones que resuelvan una situación difícil de algún banco. (Criterio Esencial, se cumple).

4. El supervisor aplica multas y sanciones no sólo a los bancos sino, cuando es necesario, también a la administración a los directores.

La Ley General de Bancos, en su artículo 21, establece que la SBIF puede aplicar sanciones no sólo a las entidades, sino también en forma personal a gerentes y directores, los que responderán con sus bienes. (Criterio Esencial, se cumple).

#### **Criterios Adicionales:**

1. Las leyes y/o regulaciones castigan al supervisor que indebidamente se demore en adoptar medidas correctivas.

La Ley obliga al Superintendente a actuar en forma oportuna y conforme a lo establecido, en caso contrario el Superintendente es también pasible de sanciones, y susceptible de ser enjuiciado por notable abandono de deberes. (Criterio Adicional, se cumple).

2. El supervisor comunica todas aquellas acciones correctivas significativas en un documento escrito a los directores del banco afectado y requiere que los reportes de progreso le sean sometidos también en forma escrita.

Las comunicaciones entre los bancos y la SBIF se hace totalmente a través de oficios escritos y foliados. (Criterio Adicional, se cumple).

**Evaluación:**

**Básicamente en cumplimiento y no existen iniciativas para alcanzar su total cumplimiento:** Esta calificación se basa en el cumplimiento parcial del Criterio Esencial 2., relativo a la gama de medidas que debe disponer el supervisor para tratar problemas tales como el incumplimiento de normas prudenciales y las violaciones a las regulaciones de bancos individuales o cuando los depositantes se vean amenazados de una forma u otra. En efecto, aunque la SBIF posee amplios poderes para imponer medidas adecuadas para adoptar oportunamente acciones correctivas para actuar frente a bancos individuales, existen en su legislación algunas lagunas importantes que deberían subsanarse para completar su panoplia de medidas que le permitan asegurar la salud del sistema. Se trata de la ausencia de facultades legales de la SBIF para inhabilitar a determinadas personas para ejercer el negocio bancario o para arreglar absorciones o fusiones con una institución más sana (en su sistema jurídico en que sólo puede hacerse lo expresamente autorizado).

Se entiende que el tratamiento de bancos problema (“problem banks”) y de la conveniencia de disponer de una red pública de seguridad, no son objeto de este principio, sino que se desarrolla en el capítulo de Precondiciones, que precede a los principios.

**Principio 23: Los supervisores bancarios deben aplicar una supervisión global consolidada a todas sus organizaciones bancarias activas internacionalmente, monitoreándolas adecuadamente y aplicando normas prudenciales apropiadas a todos los aspectos de los negocios desarrollados por estas organizaciones bancarias en el mundo, y en particular a sus sucursales, filiales y subsidiarias en el extranjero.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. El supervisor está facultado para supervisar todas las actividades en el extranjero de bancos constituidos localmente.

La Ley General de Bancos, en sus artículos 76 y 77, establece que los bancos chilenos pueden tener sucursales, filiales y subsidiarias en el extranjero, para determinados giros y en la medida en que cumplan con el índice mínimo de adecuación de capital y sus evaluaciones de solvencia y gestión ubiquen a la entidad en primera categoría. La SBIF cuenta con la colaboración de organismos supervisores asociados, a través de acuerdos *ad hoc*, para supervisar sucursales de bancos chilenos en el extranjero. A la fecha sólo existen sucursales de bancos chilenos en Estados Unidos. (Criterio Esencial, se cumple).

2. El supervisor se satisface de que la administración mantiene una adecuada supervisión sobre las sucursales en el extranjero del banco, "joint-ventures" y filiales. También se satisface que la administración local de las sucursales en el extranjero posee la experiencia necesaria, para administrar sus operaciones de una manera segura y sólida.

La inspección de las sucursales en el extranjero de los bancos chilenos, las efectúa la SBIF con su propio staff, el cual ha sido entrenado al efecto. Esta inspección es incorporada en la evaluación de la gestión de los bancos. La SBIF no califica *a priori* la idoneidad de los profesionales que los bancos han puesto a cargo de sus actividades en el extranjero, pues no cuenta con esas facultades legales, pero puede observarlo como resultado de su función supervisora y ejercer la persuasión moral necesaria si desea que se haga un cambio. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor determina que la supervisión de la administración incluye: a) reportes con información de las operaciones en el extranjero que son adecuados en alcance y frecuencia y que es comprobada periódicamente; b) evaluación adecuada del cumplimiento de los controles internos; y c) una supervisión local eficaz de las operaciones extranjeras.

La calificación de la gestión de una sucursal en el extranjero por parte de la SBIF incluye la comprobación de que existen mecanismos apropiados de control interno, la existencia de una supervisión efectiva por la casa matriz del banco; así como el cumplimiento de los límites prudenciales y demás reglamentaciones. (Criterio Esencial, se cumple).

4. El supervisor de la matriz está facultado para cerrar oficinas en el extranjero o imponer límites a sus actividades, si determina que la supervisión de una operación por parte del banco o del supervisor del país anfitrión, no es adecuada a los riesgos que dicha oficina afronta.

Según el art. 77 de la Ley, la SBIF sólo autoriza sucursales de bancos chilenos en el extranjero, en países que ofrecen condiciones de fiscalización que permitan apreciar el riesgo de sus operaciones, y con los cuales mantiene un convenio recíproco de colaboración. De hecho, la banca chilena sólo posee sucursales en Estados Unidos de América. La SBIF está facultada, entre otras cosas, para imponer límites a inversiones y captación de depósitos, hacer que un banco cierre dicha oficina, o a restringir sus actividades, si las condiciones bajo las cuales autorizó dicha operación dejan de darse. (Criterio Esencial, se cumple).

**Criterios adicionales:**

1. El supervisor tiene una política para evaluar cuando es necesario efectuar inspecciones *in situ* o requerir informes adicionales, y tiene la facultad legal y los recursos para tomar dichas decisiones cuando es apropiado.

La SBIF incluye a las sucursales en el extranjero de los bancos chilenos, en su programa regular de inspecciones *in situ*, y posee los recursos y facultades para hacerlo cuando desee. (Criterio Adicional, se cumple).

2. El supervisor se asegura que la administración local supervisa las operaciones extranjeras particularmente cuando dichas operaciones extranjeras poseen un perfil de riesgo superior y/o cuando difieren fundamentalmente de aquellas actividades realizadas localmente, o se producen en países muy lejanos de los centros principales en los cuales el banco tiene actividades similares.

La SBIF se asegura que, cuando las operaciones que se realizan a través de una sucursal son más riesgosas que aquellas que se desarrollan en la casa matriz, existan procedimientos de control especiales tanto en la sucursal como en la casa matriz. Los bancos chilenos sólo poseen sucursales de giro exclusivamente bancario en Estados Unidos. (Criterio Adicional, se cumple).

3. El supervisor organiza visitas periódicas a las oficinas en el extranjero, con una frecuencia acorde al tamaño y perfil de riesgo de las operaciones extranjeras. El supervisor se reúne con los supervisores locales durante estas visitas.

La inspección de las sucursales en el extranjero es periódica e incluye una visita a las autoridades supervisoras locales. (Criterio Adicional, se cumple).

4. El supervisor local evalúa la calidad de la supervisión aplicada en aquellos países donde los bancos poseen operaciones importantes.

La SBIF determina si la calidad de la supervisión bancaria del país donde un banco local solicita autorización para abrir una sucursal, dispone de una fiscalización fiable, antes de conceder dicha autorización. (Criterio Adicional, se cumple).



**Evaluación:**

**En cumplimiento:** Desde el punto de vista de la metodología establecida por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para medir el grado de cumplimiento de este principio, la SBIF cumple con los criterios esenciales para ello. Sin embargo, si entendemos por supervisión consolidada aquella que incluye también al posible conglomerado financiero presente en el extranjero y que es dueño de una institución financiera local, este principio sólo se cumpliría parcialmente por cuanto la SBIF no posee las facultades legales para supervisar a los miembros de ese conglomerado. Esta última es la opinión de la SBIF en el momento de la redacción de este informe diagnóstico.

**Principio 24: Un elemento clave de la supervisión consolidada es establecer contactos e intercambiar informaciones con los demás supervisores afectados, en particular con las autoridades supervisoras del país anfitrión.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. Para operaciones extranjeras de los bancos que sean significativas, el supervisor del banco matriz establece acuerdos formales o informales (tales como memorandos de entendimiento) con el país anfitrión sobre intercambio apropiado de información respecto de la condición financiera y el desempeño de las operaciones de esos bancos en dicho país anfitrión. Los acuerdos de intercambio de información con el supervisor del país anfitrión incluyen el ser advertido de evaluaciones negativas de aquellos aspectos cualitativos de las operaciones de los bancos tales como la calidad de la administración del riesgo y los controles de las oficinas en dicho país anfitrión.

La Ley General de Bancos, en su artículo 82, indica que la SBIF ejercerá la fiscalización de los bancos o empresas que los bancos chilenos establezcan en el extranjero, siempre que dichos bancos o empresas tengan el carácter de filial del banco chileno. La fiscalización se hará en conformidad a los convenios que se hayan suscrito con los organismos de supervisión del país en que se instalen. Chile es miembro, y últimamente ha presidido, la Asociación Iberoamericana de Supervisores Bancarios, que fomenta la creación de una red de cooperación entre sus miembros. Chile posee acuerdos de cooperación específicos con España, Estados Unidos y Argentina, que son los países que concentran la mayor parte de las relaciones institucionales de los bancos chilenos con el extranjero. (Criterio Esencial, se cumple).

2. El supervisor puede prohibir a los bancos o sus filiales que establezcan operaciones en países con leyes de secreto bancario u otras regulaciones que prohíban el adecuado flujo de información considerado necesario para una adecuada supervisión.

La SBIF sólo autorizaría sucursales y filiales de bancos chilenos en el extranjero, en países que tengan mecanismos de fiscalización fiables y con los cuales mantengan un convenio recíproco de colaboración. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor local provee información a los supervisores del país anfitrión respecto de oficinas específicas en el país anfitrión, respecto de la estructura global de supervisión en la cual opera el grupo bancario y, en lo que corresponda, respecto de problemas que puedan ocurrir en la oficina matriz o en el grupo como un todo.

En aquellos casos en que existe convenio, el organismo supervisor del país anfitrión provee información a la SBIF, respecto de la sucursal de un banco chileno en dicho país, y la SBIF se obliga a proveer información respecto de la condición del banco chileno al país anfitrión. Asimismo, el convenio recíproco de información le permite a la SBIF acceder a información que un organismo supervisor posea sobre un banco extranjero que tenga una sucursal en Chile o sobre los criterios de supervisión general que aplica dicho país y viceversa. (Criterio Esencial, se cumple).

**Criterios adicionales:**

1. Un supervisor que adopta medidas correctivas sobre la base de la información proporcionada por otro supervisor consulta previamente con el otro supervisor, en la medida de lo posible.

Sin que esté establecido en las normas, la SBIF, antes de adoptar cualquier actuación en una sucursal de un banco chileno en el extranjero, consultaría previamente, o al menos informaría, al organismo supervisor local. (Criterio Adicional, se cumple).

2. Incluso para operaciones menores de sus bancos en el extranjero, el supervisor local intercambia información apropiada con los supervisores del país anfitrión.

Cuando existe un convenio de información recíproca con un organismo supervisor de otro país, éste cubre todos los aspectos sin importar el tamaño de la operación. (Criterio Adicional, se cumple).

**Evaluación:**

**En cumplimiento:** En la última década, la SBIF ha sido extremadamente cautelosa en la autorización de sucursales de bancos chilenos en el extranjero, debido a una experiencia pasada poco afortunada, del Banco de Chile en Panamá y Uruguay en los 80. Por ello, sólo ha ido otorgando autorizaciones en caso muy fundamentados, en países con una supervisión adecuada y con los cuales tiene establecido un convenio de cooperación recíproca en materia de supervisión.

**Principio 25: Los supervisores bancarios deben requerir que las operaciones locales de bancos extranjeros sean conducidas bajo los mismos altos estándares que los exigidos a las instituciones nacionales, y deben tener poderes para compartir la información que el supervisor del país de origen de dichos bancos les requiera, con el objeto de poder implementar una supervisión consolidada.**

**Descripción:**

**Criterios Esenciales:**

1. Las sucursales y subsidiarias locales de bancos extranjeros son sometidas a los mismos exigencias prudenciales, de inspección y reporte que los bancos nacionales.

La Ley General de Bancos, en su artículo 34, establece que los bancos extranjeros que operen en Chile gozarán de los mismos derechos que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos en general a las mismas leyes y reglamento. En general, en Chile esta misma regla se aplica en los aspectos laborales, tributarios y otros. (Criterio Esencial, se cumple).

2. A efectos del otorgamiento de licencias y de la supervisión continua, el supervisor local evalúa si el supervisor del país de origen lleva a cabo una supervisión global.

A efectos de conceder una licencia bancaria, así como para realizar una supervisión continua de una entidad extranjera, la Ley General de Bancos, en su artículo 29, exige que el país donde funciona la casa matriz del banco solicitante posea una supervisión adecuada. Para dar dicha autorización, debe ser posible el intercambio de información entre los organismos supervisores. (Criterio Esencial, se cumple).

3. El supervisor local, antes de conceder una licencia, requiere la aprobación (o la no objeción) del supervisor del país de origen de la entidad solicitante.

Conforme al mencionado artículo 29, para otorgar la licencia a un banco extranjero es requisito que el organismo supervisor del país de origen de la entidad solicitante haya dado su aprobación formal. (Criterio Esencial, se cumple).

4. El supervisor local puede compartir información con los supervisores del país de origen acerca de las operaciones locales de bancos extranjeros, siempre que quede protegida la confidencialidad.

La Ley General de Bancos, en su artículo 82, autoriza a la SBIF a compartir en forma recíproca información reservada de las empresas que funcionen en ambos países, con organismos supervisores con los cuales se haya suscrito un convenio de información recíproca. Dicha información, en el mismo convenio, queda sujeta a la debida reserva formal. (Criterio Esencial, se cumple).

5. Los supervisores del país de origen tienen acceso *in situ* a las oficinas locales y subsidiarias en relación con temas de solvencia y seguridad.

En caso de requerirlo, y como parte del convenio de cooperación, la SBIF accede a que inspectores del organismo supervisor del país de origen de la entidad solicitante puedan efectuar inspecciones *in situ*. (Criterio Esencial, se cumple).

6. Los supervisores locales advierten oportunamente a los supervisores del país de origen respecto de cualquier medida correctiva importante que se adopte respecto de las operaciones de un banco de dicho país de origen.

También como parte del convenio de cooperación recíproca, la SBIF se compromete a informar al organismo supervisor del país de origen de la entidad solicitante, toda aquella anomalía que detecte en el transcurso de sus inspecciones. (Criterio Esencial, se cumple).

**Criterios Adicionales:**

1. El supervisor del país anfitrión obtiene del supervisor del país de origen información suficiente respecto del grupo bancario que le permite colocar en una perspectiva adecuada las actividades efectuadas en su jurisdicción.

La reciprocidad de los convenios establecidos, obliga a la SBIF a mantener permanentemente informados a los demás organismos supervisores, respecto de la evolución del sistema financiero chileno y de las actividades que las sucursales de los bancos extranjeros involucrados realizan en el país. (Criterio Adicional, se cumple).

**Evaluación:**

**En cumplimiento:** La SBIF ha ido estableciendo gradualmente los acuerdos de colaboración necesarios con organismos supervisores de otros países.

#### IV. Resumen de las Evaluaciones de cumplimiento de los Principios Básicos:

A continuación se presenta un resumen de las evaluaciones de cumplimiento de los Principios Básicos, ordenados de menor a mayor nivel de cumplimiento:

##### 1. En incumplimiento y no existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento:

- **Subprincipio 1 (5): Protección legal de los funcionarios de la SBIF**

Nuestra clasificación se basa en las deficiencias presentadas en el Criterio Esencial 1., relativo a la ausencia de protección legal a la SBIF y a sus funcionarios, y en el Criterio Esencial 3., relativo a la cobertura de los costos que surjan de la defensa de los funcionarios de la SBIF.

La Ley chilena no considera explícitamente la protección legal de sus funcionarios, y sólo considera la cobertura del coste de su defensa en determinados casos. Esta situación puede inducir al “riesgo moral” del Supervisor, el cual puede sentirse inhibido ante la adopción de medidas que, al defender los intereses generales, dañen intereses particulares, ya que éstos pueden incluso ser defendidos con procedimientos ilegítimos. Esta situación debe ser corregida, promoviendo la promulgación de disposiciones que puedan ir desde la inmunidad de los funcionarios dentro de ciertos límites, hasta la cobertura de sus costes de defensa, tanto en el ejercicio de sus funciones como después.

##### 2. En incumplimiento y existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento:

- **Principio 15: Prácticas preventivas de lavado de dinero y actividades criminales**

Esta clasificación está basada en las deficiencias encontradas en, prácticamente, todos los Criterios Esenciales que atañen a este Principio.

Las recomendaciones o la autorregulación de los bancos en esta materia no bastan, se requieren normas específicas en un tema de tanta importancia. La única autoridad establecida a esta fecha con jurisdicción sobre los temas de lavado de dinero es el Consejo de Defensa del Estado. Actualmente existe un proyecto de ley que incorporarían prácticas internacionales en materia de lavado de dinero y operaciones fraudulentas. Aún está por decidir en que organismo quedaría radicada la vigilancia de estas operaciones. No obstante, en nuestra opinión no es función de la SBIF ejercer una labor investigadora de los casos de lavado de dinero y otras actividades criminales, sino que ésta debería recaer en un organismo independiente creado *ad-hoc*, con las suficientes capacidades y recursos para ello, en cuyo órgano directivo podría tener representación la SBIF. En todo caso, la SBIF está trabajando en la elaboración de normativa que regularía la actuación de los bancos en estas materias y supervisaría su cumplimiento.

**3. Significativamente en incumplimiento y no existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento:**

- **Subprincipio 1 (2): Independencia Operacional de la SBIF**

Esta clasificación se basa en las deficiencias presentadas en el Criterio Esencial 1., relativo a la independencia operacional de la SBIF, y al cumplimiento parcial del Criterio Esencial 3., relativo a la libertad en el uso de los recursos financieros de la SBIF.

El nombramiento y cese del Superintendente por el Presidente de la República, la ausencia de mandato fijo y la discrecionalidad de su posible cese, pueden ser un obstáculo a la autonomía de la Superintendencia. La actual dependencia administrativa de la SBIF también la restringe en el uso pleno de sus recursos. Se recomienda pues que todas estas deficiencias sean subsanadas mediante mecanismos que refuercen la actuación de la SBIF, acompañados de los adecuados contrapesos.

**4. Significativamente en incumplimiento y existen iniciativas para alcanzar su cumplimiento:**

- **Subprincipio 1 (6): Intercambio de información entre supervisores**

Esta clasificación se basa en las deficiencias presentadas en el Criterio Esencial 1., relativo a la ausencia de un mecanismo formal de información compartida entre organismos supervisores y en el Criterio Esencial 3., relativo al intercambio de información confidencial entre supervisores.

La normativa de la SBIF cumple con compartir información en lo que se refiere a organismos supervisores bancarios, básicamente el BCCH. Sin embargo, en lo que se refiere a intercambio con otros organismos supervisores del sector financiero, la Ley no es explícita respecto de la colaboración que debe existir entre ellos. Aunque, de facto, existe algún grado de cooperación y de coordinación entre estos organismos, éste es insuficiente. Esta situación debería resolverse, promoviendo una legislación que imponga y regule la supervisión consolidada y establezca la figura del Supervisor líder cuando haya más de una agencia con responsabilidades de supervisión sobre una entidad o grupo de entidades. Ello para evitar que se produzcan situaciones de “tierra de nadie” o conflictos de jurisdicción. Las autoridades chilenas han preparado un anteproyecto de ley en este sentido.

- **Principio 9: Límites a concentraciones no vinculadas al banco**

Esta clasificación de este Principio, se basa en el cumplimiento parcial e incipiente del Criterio Esencial 3., relativo a identificación de concentraciones de créditos estrechamente relacionados entre sí y no vinculados al banco; del Criterio Esencial 4., sobre el control del exceso sobre los límites de las referidas concentraciones; y del Criterio Esencial 5., referido a la información sobre dichas concentraciones de crédito y concentraciones sectoriales o geográficas.

Entre los criterios adicionales, no se definen los grandes riesgos como proporción del capital de cada banco, sino –en el caso más análogo de los riesgos comerciales- en cifras absolutas.

Con independencia de la actual diversificación de riesgos en la banca chilena y de la fuerte mentalización general de la SBIF en materia de concentración de riesgo, estas lagunas son relevantes y deben ser subsanadas por la plena implantación de las normas de evaluación de gestión, unas, y por nuevas disposiciones, del rango que corresponda, otras.

- **Principio 12: Control de riesgos de mercado**

Esta clasificación de este Principio, se basa en las deficiencias detectadas en relación al Criterio Esencial 6., relativo al desarrollo de análisis de escenarios y pruebas de resistencia para riesgos de mercado, y en el Criterio esencial 7., relativo a las capacidades de la SBIF para monitorear las actividades de mercado de los bancos.

Si bien la SBIF ha establecido normas dentro de su evaluación de la gestión para las evaluar las relaciones entre activos y pasivos, y los riesgos de mercado en general, éstas aún no se aplican plenamente y en algunos casos distan del alcance y profundidad que recomienda el Comité de Basilea, particularmente en lo que se refiere al reflejo de los riesgos de mercado en el índice de adecuación de capital.

Se recomienda que, se incorporen lo antes posible los riesgos de mercado al cómputo del capital mínimo adecuado.

- **Principio 20: Supervisión de grupos bancarios sobre bases consolidadas**

Esta clasificación se basa en las deficiencias detectadas en el Criterio Esencial 1., relativo a las limitaciones que posee la SBIF para supervisar a los grupos propietarios de los bancos; en el Criterio Esencial 2., relativo a la incapacidad de fiscalizar las actividades no bancarias de un grupo bancario; y en el Criterio Esencial 5., relativo a la incapacidad de la SBIF de consolidar con las entidades propietarias de los bancos.

En efecto, las capacidades y atribuciones de la SBIF respecto de las sucursales, filiales o subsidiarias de una entidad bancaria en Chile, o con operaciones en el exterior, son claras, aptas y definidas para efectuar una supervisión consolidada hacia abajo, es decir en las que el banco es la matriz. Sin embargo, la SBIF no posee las facultades legales que permitan efectuar una supervisión consolidada hacia arriba, hacia los conglomerados financieros que son propietarios de una entidad bancaria. Esto constituye una laguna grave en la legislación chilena, que debe ser subsanado con urgencia. Las líneas matrices de esta legislación deberían basarse en la constitución de una holding o una subholding bancaria en Chile para los bancos que son básicamente propiedad de sociedades chilenas o extranjeras respectivamente. Estas sociedades tenedoras sólo podrían tener participaciones en entidades financieras y estarían sujetas a supervisión consolidada. Hacia arriba de dichas sociedades tenedoras, debería establecerse un control riguroso para evitar toda relación de negocios que no sea la de propiedad. Respecto a las sociedades que tales holdings o sus dueños pudieran tener en el extranjero, debería prohibirse con gran rigor el uso de nombres, la utilización de una infraestructura común de servicios y de contratos con el resto del grupo. Con estas limitaciones se trataría de reducir el riesgo de que los problemas de aquellas filiales afecten automáticamente a las entidades chilenas. La SBIF está trabajando en un anteproyecto de ley para subsanar esta laguna.



## **5. Básicamente en cumplimiento y no existen iniciativas para alcanzar su total cumplimiento**

- **Principio 14: Calidad de los controles internos de los bancos**

Esta clasificación se basa en las deficiencias descritas en el Criterio Esencial 3., relativo a la falta de autoridad legal de la SBIF para exigir cambios en la composición del directorio o la administración de un banco, y en el Criterio Esencial 4., relativo a la calidad de la supervisión del “back office” de los bancos.

Si bien la SBIF hace un análisis y evaluación de gestión de los bancos, que incluye sus controles internos, Basilea preconiza que tenga mayores facultades para incidir en la composición de los directorios, la composición de la administración superior y la existencia y composición de comités de Auditoría Interna de un banco, aunque ellas nos sean costumbres supervisoras de un país. También debería intensificar la SBIF la capacitación de su personal en materia de “back-office”. Temas todos ellos que deberían ser corregidos mediante la promulgación de las oportunas disposiciones, del rango que corresponda, o la aplicación de la nueva Norma de Gestión y Solvencia.

- **Principio 22: Medidas correctivas ante situaciones de inestabilidad**

Esta calificación se basa en el cumplimiento parcial del Criterio Esencial 2., relativo a la gama de medidas que debe disponer el supervisor para tratar problemas tales como el incumplimiento de normas prudenciales y las violaciones a las regulaciones de bancos individuales o cuando los depositantes se vean amenazados de una forma u otra. En efecto, aunque la SBIF posee amplios poderes para imponer medidas adecuadas para adoptar oportunamente acciones correctivas para actuar frente a bancos individuales, existe en su legislación algunas lagunas importantes que deberían subsanarse para completar su panoplia de medidas que le permitan asegurar la salud del sistema. Se trata de la ausencia de facultades legales de la SBIF para inhabilitar a determinadas personas para ejercer el negocio bancario o para arreglar absorciones o fusiones con una institución más sana (en su sistema jurídico en que sólo puede hacerse lo expresamente autorizado).

Se entiende que el tratamiento de bancos problema (“problem banks”) y de la conveniencia de disponer de una red pública de seguridad, no son objeto de este principio, sino que se desarrolla en el capítulo de Precondiciones, que precede a los principios.

## **6. Básicamente en cumplimiento y existen iniciativas para alcanzar su total cumplimiento:**

- **Principio 3: Proceso de otorgamiento de licencias bancarias**

Esta clasificación se basa en las deficiencias parciales presentadas en el Criterio Esencial 2., relativo a las limitaciones de la SBIF para rechazar determinados proyectos de empresa bancaria, en el Criterio Esencial 7., relativo a la capacidad de la SBIF para modificar directorios sobre la base de idoneidad profesional, y en el Criterio Esencial 12., relativo a excepciones a la supervisión en el exterior de sociedades que deseen instalarse en Chile.

Si bien la actual versión de la Ley General de Bancos, por razones de seguridad jurídica, restringió los niveles de discrecionalidad que poseía la SBIF antiguamente para el otorgamiento de licencias, las facultades actuales le son suficientes para resolver los casos que se le presentan.

De los criterios adicionales sólo deja de cumplirse la exigencia de determinados conocimientos por parte de los directores, pero no resulta relevante en la situación actual. No existen proyectos para subsanar estas deficiencias, lo cual no justificaría de por sí un cambio con rango de ley, pero sí debe de tenerse en cuenta cuando se gesten enmiendas a la Ley actual, con ámbito más amplio, permitiendo a la SBIF rechazar proyectos de empresas bancarias que se estimen inadecuados o incidir en la composición de los directorios de éstas.

- **Principio 5: Revisión de adquisición e inversiones, incluyendo filiales**

Esta clasificación se basa en la deficiencia parcial presentada en el Criterio Esencial 3., relativo a las capacidades legales de la SBIF para rechazar adquisiciones o tomas de control de bancos, cuando exponen al banco a riesgos indebidos o dificultan una supervisión eficaz. La SBIF ha impulsado recientemente una iniciativa legal para complementar la Ley General de Bancos, iniciativa que incluye entre otros aspectos la subsanación de esta laguna.

- **Principio 6: Índice de Adecuación de Capital conforme a Basilea**

Esta clasificación se basa en las deficiencias presentadas en el Criterio Esencial 2., relativo a la no inclusión en el índice de adecuación de capital de los riesgos de mercado.

Las modificaciones introducidas a fines de 1997 a la Ley General de Bancos, recogieron básicamente las pautas establecidas por el Comité de Capital de Basilea. La SBIF exige incluso niveles superiores de capital y otros para aquellos bancos interesados en desarrollar otras actividades complementarias a través de filiales o internacionalmente, atando su autorización al cumplimiento de estándares de gestión y solvencia, y creando así un interesante mecanismo de incentivos que favorece el fortalecimiento de la banca. Con la salvedad de que el índice de adecuación de capital no refleja los riesgos de mercado, los demás criterios esenciales de este Principio se cumplen.

Los criterios adicionales también se cumplen con la salvedad del cálculo consolidado del capital adecuado por ausencia de legislación sobre conglomerados financieros y supervisión consolidada. Ambas salvedades requieren norma de rango de Ley, y las autoridades poseen la intención de someter a la consideración del Poder Legislativo proyectos en este sentido.

- **Principio 13: Existencia de un amplio proceso de administración del riesgo y su reflejo en el capital**

Básicamente este principio se cumple, particularmente con la introducción de la nueva norma de evaluación de la gestión. La salvedad se refiere únicamente a la supervisión sobre el Directorio, que debería incluirse taxativamente en el control del proceso del riesgo crediticio, ya que el Criterio Esencial 1 distingue claramente que el Directorio es una instancia diferente a la administración superior. Por otra parte, al no estar decidido aún si se dará a conocer públicamente la clasificación resultante de la evaluación de la

gestión, deberían complementarse las notas al balance de los bancos, siendo más exhaustivos en los requisitos de revelación de sus políticas y administración de riesgos.

- **Principio 18: Supervisión de los bancos en forma individual y consolidada**

Esta clasificación se basa en las deficiencias detectadas en el Principio Esencial 1., relativo a la incapacidad de la SBIF de obtener información de la estructura propietaria de un banco, y en el Principio Esencial 5., relativo a la misma incapacidad de incluir como información relevante la de las casas matrices de las entidades bancarias.

La SBIF posee plenas facultades para requerir, revisar y analizar información prudencial de los bancos y de todas las compañías que sean filiales, sucursales o subsidiarias. No obstante, la SBIF se considera limitada en sus capacidades supervisoras al no poder efectuar una fiscalización consolidada de los grupos propietarios de los bancos, en circunstancias que dichos grupos propietarios realizan actividades paralelas al giro bancario.

## 7. En Cumplimiento:

- **Principio 1 (1): Objetivos y responsabilidades de las agencias fiscalizadoras**

Todos los criterios esenciales se cumplen. En cuanto a los criterios adicionales, sería necesario mejorar la "accountability" de la SBIF. En efecto, particularmente en el contexto de una mayor autonomía de la SBIF, deben perfeccionarse los procedimientos de evaluación y reporte acordes con la nueva institucionalidad, que hagan de la gestión de la SBIF sea un proceso más transparente y que esté sometido a cuenta pública. Ello, mediante fórmulas a estudiar que eviten al mismo tiempo la aplicación de criterios burocráticos y la "congelación" o paralización de medidas que requieran celeridad y realismo.

- **Principio 1 (3): Disposiciones para autorizar bancos y supervisión continua**

En esta materia el marco regulatorio de la supervisión bancaria en Chile no requiere modificaciones y cumple con todos los criterios esenciales.

- **Principio 1 (4): Poderes para asegurar cumplimiento de normas**

En esta materia, tanto el marco regulatorio existente, como las prácticas desarrolladas para su aplicación han permitido sin dificultades la implantación efectiva de la normativa por parte de la SBIF, por lo que se cumplen los criterios esenciales de este principio, sin que se requieran modificaciones.

- **Principio 2: Actividades bancarias y uso de la palabra "banco"**

En esta materia, tanto desde el punto de vista regulatorio como desde su aplicación efectiva, las autoridades chilenas vienen siendo muy rigurosas en prohibir el uso indebido de la palabra "banco", así como en sancionar penalmente cualquier actividad bancaria ilegal. Por ello, que se estima que se cumplen plenamente los criterios esenciales de este principio, sin que se requieran modificaciones en la normativa.

- **Principio 4: Transferencias de participaciones accionarias significativas**

No obstante, en caso de transacciones de participaciones significativas en la estructura de propiedad de un banco, la SBIF tropieza con limitaciones para someter a los nuevos dueños a supervisión consolidada y desearía promover las oportunas modificaciones legales.

- **Principio 7: Políticas, procedimientos y prácticas para otorgar préstamos y efectuar inversiones**

El proceso de revisión *in situ* y de escritorio de la calidad de los activos de los bancos chilenos es riguroso y oportuno. Esta revisión incluye los procedimientos, procesos y sistemas de administración de las carteras de crédito e inversiones. Uno de los criterios que se aplican para calificar a un banco en las dos peores categorías que se hacen públicas, es decir categorías II o III, es la existencia comprobada de una diferencia significativa o grave entre la clasificación que hace el propio banco y la que hace la SBIF. La filosofía impuesta, según la cual es responsabilidad de los bancos cumplir con la normativa y que la SBIF debe revisar el cumplimiento de dicha responsabilidad, ha dado resultados satisfactorios en el tiempo. De esta forma, la SBIF, con poco personal (aunque muy especializado), puede supervisar el sistema financiero utilizando, por una parte, a los bancos mismos (quienes han generado sus propias estructuras internas para responder las exigencias de la SBIF) y, por otra, a entidades externas (como los clasificadores privados de riesgo y los auditores externos).

- **Principio 8: Evaluación de activos y constitución de provisiones**

Como ya se ha mencionado en este informe, uno de los aspectos más fuerte de la capacidad supervisora de la SBIF es el proceso de evaluación y clasificación de cartera.

- **Principio 10: Control de operaciones con partes relacionadas al banco**

El control de las operaciones con partes relacionadas en el caso chileno es extremadamente fuerte, dada la historia del sistema financiero. Dada la filosofía de la SBIF de dar toda la libertad de decisión *ex ante* a los bancos, pero aplicar toda la rigurosidad de la ley *ex post*, si las normas no son respetadas, la SBIF no ha establecido mecanismos explícitos que implique la abstención de partes interesadas en la toma de decisiones de otorgamiento de créditos en las entidades financieras, aunque esta materia está cubierta por la Ley de Sociedades Anónimas. No obstante, dado que este elemento es mencionado como recomendable en la metodología sugerida por el Comité de Basilea, es nuestro parecer que debería subsanarse esta laguna, a la luz de la nueva normativa de Gestión y Solvencia.

- **Principio 11: Control del riesgo país y del riesgo de transferencia**

La normativa emitida por la SBIF se ajusta totalmente a las recomendaciones del Comité de Basilea en esta materia, por lo que no se requieren cambios.

- **Principio 16: Supervisión *in situ* y *extra situ***

La inspección *in situ* y el análisis *extra situ* son fortalezas importantes de la capacidad supervisora de la SBIF y así lo reconoce el mercado. No parece necesario efectuar modificaciones legales en esta materia.

- **Principio 17: Contacto con la administración y conocimiento de las operaciones de los bancos**

La relación entre la SBIF y las gerencias y directorios de los bancos es fluida y permanente. Entre la SBIF y los bancos, existe un mutuo respeto basado en un alto nivel profesional de las entidades del sistema y en la existencia de un consenso básico sobre la utilidad de la supervisión.

- **Principio 19: Validación de la información por auditores externos independientes**

La SBIF posee los medios profesionales, computacionales y metodológicos para validar la información de supervisión que recoge a través de sus propios procesos de inspección. La función de los auditores externos es auxiliar a la supervisión que realiza la SBIF, sobre la base de pautas que son establecidas por la propia SBIF. No se requieren cambios en esta materia.

- **Principio 21: Políticas y prácticas contables y publicación de estados financieros**

En esta materia, la SBIF tiene un alto nivel de competencia capacidades y de control que le permiten realizar con eficacia su función supervisora, por lo que no se requieren modificaciones en la normativa.

- **Principio 23: Supervisión consolidada a instituciones activas internacionalmente**

Desde el punto de vista de la metodología establecida por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para medir el grado de cumplimiento de este principio, la SBIF cumple con los criterios esenciales para ello. Sin embargo, si entendemos por supervisión consolidada aquella que incluye también al posible conglomerado financiero presente en el extranjero y que es dueño de una institución financiera local, este principio sólo se cumpliría parcialmente por cuanto la SBIF no posee las facultades legales para supervisar a los miembros de ese conglomerado. Esta última es la opinión de la SBIF en el momento de la redacción de este informe diagnóstico.

- **Principio 24: Intercambio de información con supervisores de otros países**

En la última década, la SBIF ha sido extremadamente cautelosa en la autorización de sucursales de bancos chilenos en el extranjero, debido a una experiencia pasada poco afortunada, del Banco de Chile en Panamá y Uruguay en los 80. Por ello, sólo ha ido otorgando autorizaciones en caso muy fundamentados, en países con una supervisión adecuada y con los cuales tiene establecido un convenio de cooperación recíproca en materia de supervisión.

- **Principio 25: Simetría de normas prudenciales para bancos extranjeros**

La SBIF ha ido estableciendo gradualmente los acuerdos de colaboración necesarios con organismos supervisores de otros países.

## ANEXO A ENTREVISTAS REALIZADAS

### Externas:

- Sr. Carlos Massad                      Presidente, Banco Central de Chile
- Sr. Felipe Morandé                    Director de Estudios, Banco Central de Chile
- Sr. Miguel A. Nacur                    Fiscal, Banco Central de Chile
- Sr. Carlos Budnevich                   Gerente Análisis Financiero, Banco Central de Chile
- Sr. Guillermo Ramírez,                Consultor, ex Superintendente de Bancos
- Sr. Mauricio Larraín                    Vicepresidente Banco Santander
- Sr. Gonzalo Romero                    Fiscal, Banco Santander
- Sr. Juan Fernández                    Gerente Contralor, Banco Santander
- Sra. Gabriela Thomas                 Gerente Clasificación de Riesgos, Banco Santander
- Sr. Alvaro Clarke                       Subsecretario de Hacienda
- Sr. Heinz Rudolph                     Secretario Ejecutivo Comité de Mercado de Capitales
- Sr. Hernán Sommerville               Presidente, Asociación de Bancos
- Sr. Alejandro Alarcón                 Gerente, Asociación de Bancos
- Sr. Edgardo Jurgensen                 Gerente Comercial, Banco de Chile
- Sr. Alberto Villegas                    Gerente Contralor, Banco de Chile
- Sr. Daniel Yarur                        Superintendente de Valores y Seguros
- Sr. José Monsalve                      Socio, Arthur Andersen Langton Clarke
- Sr. Alvaro Feller                       Socio, Feller Standard & Poors
- Sr. Tomás Deimel                       Gerente, Feller Standard & Poors

### Internas:

- Sr. Ernesto Livacic                    Superintendente
- Sr. Gustavo Arraigada                 Intendente
- Sra. Déborah Jusid                     Jefe Departamento Jurídico
- Sr. Gustavo Plott                       Director de Normas
- Sr. Claudio Chamorro                  Director de Estudios y Análisis Financiero
- Sr. Jorge Cayazzo                      Director de Supervisión
- Sr. Alex Villalobos                    Director de Administración y Finanzas
- Sr. Sebastián Sáez                     Jefe Departamento de Estudios
- Sr. Pablo Cruz                         Jefe Departamento Análisis Financiero
- Sr. César Sepúlveda                    Jefe Departamento Supervisión
- Sr. Marco Tapia                         Jefe Departamento Supervisión
- Sra. Mariela Barrenechea             Jefe Departamento Supervisión
- Sra. Jessica Bravo                     Jefe Departamento Supervisión
- Sr. Osvaldo Adasme                    Jefe Departamento Supervisión
- Sra. Magali Giudice                    Jefe Unidad Concentración de Cartera
- Sra. Ana María Bosch                  Jefe Unidad Nuevos Productos
- Sr. Juan M. Hernández                 Jefe Unidad Riesgo Financiero
- Sr. Edmundo Horta                     Jefe Unidad Riesgo Tecnológico